Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625426	Felix Ramon Padrinos Coronado	Denominativa	Power Boss Audio	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique: “cables y accesorios electrónicos para equipos de audio y video, todos destinados al uso automotriz” por cuanto la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases . La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de doña Yoselin Alicia Caraballo Chirimelly es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante Felix Ramon Padrinos Coronadopuede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Yoselin Alicia Caraballo Chirimelly, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por doña Yoselin Alicia Caraballo Chirimelly; caso en el cual Yoselin Alicia Caraballo Chirimelly no será representante y Felix Ramon Padrinos Coronado deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625483	Keissy Aydee Cruzado Vela, en representación de CRUZVEL SPA	Mixta	Cruzados A. Remodelaciones	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. **En cuanto a la firma electronica:** La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Larry Junior Cruzado Vela es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como representante Para subsanar la infracción precedente el representante Keissy Aydee Cruzado Vela puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Larry Junior Cruzado Vela, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Larry Junior Cruzado Vela; caso en el cual Larry Junior Cruzado Vela no será representante y Keissy Aydee Cruzado Vela deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625496	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Mauricio Fuentes Yáñez	Mixta	FERCON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1628186	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFEX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "productos de cerrajería metálica" por "artículos de cerrajería metálica". 2. Especifique acorde al clasificador "de aceropisos metálicos" en "cables y alambres de cobre y de aceropisos metálicos", se sugiere corregir por "Pisos de acero" si fuere la redacción correcta.
1628187	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFEX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "partes de máquinas o motores" por ser una redacción muy amplia y en virtud del art. 23 de la Ley 19.039 "Cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados (...)".Se elimina una vez "maquinas herramientas; perforadoras; remachadoras; bulldozers" por estar duplicados en la redacción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628205	Ximena Andrea Pino Torres	Denominativa	ellas internacional	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. **Aclare la dirección de la titular, pues como solicitante colocó una en Perú, pero luego al ponerse ella misma como representante puso una en Chile**, haciendo presente que en caso de residir en el extranjero debe actuar por medio de un representante con domicilio en Chile, para lo cual deberá acreditar dicha representación con un poder y acompañando su individualicación completa (nombre, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628218	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de CLUB DEPORTIVO UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Denominativa	CDUC es Pucón	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 35: Reclasifique a clase 36 "cobranza" en "cobranza, servicios de estudios de mercado, servicios de importación y exportación de toda clase de productos y artículos" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago respectivo para incorporar una nueva clase.
1628222	Sociedad de Profesionales ALBA Limitada, en representación de Agricultores Federados Argentinos S.C.L.	Mixta	AFA AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Corrija "asesoramiento en la gestión en el rubro agrícola" por "asesoramiento en la gestión comercial en el rubro agrícola". 2. Mejore la redacción para "servicios de asesoramiento de agro negocios" se sugiere "servicios de asesoramiento de a negocios agrícolas".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628228	Natalia Paulina Cerda Viveros, en representación de Herrería D&N SpA	Mixta	Herrería D&N Fábrica de Cuchillos 100% Sustentable	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Correcciones de oficio (ya hechas a la solicitud):** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “HERRERÍA D&N FÁBRICA DE CUCHILLOS 100% SUSTENTABLE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, HERRERÍA D&N no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, HERRERÍA D&N por HERRERÍA D&N FÁBRICA DE CUCHILLOS 100% SUSTENTABLE a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1628242	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Aldo José Boitano De Moras	Denominativa	THE SELF CLUB	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia N° 267287 no sirve para acreditar la representación, puesto que en la individualización del poderdante hay un nombre diferente de quien firma el poder. Acompañe poder otorgado por Aldo José Boitano De Moras.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628255	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Alimentos Mónica Lorena Esquivel Espinoza E.I.R.L.	Mixta	MOHU	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1628269	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA MACARENA DE LOS ÁNGELES MILLAR MEDINA E.I.R.L.	Mixta	CARACOL UNIDO cosmetics	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique y traduzca "y aftershaves" en "perfumes, aguas de colonia y aftershaves" pudiendo corregir como "y cremas para después del afeitado".Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628275	Jethro Daryl Chacon Jimenez, en representación de IMPORTADORA ISERVICE CHILE SPA	Mixta	iService CL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628283	SILVA ABOGADOS , en representación de FUNDACION AMBIENTAL VILLA O'HIGGINS	Denominativa	RADIO TENIENTE HERNAN MERINO CORREA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Reclasifique a clase 42 "diseño y desarrollo de plataformas digitales de contenidos educativos", toda vez que los servicios de diseño y desarrollo de plataformas digitales son propios de dicha clase o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente. 2. Aclare "diseño" en "diseño y publicación de contenido digital para redes sociales" toda vez que los servicios de diseño son propios de clase 42, pudiendo reclasificar o eliminando. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente.
1628284	SILVA ABOGADOS , en representación de FUNDACION AMBIENTAL VILLA O'HIGGINS	Denominativa	RADIO TENIENTE MERINO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Reclasifique a clase 42 "diseño y desarrollo de plataformas digitales de contenidos educativos", toda vez que los servicios de diseño y desarrollo de plataformas digitales son propios de dicha clase o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente. 2. Aclare "diseño" en "diseño y publicación de contenido digital para redes sociales" toda vez que los servicios de diseño son propios de clase 42, pudiendo reclasificar o eliminando. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628285	SILVA ABOGADOS , en representación de FUNDACION AMBIENTAL VILLA O'HIGGINS	Denominativa	RADIO TENIENTE HERNAN MERINO CORREA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Reclasifique a clase 41 "edición de programas hablados, radiados y televisados" en "servicios de transmisión, emisión y edición de programas hablados, radiados y televisados" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente.
1628288	SILVA ABOGADOS , en representación de FUNDACION AMBIENTAL VILLA O'HIGGINS	Denominativa	RADIO TENIENTE MERINO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Reclasifique a clase 41 "edición de programas hablados, radiados y televisados" en "servicios de trasmisión, emisión y edición de programas hablados, radiados y televisados" o bien elimine. En caso de reclasificar deberá acreditar el pago de tasa correspondiente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638079	Jonnathan Angelo Saldías Herrera, en representación de SNAKODE SPA	Mixta	Snakode	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El **poder acompañado no sirve** puesto que **ha sido otorgado por Sofía Olga de la Cruz Feliz, quien actúa por sí, a Sofía Olga de la Cruz Feliz y no por el solicitante, SNAKODE SPA.** Se reitera por última vez para que **acompañe poder otorgado Sofía Olga de la Cruz Feliz en nombre y representación de SNAKODE SPA a Sofía Olga de la Cruz Feliz**, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc **En caso de no cumplir con lo ordenado se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.** A escrito de fecha 02-09-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1638916	Nicolás Alejandro Parra Ortega, en representación de LUYAR GROUP SpA	Mixta	LUYAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que de acuerdo a la documentación acompañada la administración de la sociedad corresponde a PABLO EDUARDO ZÚÑIGA AMPUERO, acompañe poder otorgado por PABLO EDUARDO ZÚÑIGA AMPUERO en representación de LUYAR GROUP SpA, en favor de Nicolás Alejandro Parra Ortega para comparecer ante este Instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638981	Joan Francesc Casas Boncompte, en representación de ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE TECNOLOGIA ESTETICA Y MEDICA DE CHILE, A.G.	Denominativa	AITEM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un acta de constitución gremial, en el cual no da cuenta de las facultades otorgadas de la administración. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular (ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE TECNOLOGIA ESTETICA Y MEDICA DE CHILE, A.G.), su representante (Joan Francesc Casas Boncompte) y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638991	Carolina Andrea Boudon Silva	Denominativa	SAO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Carolina Andrea Araya Silva, y no corresponde a la de quien aparece como representante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638995	Louis Sylvain Pierre Blanchard	Mixta	helene de fleurac gastronomie	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1638999	Loreto Del Pilar Aguilera Ávila	Mixta	TEAM padel	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá: Elegir solo una de las representaciones graficadas y acompañarla nuevamente, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotopo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639030	Matías Alberto Ihl Rodríguez	Denominativa	Be Wise	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639034	Claudia Andrea Del Villar Etchegoyen	Denominativa	PEPA OLÉ	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1. **Si desea continuar la tramitación sin representante:** El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Javier Mario Bassi Parker. 2. **Si desea continuar la tramitación con representante:** El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639038	Robinson Esteban Ferreira Pincheira	Denominativa	Pro Equitación	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una calle pero falta indicar una numeración, Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639175	Tiempo de cosecha SPA, en representación de Tiempo de cosecha SPA	Mixta	Tiempo de Cosecha	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente con lo observado se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial la de representar a Tiempo de cosecha SPA en todo tipo de trámites o asuntos relativos al registro de marcas. Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1639193	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Daniela Valentina Lopez Perez	Denominativa	AEQUORBIO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639208	Guillermo Daniel Venegas Salas, en representación de Bonsai Plus SPa	Mixta	Bonsai Plus+	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá: Elegir solo una de las representaciones graficadas y acompañarla nuevamente, sin hacer ningún otro cambio en la imagen respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotopo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional).

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639226	Francisca Belén Uribe Bravo, en representación de Francisca Uribe Decoración E.I.R.L.	Denominativa	CORTA LAB	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.
1639227	Pablo Edgardo Rodríguez Bravo, en representación de Sociedad Comercial Rodriguez Y Carvajal Limitada	Denominativa	Ortopedia Cuidarte +	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento el cual no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639230	MIÑO GESTION, en representación de Erik Matías Parra Ruiz	Mixta	RAZA CHILENA SUR	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular . Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “Camino Maria Dolores Hijuela s/n” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección. ***Corrección de oficio:*** Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada
1639256	Ana Andrea Soto Vásquez, en representación de Viña Casa Toscana SpA	Denominativa	ROSSO INTENSO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente **el representante deberá presentar un escrito** a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero **deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Osvaldo Javier Meza-pincetti Remaggi**, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1622889	JARRY IP SPA, en representación de J.S. HELD LLC	Denominativa	ENCUENTRE SU EXPERT.	A escrito de fecha 11-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1624725	SARGENT & KRAHN, en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.	Denominativa	inPRIME	A escrito de fecha 11-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1625333	Miguel David Fleischmann Furth	Denominativa	RR Kabel Limited	
1625978	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FUNDACIÓN BENÉFICA MC	Denominativa	ACELERADORA SOCIAL FUNDACIÓN MC	
1625980	Mario César Amigo Reyes, en representación de Danmei Wu	Denominativa	APOSTOL	
1627614	MINO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Alejandro Joaquín Disi Yévenes	Mixta	Mony	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 26-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1627616	Mauricio Eduardo Noval Barrera, en representación de AXIOM SpA	Mixta	GYMLY	A escrito de fecha 23-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627642	Matías Nicolás Droguett Espinoza	Mixta	TINTA EN VIVO	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 21-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627643	Eloy Ignacio Estévez Hiribarren, en representación de E.Ecommerce SPA	Mixta	E.ECOMMERCE	A escrito de fecha 19-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1627644	Carlos Enrique Álvarez Ureta	Mixta	WEPADEL PADEL PARA TODOS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 21-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627646	Andrés Iñigo Tenajo Gaueca, en representación de Agendy SpA	Denominativa	Agendy	A escrito de fecha 26-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1627660	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de C Y C ASESORIAS PROFESIONALES LTDA.	Denominativa	Cristián Fernández Arquitectos	A escritos de fecha 18-06 y 25-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627684	Joaquín Armando Contreras Schwalm, en representación de Mercado Neurodivergente SpA	Mixta	Mercado Neurodivergente	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 24-06-2025. Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627706	Andrés Alfonso Maturana Ovalle, en representación de Inversiones Rio Grande Limitada	Mixta	PARQUE PUELO	A escrito de fecha 24-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1627712	Gonzalo Esteban Corvalán Ubilla, en representación de Los Pincheira del Sur SpA.	Denominativa	OFICIAL PINCHEIRA DEL SUR	A escrito de fecha 24-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627732	Angel Mauricio Hernández Sánchez	Mixta	LOS TIGRES DE SANTA CLARA	A escritos de fecha 20 y 21-06-2025. Por cumplido lo ordenado. A escrito de fecha 20-08-2025. Estese a lo resuelto precedentemente.
1627787	Vicente Andrés Moreno González	Mixta	Le Herreria	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 24-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1627813	Felipe Andrés Delgado Aguilera, en representación de MLFDELTA SpA	Mixta	Delta Mechanics Performance Maintenance Reliability	A escrito de fecha 25-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1628188	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFEX	
1628190	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A.	Denominativa	EMAFEX	Se corrige de oficio "Distribución" por "Distribución (reparto)" a fin de evitar confusiones con "distribución comerciales" de clase 35.
1628194	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	Denominativa	Sumando	
1628197	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	Denominativa	FUNDACIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA SUMANDO SQM	
1628198	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	Denominativa	FUNDACIÓN SUMANDO	
1628199	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	Denominativa	FUNDACIÓN SQM	
1628202	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Valles Unidos SpA	Denominativa	VALLES UNIDOS	A escrito de fecha 26-06-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 270.354.
1628208	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.	Mixta	Sumando Conectando comunidades con oportunidades	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628209	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Luis Alberto Iván Martínez Donoso	Denominativa	PROTECCION FAMILIAR	
1628211	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Luis Alberto Iván Martínez Donoso	Denominativa	MASCOTAS CELESTIALES	
1628219	Az Y Compañía , en representación de ONE BEAUTY SPA	Mixta	MORENA BY ONE BEAUTY	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1628229	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de BTS - INTRADE LABORATORIOS S.A.	Mixta	BTS INTRADE LABORATORIOS	Al tenor de la redacción de servicios, se corrige de oficio la puntuación.
1628247	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de COPSA A.G.	Mixta	TAG NET	
1628250	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de Otto Misael Tuschner Mera	Denominativa	Hidroteampucon	
1628251	Az Y Compañía , en representación de Shenzhen Xinmiao Communication Technology Co., Ltd.	Denominativa	kingcomm	
1628261	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Pía Constanza Oller Guicharrousse	Mixta	LEGALWAY	
1628264	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Mixta	PROFOOD SUPPLY	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1628265	SARGENT & KRAHN, en representación de INVERSIONES VFR I SPA	Mixta	PROFOOD SUPPLY	
1628274	Paulina Alejandra Godoy Melo, en representación de Be Flowing SpA	Denominativa	Método NeuroSomático Integrativo	
1628276	SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA VALLE DEL ITATA	Denominativa	299	
1628278	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de General Mills, Inc.	Denominativa	FRUIT BY THE FOOT	
1636023	SILVA ABOGADOS , en representación de Inversiones Latinoamericanas W S.A.S.	Denominativa	KUNEVO LLC	
1637143	MIÑO GESTION, en representación de Manuel Enrique Díaz Martínez	Mixta	CERKANO	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca CERKANO en letras mayúsculas, en color negro donde la letra E esta mesclada con un circulo que sale dentro de la letra C estos dos últimos en color cafe, todo en fondo blanco.**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638957	Jorge Andrés Mora Riquelme	Mixta	VOLGA INGENIERIA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638958	Iván Patricio Jiménez Ortúzar, en representación de Pata de pato SPA	Mixta	Mas que una marca una historia	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638960	Lorena Paz Carolina Fica Flores	Mixta	Hygge	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638962	Michael Sebastián Torres Peña	Mixta	CUMBIER@S SOLITARI@S	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638963	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Protec sur spa	Mixta	PROTECTSUR SPA SEGURIDAD	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638964	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Mikko Limitada	Mixta	MIKTARES	
1638965	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Angelina Jacqueline Donoso Hernández	Mixta	Escuela de Baristas Chile	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638966	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Akitsu Inversiones SpA	Mixta	Akitsu	
1638967	Geraldine Daniella Valenzuela Castillo	Mixta	DomuSalus Cuidado Profesional En Tu Hogar	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638968	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Raimundo Héctor Gatica Silva y Santiago Emerson Glucklich	Mixta	MOTOEXP	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638969	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Oscar Gonzalo Vallejos Balanda	Mixta	Coffeetime	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1638970	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercial Coffeetime Spa	Mixta	Yo!Gurt	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638971	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de GOMCA SPA	Mixta	Mamá Mía	
1638973	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora Armando Toro Spa	Mixta	TAUROVA comercializadora TORO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “TAUROVA comercializadora TORO”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TAUROVA , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TAUROVA, por TAUROVA comercializadora TORO, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1638974	Alejandro Peroni Durán, en representación de Laboratorio Clinico Bianca	Mixta	Laboratorio Clínico Bianca	
1638975	Álvaro Ignacio Grau Godoy	Denominativa	COOL FACTORY	
1638977	Jaime Andrés Álvarez Cano	Mixta	Black cat cowork tattoo studio	
1638978	Carlos Armando Ayala Valenzuela	Mixta	THE OFFICE NEXT DOOR	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1638980	Lee Solange Willatt Martínez, en representación de Prime Integral SPA	Mixta	Prime Consultores Especialistas	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638982	Nelson Nicolás Estevens Briceño	Denominativa	SKULL GYM	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Gimnasio de cráneo"
1638984	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de Importadora Ital Frenos SpA	Mixta	LIQUIDA FRENOS Frena el gasto, acelera el ahorro	
1638985	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD.	Denominativa	Samsung T7 Resurrected	
1638986	Brayan Alejandro Perez Martinez	Mixta	THE CARNEADA ESTD. 2023 CHARCUTERÍA ARTESANAL	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “THE CARNEADA ESTD. 2023 CHARCUTERÍA ARTESANAL”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, THE CARNEADA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, THE CARNEADA, por THE CARNEADA ESTD. 2023 CHARCUTERÍA ARTESANAL, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1638988	Tatiana Deyanira Torres Oñate	Denominativa	Los Diamantes del Sur	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638989	Álvaro José Loyola Salas	Denominativa	TIKITAK	
1638990	Yesenia Soledad Cabezas Burgos	Mixta	Frutycream	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1638992	Carolina Soledad Hodar García	Mixta	PRASSI	
1638993	Daniela Pas Meniconi Muñoz	Denominativa	TU EDUCADORA AMIGA	
1638994	Camilo Andrés Abud Escobedo	Denominativa	Puro Plano	
1638996	Alfredo Daniel Ugarte Figueroa, en representación de Cuescompany SpA	Mixta	KERNEL	
1638997	Patricia Andrea Yarur Ready	Denominativa	The heroes of the neighborhood	
1639000	Jesús Salvador Hurtado Ulloa	Mixta	Freelo	
1639001	Miguel Angel Crespo Contreras	Denominativa	Fuente Criolla	
1639003	Miguel Angel Crespo Contreras	Denominativa	POPYPAPA	
1639005	Javiera Carolina Pérez Arcos	Mixta	VOK	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639012	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MINISO HONG KONG LIMITED	Mixta	MINISO GIFT BEAR AND FRIENDS	
1639013	Matías Javier Molina Astorga, en representación de GASTRONOMÍA DEL VALLE SPA	Mixta	Big Toro	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639014	Pablo Alexander Sarabia Álvarez	Mixta	KetoFit	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639020	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Representaciones y Servicios Tiar Ltda.	Mixta	TIAR Ltda.	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639024	Alejandra Ester Leiva Morales, en representación de ÓPTICA DEL SUR LIMITADA	Mixta	Ópticas del sur	Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud.
1639025	Matías Alberto Ihl Rodríguez	Mixta	ROCKER SCIENCE	
1639027	Carlos Alberto Cortés Julio	Mixta	KINE & FISIO Centro Médico Integral	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639028	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Manuel Enrique Romero Valdez, Hanna Rodrigo Beck y Nicolle Pegot-Ogier Rodrigo	Denominativa	ACUCHARAZZO	
1639029	CHILEPROTEGE SpA, en representación de INVERSIONES CORCA SPA	Denominativa	TECHNOCAUCHO.CL	Se incorpora como representante a Sebastián Felipe Espinoza Canales, a efecto de que puedan recibir las notificaciones electronicas, haciendo presente que es necesario incluir a una persona natural como representante para estos efectos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639031	Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, en representación de Fundacion Yarur Bascuñan	Mixta	Tu Amigo Fiel	Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, ya que le N° 36220 citado en custodia no corresponde a un poder otorgado por el solicitante. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “TU AMIGO FIEL”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, REFUGIO ANIMALES TU AMIGO FIEL no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, REFUGIO ANIMALES TU AMIGO FIEL por TU AMIGO FIEL a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639033	CHILEPROTEGE SPA, en representación de INVERSIONES CORCA SPA	Denominativa	TECHNOCAUCHO	Se incorpora como representante a Sebastián Felipe Espinoza Canales, a efecto de que puedan recibir las notificaciones electronicas, haciendo presente que es necesario incluir a una persona natural como representante para estos efectos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639035	Juan Emilio Contreras Mancilla	Mixta	JEC Polymers	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639036	Vicente Muga Wegener	Mixta	La Fuga cerveza de ciclistas	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “LA FUGA CERVEZA DE CICLISTAS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LA FUGA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, LA FUGA por LA FUGA CERVEZA DE CICLISTAS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639037	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Industria Licorera de Caldas	Denominativa	RON VIEJO DE CALDAS ILC, EL RON DE LOS QUE SABEN	
1639039	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de Manuel Enrique Romero Valdez, Hanna Rodrigo Beck y Nicolle Pegot-Ogier Rodrigo	Denominativa	ACUCHARAZZO	
1639040	MIÑO GESTION, en representación de Freddy Edward Marisio Araya	Mixta	TURNO 24 UNIFORMES CLINICOS	
1639095	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de COMERCIAL DM SPA	Denominativa	FIERROYFORMA	
1639097	Jorge Ignacio Donoso Barrera	Mixta	IZY RENT A CAR	
1639101	SILVA ABOGADOS , en representación de ATACAMA ASESORÍAS ESTRUCTURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN SpA	Denominativa	MERCATTO	
1639105	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FANNY DE LAS MERCEDES BASÁEZ DURÁN	Mixta	TODO QUE VER EMPANADAS	
1639108	Yuruani Del Valle Chacon Gonzalez	Denominativa	Java Café	
1639109	Lorena Paola Yraola Buendía	Mixta	sustempatia	
1639110	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de FERRETECH S.P.A.	Mixta	POWERSKY TOOLS WORLD	
1639112	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Jean Paul Nasson Mateo Teao Teao	Mixta	HAITONGA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639132	Ronald Charles Gumpertz Cebreros, en representación de Green Copper Technologies SpA	Mixta	GCT	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos **"GCT".** Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación "GCT", y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Logo compuesto por un rectángulo con varias lineas curvas una dentro de otra en distinto grosor, bajo esta el nombre de la marca GCT en letras mayúsculas y gruesas, todo en negro con fondo blanco.**
1639138	Drazen Iván Scepanovic Ojeda	Mixta	RedFormativa	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639139	Rodrigo Alejandro Huenún Espinoza	Mixta	JARDIN BOTANICO ARTESANO	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Logo compuesto por un rectángulo con un fondo florido o un manto verde al costado izquierdo la palabra ARTESANO divido en dos partes, en tipografía manuscrita mayúscula y color rojo, al costado derecho dentro de un rectángulo con sus caras superior e inferior curvos la palabra JARDIN BOTANICO una sobre la otra, en letras estilizadas u color blanco, bajo esta una franja blanca con las palabras Fertilizantes - Fungicidas - Insecticidas - Sustratos - Enraizantes - Semillas en letras rojas con fondo blanco.**
1639144	Pedro Arteaga Rodríguez	Denominativa	PAR People Consulting	
1639145	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Alembic Pharmaceuticals SpA	Denominativa	DABITAX	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1639146	César Edgardo Lannefranque Arias, en representación de Alembic Pharmaceuticals SpA	Denominativa	BUPRAVIBE	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1639147	Miguel Adrián Rodríguez Ulloa	Denominativa	GRUPON	
1639149	Manuel Rodrigo Ortega Vilches	Mixta	Qual&Syn	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.
1639150	Luis Roberto De La Fuente Figueroa	Mixta	GRUPO CONSERTO	
1639151	Luis Alejandro Torres Molina	Mixta	BUZO LIDER	
1639152	Luis Roberto De La Fuente Figueroa	Mixta	CONSTRUCTORA Y ASESORÍAS INMOBILIARIAS CONSERTO	
1639174	Alejandro René Ávila Rojas	Denominativa	JULIETA	
1639176	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Eugenio Antonio Castro Machuca	Denominativa	ACADEMIA DE SUMO CHILE PIPECAS	
1639177	Matías Nicolás Vivar Villanueva	Denominativa	Focus Vision Company	
1639178	Luis Roberto De La Fuente Figueroa	Mixta	CONSERTO AUDITORES CONSULTORES	
1639180	Debora Ruth Araya Lastra	Mixta	Alto Cima Propiedades	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1639181	Bjorn Dieter Wohllk Araya	Mixta	Vestcom	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639182	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Inversiones Triana Spa	Mixta	AMUEBLAYA	
1639183	José Ignacio Lizana Landeros	Mixta	MIL PISCOLAS	
1639185	Fabián Alberto Espinoza Verdugo	Denominativa	Mi Uno Fibra	
1639188	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shenzhen Youxing Technology Co., Ltd.	Mixta	OSUGA	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1639190	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de JARA Y JARA CIA. LTDA.	Mixta	INCOR	
1639192	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Maggie Mayuly Trujillo Moreira	Mixta	Petra Joyas de la Tierra	
1639197	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de TRANSPORTES CENTRO SUR NORTE S.A.	Mixta	CSN	
1639198	Claudia Andrea Papic Illanes, en representación de Inversiones Imara SpA	Mixta	Safe Water For All	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1639199	Miguel Angel Morales Catanese	Mixta	Blesspo	
1639200	Edith Francesca Constenla Azúa	Mixta	Van al Concierto	
1639202	Rodrigo Eduardo Córdova Flores, en representación de Grupo Trantor SpA	Denominativa	Arrienda Seguro	
1639203	Ana María Pizarro Gómez	Denominativa	Consejerialegal.cl	
1639204	Juan Pablo Monti Astaburuaga	Denominativa	Círculo Virtuoso	
1639205	Mario Andrés Puentes Gutiérrez	Denominativa	TRANSLOGISTIC	
1639206	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de DESGRAVAMEN ONLINE SpA	Denominativa	PortaSeguro	
1639207	Christopher Alamiro Vergara Jara	Mixta	Lensyclip	
1639209	Gabriel Gerardo Cortés Meneses	Mixta	NORTH PACIFIC	
1639210	Víctor Manuel Ortúzar Ortúzar, en representación de Medical Biohertz SpA	Mixta	BIOHERTZ	
1639211	Pola Andrea Villalobos Carvajal, en representación de Tramma Chile Ltda	Denominativa	Tramma Chile	
1639212	Víctor Manuel Ortúzar Ortúzar, en representación de Medical Biohertz SpA	Mixta	BIOHERTZ	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639213	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGRICOLA Y FORESTAL BAGARO SPA.	Mixta	BAGARO	
1639214	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGRICOLA Y FORESTAL BAGARO SPA.	Mixta	BAGARO	
1639215	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGRICOLA Y FORESTAL BAGARO SPA.	Mixta	MADERAS BAGARO	
1639216	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGRICOLA Y FORESTAL BAGARO SPA.	Mixta	MADERAS BAGARO	
1639217	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGRICOLA Y FORESTAL BAGARO SPA.	Mixta	MADERAS BAGARO	
1639218	Brayan Andrés Hidalgo Castillo	Denominativa	Lo tomo	
1639219	Iván Rodrigo Barboza Flores	Mixta	PORTAL DE PORTALES, SERVICIOS INMOBILIARIOS	
1639220	Kimberly Francesca Buzeta Bahamondes	Mixta	TRIDITOYS	
1639221	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGRICOLA Y FORESTAL BAGARO SPA.	Mixta	BAGARO	
1639222	Carlos Andrés Contreras Varas, en representación de ALPAKA PONCHOS SPA	Mixta	UNKUS	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.
1639223	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGRICOLA Y FORESTAL BAGARO SPA.	Mixta	MADERAS BAGARO	
1639224	Pedro Rodolfo Yáñez Saavedra, en representación de SMARTGLUCO TECH SpA	Mixta	SmartGluco TECH	
1639228	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada , en representación de Distribuidora Nacional SpA	Mixta	DINAC SPA DISTRIBUIDORA NACIONAL	
1639229	Matías Andrei Salgado Ogaz, en representación de Pioneros Automotriz SpA	Denominativa	Pioneros Automotriz	
1639231	Santa Cruz IP Tecnologia e Innovaciòn Limitada, en representación de Distribuidora Nacional SpA	Mixta	DINAC SPA DISTRIBUIDORA NACIONAL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639234	Denisse Andrea Reyes Serrano	Mixta	EspacioVitalGym	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "EspacioVitalGym". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, EspacioVital_Gym, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, EspacioVital_Gym, por EspacioVitalGym, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1639235	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de AGRICOLA Y FORESTAL BAGARO SPA.	Mixta	BAGARO	
1639237	Isidora Correa García, en representación de Antony Jose Leal Almado	Mixta	Cassone Design & Furniture	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639239	Fernando Elías Collado Vega	Denominativa	EL RINCÓN DE LA MAMITA	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1639241	Sofía Griffin Stitic	Denominativa	Briko toys	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639242	Jasmín Elizabeth Rodríguez Tapia	Mixta	Los Caseritos La calidad a su mesa siempre cerca de ti	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LOS CASERITOS LA CALIDAD A SU MESA SIEMPRE CERCA DE TI". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LOS CASERITOS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LOS CASERITOS por LOS CASERITOS LA CALIDAD A SU MESA SIEMPRE CERCA DE TI a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639243	Lehnert Burnette Henot Hidalgo	Denominativa	BHM Ingeniería y Construcción	
1639244	Natalia Jardini Pizzini Paschoal	Denominativa	Frutilla del Amor	
1639245	Antonia Díaz Vergara	Denominativa	Nera Bakes	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639246	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de DESGRAVAMEN ONLINE SpA	Denominativa	Portabilidad del Seguro	
1639248	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Rodrigo Daniel Aracena Del Río	Denominativa	Crocazos	
1639249	Diego Sebastián Vidal Mora	Denominativa	Koan	
1639250	Aníbal Leonardo Caballero Lazcano	Mixta	Colorea High	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639253	Cristian Andrés Ripoll Riquelme	Denominativa	ven y canta	Tras revisar el ingreso de la solicitud en el backoffice de esta Instituto y de verificar la cédula de identidad en el sitio de Servicio de Impuestos Internos se puede hacer presente que Cristian Andrés Ripoll Riquelme corresponde a la misma persona de Cristian Andrés Riquelme Riquelme, toda vez que las cédulas de identidad son las mismas.
1639255	Fabiola Gianina Lorenzini Barrios, en representación de Corporación Colegio Alemán de Valparaíso	Denominativa	Ferienheim	
1639258	Estudio Jurídico Cuche López Abogados Limitada, en representación de CATAPULTA CHILDREN ENTERTAINMENT S.A.	Mixta	ABREMENTE	
1639259	Elías Hernán Beltrán Pineda	Denominativa	TESLA ACCESORIOS	
1639261	Amelia Del Carmen Donoso Rosales, en representación de Camaygo Servicio Integral SPA	Mixta	Camaygo	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Se elimina de oficio los datos del representante, ya que corresponden a la misma persona individualizada como solicitante de la marca.
1639263	Juan Pablo Bustamante Forján, en representación de COMERCIALIZADORA, IMPORTADORA DE BIENES Y OTROS SERVICIOS BUSTAMANTE CASTILLO SPA	Mixta	KAU CLUB	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1639268	Nicole Florencia Jadrijevic Portocarrero	Denominativa	Niki Jadri	
1639269	SILVA Y CIA. , en representación de Instituto Chileno de Administración Racional de Empresas ICARE	Denominativa	MoonshotIA	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639270	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Manuel Alberto Vera Ruiz	Mixta	chipman	
1639335	Claudio Alarcón Arriagada	Denominativa	FELVAL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1639336	Matías Pablo Falcón Rojas	Mixta	En Consulta Chile	Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **En Consulta Chile**
1639338	Caroline Garcia Rendon	Mixta	AMORIA Café de Especialidad	
1639339	Sebastián Ignacio Donoso Mejías, en representación de Champion TCG SpA	Mixta	CHAMPION TCG	
1639340	Carlos José Montes Prunes	Denominativa	Casa olivos de Chacabuco	
1639341	Gonzalo Andrés Hernández Sáez	Mixta	HERON	Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **HERON** Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **héroe**
1639342	María Gabriela Ñiguez Concha	Mixta	Casa Palma	
1639344	Brandon Matías Villarroel González	Mixta	EDITORIAL Patitas de Papel	Se corrige de oficio la denominación solicitada atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **EDITORIAL Patitas de Papel** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **En la parte superior se observa una huella de mascota en color beige claro. Debajo de la huella, hay un libro abierto estilizado con la mitad izquierda en celeste pastel y la mitad derecha en rosado pastel, en la parte inferior esta en nombre de la editorial en dos niveles, EDITORIAL escrito en mayúscula y tipografía sencilla y Patitas de papel en una tipografía mas grande, redondeada y amigable, en color verde azulado suave.**
1639345	Paulo René Rojas Valdés	Denominativa	Duba	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Mirar**
1639349	Nelson Gaspar Luco Budini	Mixta	GLOBAL PRIMUS	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **PRIMERO MUNDIAL**

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639350	Joseph Tomás Prat Aliaga, en representación de Yobu Soft SpA	Denominativa	Yobu	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1639351	Danilo Emanuel Alarcón Puentes	Denominativa	autopolis	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1639353	Javiera Verónica Navarrete Gamboa	Mixta	NUVETTA	
1639354	Mauricio José Zamorano Valdivia	Denominativa	PATAGONIA TECH	
1639355	Pablo Alonso Riquelme Fuentes, en representación de FeFood SpA	Mixta	FeFood	Se elimina de oficio la traducción del título de la marca solicitada, pues ésta en sí misma no tiene una traducción al idioma español en forma literal.
1639356	Sergio Hernán Castro Martínez	Denominativa	mundobichos	
1639357	Rodrigo Alejandro Arriagada Núñez	Mixta	Azimotech	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606085	Francisco Javier Martínez Águila, en representación de GLOBAL ACP SpA	Mixta	GLOBAL ACP AIR CONDITIONING PROJECTS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1353433 Marca ACP INGENIERIA Protege Construcción de edificios; construcción de fábricas; construcción y reparación de edificios; servicios de construcción de edificios; asesoramiento en construcción; consultoría sobre construcción; demolición de construcciones; impermeabilización de construcciones; instalación de aislamientos en obras de construcción; instalación de materiales aislantes; instalación de puertas y ventanas; instalación de servicios públicos en obras de construcción; instalación de techos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicos; instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; instalación y reparación de ascensores; mantenimiento y reparación de edificios; servicios de asesoramiento relacionados con el mantenimiento de edificios. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613808	Javiera Andrea Yutronic Naranjo, en representación de Importadora y Exportadora Comercial America Ltda	Mixta	Mónaco	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A, La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. En efe cto el signo pedido se conforma en base al nombre de unEstado, como es Mónaco, que es un micro-Estado, situado en Europa Occidental, constituido en Estado de derecho que profesa el respeto de los derechos y libertades fundamentales, y cuya forma de gobierno es la monarquía constitucional. Su territorio está organizado en nueve distritos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				residenciales,? agrupados en cuatro distritos tradicionales. Atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en las prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra a), de la ley 19.039, toda vez que consiste en un signo cuyo uso exclusivo y excluyente no debe otorgarse a alguien en particular, pues su registro o utilización violaría el derecho del Estado a controlar el uso de símbolos de su soberanía.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614267	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Jeanett Isabel Hube Urrutia	Mixta	CORDILLERA J.H Pto. Urrutia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 912897, marca CORDILLERA, que distingue Oficina de importación, exportación con representaciones de productos de las clases 19 y 21 de la clase 35. Registro N 1453358, marca Cordillera, que distingue Administración de programas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración de programas de fidelización de consumidores; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad, de la clase 35. Registro N 1214126, marca LA CORDILLERA, que distingue Importación, exportación y representación de articulos de las clases 10, 18, 20, 23, 26, 29 y 30 de la clase 35. Registro N 1379440, marca CORDILLERA, que distingue Combustibles; energía eléctrica; Gas butano [combustible]; Gasóleo para calefacción doméstica; Gasolina; mechas de lámpara; Mechas para estufas de aceite; Productos para encender el fuego de la clase 4. Registro N 1220975, marca CORDILLERA, que distingue Establecimiento comercial para la compra y venta de pinturas de colores, barnices, lacas; conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas, mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. Pigmentos colorantes para la cerámica de la clase 2; Establecimiento comercial para la compra y venta de baldosas, azulejos y cerámicos para muros y pisos. Materiales de cerámica y loza usados exclusivamente en construcción. Cemento y productos hechos de cemento; piedras; piedras artificiales. Materiales para el montaje y/o fijación de cerámicos, baldosas y azulejos. Tejas. Materias primas para la cerámica. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos, de la clase 19; Establecimiento comercial para la compra y venta de utensilios y recipientes para el menaje o la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (excepto pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; (excepto pinceles); material de limpieza, a saber: estropajos, paños, trapos e instrumentos de limpieza accionados manualmente, viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado; cristalería, porcelana y loza, de la clase 21. Registro N 1216222, marca CORDILLERA, que distingue Pinturas, barnices, lacas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas de la clase 2; Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias de la clase 11; Alfombras, felpudos, esteras, linóleo; tapices murales que no sean de materias textiles, de la clase 27. Registro N 1074551, marca CORDILLERA, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), en especial vinos de la clase 33. Registro N 1011533, marca CORDILLERA, que distingue BEBIDAS ALCOHOLICAS (EXCEPTO CERVEZAS) EN ESPECIAL VINOS de la clase 33. Registro N 912910, marca CORDILLERA, que distingue Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos de la clase 19; Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepción el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza, de la clase 21. Registro N 910298, marca CORDILLERA, que distingue Preparaciones para blanquear y para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones no medicinales; perfumería, aceites esenciales no medicinales;, cosméticos. Lociones para el cabello no medicinales; dentífricos no medicinales de la clase 3. Registro N 910297, marca CORDILLERA, que distingue Hilos para uso textil de la clase 23. Registro N 910296, marca CORDILLERA, que distingue Cuerdas bramantes, redes, tiendas de campaña, toldos de materias textiles o sintéticas, velas de navegación, sacos para almacenar y transportar productos; materias textiles fibrosas en bruto de la clase 22. Registro N 910295, marca CORDILLERA, que distingue Instrumentos de música de la clase 15. Registro N 910294, marca CORDILLERA, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapado; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos de la clase 14. Registro N 910293, marca CORDILLERA, que distingue Metales comunes y sus

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; minerales de la clase 6. Registro N 910292, marca CORDILLERA, que distingue Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura de la clase 10. Registro N 910291, marca CORDILLERA, que distingue Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar de la clase 8. Registro N 910290, marca CORDILLERA, que distingue Maquinas industriales y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto aquellos para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos de la clase 7. Solicitud N 1554821, marca FARMACIA CORDILLERA, que distingue Servicios de venta minorista en relación con preparaciones dietéticas; Servicios de venta mayorista de productos de tocador; Servicios de venta mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias; Servicios de venta de tienda minorista en línea en relación con productos cosméticos y de belleza; Servicios de venta minorista y mayorista de desinfectantes, fungicidas, herbicidas y productos farmacéuticos de diagnóstico; Suministro de leads de marketing para la industria farmacéutica; Servicios de gestión de farmacias para controlar los inventarios de medicamentos de la clase 35. Registro N 1214126, marca LA CORDILLERA, que distingue Importación, exportación y representación de articulos de las clases 10, 18, 20, 23, 26, 29 y 30 de la clase 35. Registro N 1355744, marca JH, que distingue Artículos de cerrajería y ferretería metálica, llaves metálicas, materiales de construcción metálicos, construcciones transportables metálicas, minerales metalíferos de la clase 6. Registro N 1215825, marca JH, que distingue Flúor; preparaciones químicas de uso científico que no sean para uso médico ni veterinario; resinas artificiales en bruto; materias plásticas en bruto; abonos para las tierras; productos químicos para conservar alimentos; casca para curtir pieles; adhesivos [pegamentos] para uso industrial de la clase 1. Registro N 1447275,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca Viña JH, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614724	Az Y Compañía , en representación de Pacific Logistic SPA	Mixta	PACIFIC GROUP Forwarding is what we do best!	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1451996, marca PACIFIC MOTOR, que distingue Acoplamientos de ejes para vehículos terrestres; acoplamientos para vehículos terrestres; ambulancias; autobuses; automóviles; barras de tracción; barras de tracción para remolques;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bicicletas; buses eléctricos; camiones; camiones ligeros; camiones para minas; camiones-grúa; camionetas; caravanas [remolques]; carrocerías; carrocerías de vehículos; carrocerías para remolques; carrocerías para vehículos a motor; casas rodantes; chasis de vehículos; chasises para vehículos automóviles; cubiertas convertibles de automóviles; cubiertas para neumáticos; furgones [vehículos]; furgonetas; grúas remolque; llantas [neumáticos]; llantas [rines] para ruedas de vehículos; mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; mecanismos de transmisión para vehículos terrestres; micros [autobuses]; motobicicletas, motocicletas y motos; motocarros; motores de gasolina para vehículos terrestres; motores diésel para vehículos terrestres; motores eléctricos para vehículos terrestres; motores para vehículos terrestres; motores turborreactores para vehículos terrestres; muelles amortiguadores para vehículos; muelles de suspensión para vehículos; neumáticos; neumáticos macizos; neumáticos y cámaras de aire para ruedas de vehículos forestales; orugas para vehículos; portaequipajes para vehículos; púas antiderrapantes para neumáticos de vehículos; radios para ruedas de vehículos; remolques; ruedas de vehículos; ruedas dentadas para vehículos terrestres; ruedas libres para vehículos terrestres; tapas de ruedas para vehículos terrestres; tensores de radios de ruedas; tractores; tractores agrícolas; triciclos; válvulas de neumáticos para vehículos; vehículos autónomos; vehículos de doble tracción; vehículos eléctricos; vehículos recolectores de basura; vehículos terrestres; vehículos terrestres blindados; vehículos todo terreno de la clase 12. Registro N 1441734, marca PACIFIC, que distingue Válvulas metálicas que no sean partes de máquinas; compuertas metálicas que no sean partes de máquinas de la clase 6. Registro N 1432192, marca pacifik, que distingue Anzuelos; aparejos de pesca; carretes de pesca; cañas de pescar; cebo artificial para la pesca; carnada artificial para pesca; estuches para cañas de pescar; cucharillas (cebos) giratorias para la pesca; líneas de pesca de la clase 28. Registro N 1359255, marca PACIFIC, que distingue Abrebotellas; Acuarios; Acumuladores de frío para enfriar la comida y las bebidas; Agitadores de cóctel; Aireadores de vino; Alcancías; Alcuzas; Apagavelas; Aparato para abrir huevos no eléctrico para uso doméstico; Aparatos desodorantes para uso personal;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Aparatos para desmaquillar; Aparatos para hacer helados y sorbetes; Aparatos para hacer tallarines [instrumentos de accionamiento manual]; Artículos de alfarería; Artículos de cerámica para uso doméstico; Artículos de cristalería; Artículos de loza; Artículos de porcelana; Azucareros; Baldes; Balones de vidrio [recipientes]; Bandejas para la comida; Bandejas para uso doméstico; Bañeras inflables para bebés; Bañeras portátiles para bebés; Basureros; Basureros con pedal; Baterías de cocina; Batidoras no eléctricas; Batidores no eléctricos; Bayetas; Bomboneras; Boquillas de pastelería y repostería; Botellas; Botellas de agua de acero inoxidable reutilizables y vacías; Botellas de agua de plástico reutilizables y vacías; Botellas refrigerantes; Botellas y termos aislados; Brochas de afeitar; Brochas y pinceles de maquillaje; Brochetas [varillas metálicas] para uso culinario; Cacerolas; Cafeteras no eléctricas; Cajas de vidrio; Cajas distribuidoras de toallitas de papel; Cajas para el pan; Cajas para galletas; Calderas [ollas]; Calderos [ollas]; Calientabiberones no eléctricos; Campanas para mantequilla; Campanas para queso; Canastas de basura; Candelabros; Candeleros; Cántaros; Cantimploras; Catavinos; Cazuelas; Centros de mesa; Cepillos de dientes; Cepillos de dientes eléctricos; Cepillos de dientes manuales; Cepillos de lengua; Cepillos de uñas; Cepillos interdentales para limpiar los dientes; Cepillos para calzado; Cepillos para el baño; Cepillos para el cabello; Cepillos para el piso; Cepillos para la limpieza de ollas; Cepillos para las cejas; Cepillos para lavar; Cepillos para maquillaje; Cepillos para pestañas; Cepillos; Cestas de lavandería para uso doméstico; Cestas de picnic con vajilla; Cestas de vaporeras; Cestas para el pan de uso doméstico; Cestas para uso doméstico; Cocteleras; Coladores de cocina; Coladores para uso doméstico; Comederos*; Copas; Cubeteras; Cubos [baldes] plegables; Cubos de basura; Cubos*; Cucharas de servir; Cucharas para mezclar [utensilios de cocina]; Cucharas para servir alimentos sólidos [utensilios para el hogar o la cocina]; Cucharones [utensilios de cocina]; Decantadores; Dispensadoras de toallas de papel de uso doméstico; Dispensadores de servilletas para uso doméstico; Dispositivos de riego; Distribuidores de jabón; Distribuidores de papel higiénico; Enceradoras no eléctricas; Ensaladeras; Escobas; Escobas mecánicas; Escobillas de goma [instrumentos de limpieza]; Espátulas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cocina; Esponjas de cocina; Esponjas naturales para uso doméstico; Esponjas para aplicar polvos corporales; Esponjas para uso doméstico; Estropajos; Estropajos metálicos para fregar; Estropajos metálicos para limpiar; Estropajos para limpiar; Exprimidores de fruta no eléctricos para uso doméstico; Exprimidores de limón; Fiambreras; Floreros y fuentes; Frascos*; Fuentes [vajilla]; Fuentes para asar; Fuentes para horno; Fuentes para hortalizas; Fundas para tablas de planchar; Graseras; Guantes de aseo para animales; Guantes de jardinería; Guantes para lavar coches; Guantes para lustrar zapatos; Hervidores no eléctricos; Hilo dental; Hisopos para limpiar instrumentos médicos; Hueveras; Hueveras de materias plásticas para uso doméstico; Instrumentos de riego; Jaboneras; Jarras; Jarrones; Jarros; Juegos de aceitera y vinagrera; Juegos de tacitas de café compuestos de tazas y platillos; Lecheras [jarras]; Macetas [tiestos]; Maceteros; Mangas de pastelero; Manoplas de cocina; Manteles individuales de materias plásticas; Mantequilleras; Mezcladores de comida no eléctricos de uso domestico; Mezcladores no eléctricos para uso doméstico; Moldes de cocina; Moldes de papel para hornear; Moldes de pastelería de cartón desechables; Moldes de repostería; Moldes de silicona para hornear; Moldes metálicos para pasteles; Moldes para chocolate; Moldes para cubitos de hielo; Moldes para empanadillas para uso doméstico; Moldes para huevos fritos; Moldes para pasteles; Moldes para pudines; Moldes para tortas; Molinillos de café no eléctricos; Mondadientes; Morteros de cocina; Neceseres de tocador; Ollas; Ollas a presión no eléctricas; Ollas arroceras para su uso en hornos microondas; Ollas calientes (no calentadas eléctricamente); Ollas exprés no eléctricas; Ollas no eléctricas para cocinar al vapor; Ollas no eléctricas para palomitas de maíz; Ollas y sartenes de cocina no eléctricos; Pailas; Pajitas para beber; Palas para pizza; Palas para tartas; Palas para uso doméstico; Palilleros de metales preciosos; Palillos chinos [utensilios de mesa]; Palillos chinos desechables; Palillos para cake pops [pastelitos]; Palmatorias; Palos de amasar; Paneras de cocina; Paños [trapos] de limpieza; Paños de limpieza y pulido; Papeleras; Papeleros; Peines; Peines eléctricos; Petacas [botellas de bolsillo]; Picadoras de carne no eléctricas; Piedras para pizza; Pimenteros; Pinceles de cocina; Pinceles de labios; Pinceles

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para tartas; Pinchos para cóctel; Pinzas de ensalada; Pinzas de hielo; Pinzas para barbacoa; Pinzas para carne [utensilios de uso culinario]; Pinzas para la ropa; Pipetas de cocina; Pipetas para vino; Planchas a gas (aparatos de cocina); Planchas no electricas (utensilios de cocina); Platillos [platos pequeños]; Platos; Plumeros; Portabotellas de vino; Portabrochas de afeitar; Portajabones [jaboneras]; Portamenús; Portaviandas; Pulidores para suelos; Queseras; Ralladores de cocina; Ralladores para uso culinario; Recipientes de cocina; Recipientes térmicos para alimentos; Recipientes térmicos para alimentos o bebidas; Regaderas; Rodillos de amasar (para cocinar); Rompenueces; Sacacorchos; Sacacorchos, eléctricos y no eléctricos; Sacudidores de alfombras; Saleros; Salseras; Sartenes; Secadores [tendederos] de ropa; Servicios de café; Servicios de té; Servilleteros de aro; Servilleteros de mesa; Sifones para agua gaseosa; Sopapas; Sopapos; Soperas; Soportes de aceiteras y vinagreras; Soportes para cuchillos de mesa; Soportes para flores [arreglos florales]; Soportes para parrillas; Soportes para planchas de ropa; Tablas de cortar pan; Tablas de cortar para la cocina; Tablas de lavar; Tablas de planchar; Tablas para cortar; Tablas para queso; Tapas de olla; Tapas para platillos de mantequilla y queso; Tapas para platos y fuentes; Tapas para tazas y vasos; Tapones de vidrio; Tazas; Tazas y jarros para beber; Tazones para fruta; Termos; Teteras; Tinas para lavar la ropa; Toalleros de aro y de barra; Trapeadores; Utensilios cosméticos; Utensilios de cocción no eléctricos; Utensilios de cocina; Utensilios de tocador; Vajillas; Vasijas; Vasos [recipientes]; Vasos de papel; Vasos de papel o materias plásticas; Vasos de papel y de materias plásticas; Vasos de trago; Vasos para beber; Vasos y platillos; Vinagreras; Vinajeras; Waffleras no eléctricas de la clase 21. Registro N 1368128, marca PACIFIC, que distingue Abrelatas no eléctricos; Afiladores; Afiladores de hojas de afeitar accionadas manualmente; Agujas de tatuaje; Alicates; Aparatos de depilación eléctricos o no; Aparatos de depilación láser que no sean para uso médico; Aparatos de mano para rizar el cabello; Aparatos de tatuaje; Aparatos para doblar tubos [herramientas de mano]; Aparatos para perforar las orejas; Aparatos para tatuar; Aprietatuercas; Arietes [herramientas de mano]; Arpones; Arpones de pesca; Arrancaclavos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[herramientas de mano]; Arrancadoras [herramientas de mano]; Atizadores; Atomizadores para insecticidas [herramientas de mano]; Avellanadoras [herramientas de mano]; Azadas [herramientas de mano]; Azadillas; Azuelas de carpintero [herramientas de mano]; Barrenas [herramientas de mano]; Barretas; Bastones de policía; Bastones espada; Bayonetas; Bolillos [bastones de policía]; Bombas accionadas a mano*; Bombas de aire accionadas manualmente; Bombas de mano*; Bombas para líquidos accionadas manualmente; Botadores; Brocas [herramientas de mano]; Cachas [herramientas de mano]; Cachiporras; Cárceles de carpintero [gatos]; Cavahoyos operados manualmente; Cazos de colada [herramientas de mano]; Cepillos de carpintero; Cepillos que no sean eléctricos para descamar bloques de bonito desecado (cepillos katsuo-bushi); Chairas de afilar; Cinceles [herramientas de mano]; Cinceles de escultor; Cinceles*; Cinturones portaherramientas; Cizallas; Colodras; Cortabarbas [maquinillas para cortar la barba]; Cortacéspedes [instrumentos de mano]; Cortadoras de cabello eléctricas o no; Cortadoras de hojalata (operadas manualmente); Cortadoras de pelo [instrumentos de mano]; Cortadores [herramientas de corte]; Cortadores de alambre; Cortadores de alambre [herramientas de mano]; Cortadores de vidrio; Cortafríos; Cortamechas; Cortapábilos; Cortapelos eléctricos para las orejas; Cortapelos eléctricos para nariz; Cortapelos para bebés; Cortatubos [herramientas de mano]; Cortaúñas; Cortaúñas eléctricos o no; Cueros para afilar navajas de afeitar; Despepitadores de verduras y hortalizas; Destornilladores; Destornilladores [herramientas manuales]; Encrespadores de pestañas electricos; Escariadores; Escariadores [herramientas de mano]; Escofinas [herramientas de mano]; Espátulas [herramientas de mano]; Espátulas de pintor; Espátulas para artistas; Espátulas para enmasillar; Esquiladoras [instrumentos de mano]; Esquiladoras para el ganado; Estampadores [troqueles] [herramientas de mano]; Estampas [punzones] [herramientas de mano]; Estuches de instrumentos de manicura eléctricos; Estuches de manicura; Estuches de pedicura; Estuches de utensilios de pedicura eléctricos; Estuches para maquinillas de afeitar; Estuches para navajas y maquinillas de afeitar; Extractores de clavos accionados manualmente; Fresas [herramientas de mano]; Fuelles de chimenea; Fuelles de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				chimenea [instrumentos de mano]; Fundas de navajas y maquinillas de afeitar; Ganchos; Ganchos de mano; Ganzúas; Garlopas; Garras para carne; Gatos manuales; Gubias [herramientas de mano]; Hachas; Hachas de carnicero; Hachetas; Herramientas de afilar accionadas manualmente; Herramientas de corte; Herramientas de jardinería accionadas manualmente; Herramientas de mano abrasivas; Herramientas de mano accionadas manualmente; Herramientas de mano operadas manualmente para hacer hielo raspado; Herramientas de mano para plantar bulbos [operadas manualmente]; Herramientas operadas manualmente para remover espaciadores de baldosas; Herramientas para injertar [herramientas de mano]; Herramientas remachadoras accionadas manualmente; Hierros [herramientas no eléctricas]; Hierros de cepillo de carpintero; Hierros para moldurar; Hocejos; Hoces; Hocinos; Hojas [herramientas de mano]; Hojas de afeitar; Hojas de sierra [partes de herramientas de mano]; Hojas de tijeras; Hojas para maquinillas de afeitar eléctricas; Hormas para fabricación de calzado [sólo las accionadas manualmente]; Hormas para zapatos [herramientas de zapatero]; Hrramientas para afilar cantos de esquís accionadas manualmente ; Instrumentos agrícolas accionados manualmente; Instrumentos de afilar; Instrumentos para afilar hojas y cuchillas; Layas [palas] [herramientas de mano]; Limas [herramientas de mano]; Limas de cartón; Limas de esmeril; Llanas; Llanas de albañilería; Llaves ajustables; Llaves de bujías; Llaves de filtros de aceite; Llaves de tornillos [llaves]; Llaves de tubo; Llaves inglesas; Llaves para clavijas hexagonales [herramientas de mano]; Macetas de albañil; Machetes; Machos de roscar [herramientas de mano]; Mandolinas de cocina; Mandriles [herramientas de mano]; Mandriles de expansión [herramientas de mano]; Mangos de guadaña; Mangos de serrucho; Mangos de sierras de mano; Mangos de trinquete; Manos de mortero; Máquinas de afeitar no eléctricas; Maquinillas de afeitar; Maquinillas de afeitar desechables; Maquinillas de afeitar eléctricas y maquinillas para cortar el cabello eléctricas; Maquinillas de afeitar y hojas de afeitar; Maquinillas eléctricas o no para cortar el cabello; Maquinillas para cortar el cabello accionadas manualmente; Maquinillas para cortar el pelo de los perros; Maquinillas para cortar la barba; Martillos [herramientas de mano]; Mazos; Mechas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[brocas] [partes de herramientas de mano]; Mortero de cerámica estilo japonés (suribachi); Morteros [herramientas de mano]; Morteros de madera estilo japonés (surikogi); Muelas de afilar para cuchillos y cuchillas; Muelas de esmeril; Neceseres de instrumentos de manicura eléctricos; Onduladoras electricas para el cabello; Palas; Palas [herramientas de mano]; Perforadoras [herramientas de mano]; Pinzas; Piolets; Pistolas [herramientas de mano]; Pistolas para calafatear no eléctricas; Planchas alisadoras electricas; Planchas de pulido; Planchas de ropa; Planchas de vapor eléctricas; Planchas electricas para alisado de cabello; Planchas electricas para peinar el cabello; Podaderas [tijeras de jardinero]; Portabrocas*; Portasierras; Pulidoras de uñas eléctricas; Pulidoras de uñas no eléctricas; Pulidoras eléctricas para las uñas; Pulidores de uñas [eléctricos o no]; Pulverizadores para insecticidas [herramientas de mano]; Raspadores [herramientas de mano]; Raspadores manuales para despellejar peces; Raspadores para uso doméstico; Recolectores de fruta [instrumentos de mano]; Recortadoras accionadas manualmente; Rizadores de cabello eléctricos; Rizadores de pestañas; Sierras [herramientas de mano]; Taladros manuales; Tenacillas [herramientas de mano]; Tenacillas para rizar el cabello; Tenazas; Tensores [herramientas accionadas manualmente]; Tensores de alambres y cintas metálicas [herramientas de mano]; Tijeras; Tijeras de podar; Tijeras grandes; Tijeras manuales; Tijeras*; Zanjadoras [herramientas de mano] de la clase 8. Registro N 1253058, marca PACIFIC, que distingue Tintas para impresoras y fotocopiadoras (cartuchos de tóner [tinta] para -); tinta [tóner] para fotocopiadoras; tintas de imprenta de la clase 2; Calculadoras de bolsillo; calculadoras electrónicas de escritorio; calculadoras y máquinas calculadoras; cámaras; cámaras digitales; cámaras digitales para uso industrial; cámaras que contienen un sensor de imagen lineal; emisores de señales electrónicas, de la clase 09. Registro N 1173372, marca PACIFIC, que distingue Bombas, bombas centrifugas de instalación permanente, incluyendo las de tipo de difusión y de voluta, horizontales, simples y graduales y de tipo de turbina verticales, simples y graduales; turbinas a vapor y conjuntos de bombeo consistentes en impulsor de turbina y una bomba centrifuga del tipo de difusor horizontal y bombas de embolo para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pozos petrolíferos de la clase 7. Registro N 1170394, marca PACIFIC, que distingue Tabaco; artículos para fumadores; cerillas de la clase 34. Registro N 1169026, marca PACIFIC, que distingue Software de sistema operativo de computador, excluyendo cualquier otro programa y equipo computacional, así como cualquier aparato eléctrico y electrónico de la clase 9. Registro N 1197880, marca PACIFIC, que distingue Servicios de importación y exportación de máquinas y accesorios industriales, de la clase 39. Registro N 983973, marca PACIFIC CLUB, que distingue SERVICIOS DE AGENCIA DE TURISMO Y VIAJES (CON EXCLUSION DE RESERVA DE HOTELES Y PENSIONES). ORGANIZACION DE CRUCEROS Y EXCURSIONES Y ACOMPAÑAMIENTOS DE VIAJEROS; SERVICIOS PRESTADOS POR AGENTES DE VIAJES O INTERMEDIARIOS INCLUYENDO INFORMACIONES RELATIVAS A TARIFAS, HORARIOS Y RESERVAS DE PASAJES; SERVICIOS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y MERCADERIAS, ARRIENDO DE VEHICULOS, BARCOS Y LANCHAS; SERVICIOS DE DESCARGAS Y SALVAMENTO DE BUQUES EN PELIGRO Y DE SUS CARGAMENTOS; SERVICIOS RELATIVOS A INFORMACIONES Y ASESORIA EN ESTAS MATERIAS; SERVICIOS DE DISTRIBUCION, EMBALAJE, BODEGAJE Y EMPAQUETADO DE TODA CLASE DE MERCADERIAS; EMPRESA DE TRANSPORTE DE TODA CLASE DE PERSONAS Y MERCADERIAS, de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614756	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Demo Entidad Patrocinante SpA	Mixta	IMPULSA E. PATROCINANTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1390524, marca PREMIO IMPULSA, que distingue Administración de programas de fidelización de consumidores; evaluación estadística de datos de marketing; evaluación en relación a asuntos comerciales; evaluación e informes expertos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados con asuntos de negocios; facilitación de informes de marketing; servicio de consultoría relativos a la formación empresarial; distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, muestras]; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; servicios de recolocación laboral; colocación laboral y de personal; consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; consultoría en recursos humanos; análisis de trabajo para determinar aptitudes y otros requisitos de trabajadores de la clase 35. Solicitud N 1593654, marca impulsaLAB, que distingue asistencia y consultoría en organización y gestión de negocios;servicios de consultoría en gestión de negocios de la clase 35. Registro N 1223880, marca IMPULSA TALENTO FEMENINO, que distingue Administración de programas de fidelización de consumidores; evaluación estadística de datos de marketing; evaluación en relación a asuntos comerciales; evaluación e informes expertos relacionados con asuntos de negocios; facilitación de informes de marketing; servicio de consultoría relativos a la formación empresarial; distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, muestras]; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; servicios de recolocación laboral; colocación laboral y de personal; consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; consultoría en recursos humanos; análisis de trabajo para determinar aptitudes y otros requisitos de trabajadores, de la clase 35. Registro N 1277973, marca RedImpulsa, que distingue Administración y gestión de negocios, Agencias de importación y exportación, Agencias de talento [gestión o empleo], Agentes de publicidad, Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas, Asesoramiento en gestión de negocios comerciales franquiciados, Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor , Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing, Estudios de marketing, Franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios, Publicidad, Servicios de evaluación de marca de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614778	ABOGADOC SpA, en representación de Moisés Hipólito Leiva Riffo	Mixta	CEO FOOD LAW	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base al elemento CEO, sigla de Chief Executive Officer, que es el director ejecutivo o director general

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de una empresa, la máxima autoridad encargada de la dirección estratégica y operativa. Sus funciones incluyen definir la visión de la empresa, tomar decisiones clave, asegurar que todos los equipos trabajen hacia los mismos objetivos, gestionar crisis y garantizar el crecimiento sostenible del negocio. Elemento de uso común y carente de distintividad respecto de los servicios pedidos. Se acompaña la expresión FOOD LAW, (derecho alimentario o legislación alimentaria) es el conjunto de leyes, reglamentos y normas que rigen la producción, manipulación, distribución, comercio y consumo de alimentos con el fin de proteger la salud pública, asegurar la calidad e inocuidad de los alimentos, prevenir fraudes y garantizar prácticas comerciales justas. Esta disciplina abarca desde aspectos de seguridad y etiquetado hasta políticas agrícolas, ambientales y laborales que influyen en el sistema alimentario, es decir indica la naturaleza de los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. (General Food Law - European Flavour Association; Food Law - an overview | ScienceDirect Topics)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614790	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Suntech spa	Mixta	Upgradesmart	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1208336, marca UP GRADER, que distingue Instalación, reparación y mantención de aparatos eléctricos, audiovisuales y de redes informáticas para empresas de la clase 37.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616219	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de SEGURIDAD FS SPA	Denominativa	LiveSafer	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1203810, marca LIVESAFE, que distingue Software informático para usar en computadores, datos, redes y seguridad para dispositivos móviles, a saber, software de seguridad digital, software de utilidad informática, software informático para la detección y remoción de virus y amenazas informáticas, software informático para gestionar y filtrar comunicaciones electrónicas e inalámbricas, software informático para proteger y asegurar la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				integridad de datos, redes informáticas, dispositivos móviles, comunicaciones y aplicaciones electrónicas e inalámbricas, software anti-virus, software informático para crear y mantener firewalls para evitar accesos no autorizados en y utilizar sistemas y redes informáticas, software informático para proveer seguridad para correos electrónicos, Internet y otras comunicaciones electrónicas, para identificar y bloquear comunicaciones y contenidos potencialmente peligrosos o indeseables, para identificar y bloquear comunicaciones electrónicas a partir de fuentes no legítimas y para identificar y bloquear virus informáticos y de correo electrónico, correo basura, spyware, malware y otros contenidos indeseados, software informático para rastrear, localizar, bloquear y auto-limpiar computadores, tablets, dispositivos móviles y otros dispositivos digitales perdidos o robados, software informático para el almacenamiento y gestión segura de nombres de usuarios y contraseñas, de la clase 09. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618712	Mario Ernesto Tapia Álvarez	Denominativa	INTI AYMARA DE CHILE	VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, el conjunto INTI AYMARA DE CHILE sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario AYMARA por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. 8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal F) determina la imposibilidad de registro de las marcas que sean inductivas a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. 9.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento AYMARA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero origen de los servicios solicitados. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y la prohibición de registro contempladas en el artículo 20, letra F) de la Ley N° 19.039.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619123	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Mixta	GRUPO PISA PHARMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1143525, marca PISA, que distingue Productos farmacéuticos , preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619124	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Mixta	GRUPO PISA PHARMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°840363 Marca PISA Protege Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos, excepto los incluidos en la clase 16. Agencia de publicidad.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de productos excepto los incluidos en la clase 16 y servicios; asesorías con relación a dichos servicios, telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Comercio electrónico y servicio de compra y venta al público de productos por internet, excepto los incluidos en la clase 16, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, red informática virtual (World Wide Web) y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de productos, excepto los incluidos en la clase 16, por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende productos excepto los incluidos en la clase 16; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos de la clase 35; , Registro N°1143525 Marca PISA Protege Productos farmacéuticos , preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5; Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza de la clase 21; Registro N°1199546 Marca PISA Protege Cosméticos, jabones; perfumería, aceites, esenciales, lociones para el cabello; dentífricos, preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar de la clase 3; Registro N°1211557 Marca PISA Protege Rejillas o tapetes de pvc, goma, o materias plásticas para urinarios. de la clase 17; y Registro

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1215603 Marca PISA Protege Dispensadores no metálicos para toallas de papel y dispensadores de jabón de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619156	Cristian Eduardo Allende Tiznado	Mixta	Punto frut	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1047939 Marca PUNTO VERDE Protege Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, pescados y mariscos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conserva, jaleas comestibles , mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles de la clase 29; Registro N°1084560 Marca PUNTO VERDE Protege Aguas (bebidas); aguas de mesa; aguas gaseosas; cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas de la clase 32; Registro N°1293956 Marca PUNTO FRESCO Protege Frutas, legumbres, verduras y hortalizas frescas; frutos secos de la clase 31; Registro N°1452304 Marca PUNTO VERDE Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y condimentos; hielo de la clase 30; y Registro N°1445234 Marca PUNTO Protege Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619211	Cristian Eduardo Jelves Matus, en representación de CARNES ASIENTO-LOMO SpA	Mixta	Carnes AsientoLomo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los términos Carnes Asiento y Lomo, el primero de ellos plural de la palabra carne que designa a la carne comestible de vaca, ternera, cerdo, carnero, etc., y muy señaladamente la que se vende para el abasto común del pueblo; como así también al alimento consistente en todo o parte del cuerpo de un animal de la tierra o del aire, en contraposición a la comida de pescados y mariscos;el segundo que señala al corte de color rojo oscuro, de muy poca grasa y semi-cuadrado, proviene de la región pelviana, limita con la punta picana hacia abajo y con el lomo liso adelante ideal para cocinar al horno, a la cacerola o plancha; y el tercero que designa a otro corte de carne región de la región dorsal del animal, donde se ubican cortes como el lomo alto y el lomo bajo, que son muy valorados por su ternura y marmoleo. De esta manera el signo pedido informa directa y abiertamente al público consumidor acerca de un presunto género, naturaleza y/o condición del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619236	Pedro Hans Campos Espinoza	Denominativa	Miel Santa Barbara	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base al elemento Miel y al conjunto Santa Barbara, el primero indicativo de la sustancia viscosa, amarillenta y muy dulce, que producen las abejas transformando en su estómago el néctar de las flores, y devolviéndolo por la boca para llenar con él los panales y que sirva de alimento a las crías, tratándose de un término descriptivo de la naturaleza de los pretendidos productos; el segundo correspondiente a la denominación con la que se identifica Ciudad y Comuna de la zona central de Chile, ubicada en la Región del Biobío y en la Provincia homónima, que informa derechamente al público consumidor acerca de un presunto origen y/o destino de los productos requeridos, y que además conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google Santa Bárbara es reconocida como la Capital Nacional de la Miel por su producción apícola, su biodiversidad única que permite la recolección de néctar de flora silvestre y por su compromiso con la apicultura sostenible. La comuna cuenta con una Oficina Municipal de la Miel desde 2016 para promover esta actividad y proteger a las abejas. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619276	Antonio Andrés Valenzuela Iturriaga, en representación de ADC Tech Netherlands B.V.	Mixta	tripleten	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1433032 Marca 10 tripleten Protege Grabaciones de audio y vídeo sobre educación en el ámbito de las profesiones digitales, incluida la programación informática, el diseño

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de tecnologías de la información, el análisis de datos, el marketing, la gestión, y las lenguas extranjeras; series educativas descargables en el ámbito de las profesiones digitales, incluida la programación informática, el diseño de tecnologías de la información, el análisis de datos, el marketing, la gestión, y las lenguas extranjeras; aplicación de software interactivo sobre educación en el ámbito de las profesiones digitales, incluida la programación informática, el diseño de tecnologías de la información, el análisis de datos, el marketing, la gestión, y las lenguas extranjeras; libros descargables sobre educación en el ámbito de las profesiones digitales, incluida la programación informática, el diseño de tecnologías de la información, el análisis de datos, el marketing, la gestión, y las lenguas extranjeras; audiolibros; pódcast descargables sobre educación en el ámbito de las profesiones digitales, incluida la programación informática, el diseño de tecnologías de la información, el análisis de datos, el marketing, la gestión, y las lenguas extranjeras de la clase 9; Servicios de formación avanzada, orientación profesional y formación profesional, servicios educativos formales y no formales en el ámbito de las profesiones digitales, incluida la programación informática, el diseño de tecnologías de la información, el análisis de datos, el marketing, la gestión, y las lenguas extranjeras de la clase 41; Suministro de software como servicio (SaaS) con software informático en el ámbito de la educación; suministro de plataformas como servicio (PaaS) con software informático en el ámbito de la educación; suministro de uso temporal de software en línea no descargable para ser utilizado en el ámbito de la educación; servicios de proveedores de alojamiento en la nube; servicios de almacenamiento electrónico de datos; diseño y desarrollo de software para terceros; programación informática; servicios de programación informática en el ámbito de la educación; almacenamiento electrónico de datos; servicios de informática en la nube; diseño de software; consultoría sobre software informático, servicios de programación informática para el procesamiento de datos; escritura de códigos informáticos; consultoría sobre software; suministro de software no descargable; suministro de software de desarrollo de aplicaciones no descargable; suministro de software no descargable para el procesamiento, la transmisión y la visualización de textos, datos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, audio, contenidos audiovisuales y otros contenidos multimedia; suministro de software no descargable para el envío y la recepción de mensajes electrónicos, alertas, notificaciones y recordatorios; suministro de información en materia de programas informáticos; suministro de información sobre tecnología informática; suministro de información en materia de programación informática; suministro de información en línea sobre el diseño y desarrollo de hardware y software; proveedores de servicios de aplicaciones con interfaces de programación de aplicaciones (API); proveedor de servicios de aplicaciones con software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para la transmisión de textos, datos e imágenes por redes de comunicación inalámbricas e Internet de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619347	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Tecservice Spa	Denominativa	TECSERVICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 885500 Marca TEC Protege Máquinas de calcular, cajas registradoras, teléfonos, aparatos, facsímiles de telegrafiá, aparatos de telex, computadoras, dispositivos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terminales y periféricos para computadoras, máquinas de contabilidad, maquinas facturadoras, aparatos para medir y máquinas para pesar y aparatos para imprimir para ser usados con estos, grabadoras de tiempo, tarjetas magnéticas, tarjetas ic para uso en transacción financiera, impresoras de códigos de barras, lectoras de códigos de barras, pizarrones electrónicos capaces de producir copias de cartas escritas y cuadros dibujados en dichas tablas; aparatos e instrumentos ópticos y cinematográficos, procesadoras de palabras, tales como: impresoras de red; impresoras de ordenador; máquinas fotocopiadoras; máquinas de fax; impresoras láser; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; impresoras con funciones de fotocopiadora, fax y escáner; impresoras de etiqueta para su uso con ordenadores; impresoras térmicas; lectores de identificación por radiofrecuencia [RFID]; etiquetas de identificación por radiofrecuencia [RFID]; etiquetas con chips RFID integrados; cabezales de impresión para impresoras de inyección de tinta; software informático; programas de ordenador; terminales de punto de venta [POS]; letreros digitales; cartuchos de tóner vacíos para fotocopiadoras; cartuchos de tóner vacíos para impresoras. de la clase 9; Registro 905905 Marca TEC Protege Cajas registradoras electrónicas; maquinas electrónicas para medir y pesar; impresores de balanza. de la clase 9 y Registro 1014295 Marca TEC Protege procesadoras de palabras. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619355	Juan Manuel Rodríguez Figueroa	Mixta	LIQUIDADORA JUANITO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1059597 Marca NEUMATICOS JUANITO Protege SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE NEUMATICOS Y LLANTAS PARA VEHICULOS MOTORIZADOS.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la clase 35; y Registro 1426527 Marca EL EMPORIO DE JUANITO Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 34; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619385	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de ABOGADOS GRUPO WOLF LIMITADA	Mixta	BITE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1426175 Marca BITER Protege Programación de computadoras; diseño de software; provisión de motores de búsqueda para internet; provisión informática de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plataforma como servicio (paas); actualización de software informático; servicios de cifrado y descodificación de datos; servicios de almacenamiento en la nube para datos electrónicos; suministro de sistemas informáticos virtuales para la informática en la nube; suministro de sistemas informáticos virtuales para la computación en la nube; diseño de sitios web; almacenamiento electrónico de datos; conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; diseño y desarrollo de bases de datos; desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; reconstitución de bases de datos; servicios de copias de seguridad de datos; servicios de autenticación de firma electrónica; servicios de consultoría tecnológica para la transformación digital; consultoría en tecnologías de la información; preparación, actualización, instalación y mantenimiento de software informático. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619402	Benjamín Iñaki Elorriaga Munita	Denominativa	theinsituapp	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1205099 Marca INSITU Protege Administración comercial; asistencia en gestión de personal; colocación de personal;consultoría en gestión corporativa; consultoría

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en gestión de recursos humanos; consultoría sobre relaciones públicas; consultoría y gestión de procesos operativos; Fidelización (Administración de programas de); gestión de cuentas de negocios; gestión de las relaciones con los clientes; Lobby (con fines comerciales); planificación empresarial estratégica (planificación estratégica empresarial); procesamiento de datos; realización de valoraciones comerciales; relaciones públicas; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas y transacciones realizadas en redes informáticas mundiales o en Internet; servicios de consultoría y asesoramiento en colocación, contratación y gestión de personal; servicios de gestión y consultoría en negocios comerciales; tests psicotécnicos (servicios de -) para la selección de personal. de la clase 35 y Registro 1431839 Marca INSITU Protege Servicios de administración de bienes inmuebles; administración de edificios de viviendas; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias o corretaje para el alquiler de edificios; agencias o corretaje para el alquiler o arrendamiento de tierras; alquiler de apartamentos y oficinas; alquiler de bienes inmuebles; arrendamiento con opción de compra [leasing]; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de edificios; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arrendamiento de terrenos; arrendamiento financiero; arrendamiento o alquiler de edificios; asesoramiento financiero; bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); cobro de alquileres; consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; consultoría inmobiliaria; corretaje de bienes inmuebles; evaluación de bienes inmuebles; financiación de proyectos; fondos para arrendamientos con opción a compra y leasing; refinanciación de créditos hipotecarios; servicios de agencias de alquiler [departamentos]; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de financiación; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; servicios de préstamos inmobiliarios; servicios de valoración de bienes inmuebles; tasación y valoración de bienes inmuebles; valoración de bienes inmuebles; servicios financieros ,de crédito y préstamo; consultoría en materia de seguros corretaje de seguros información en materia de seguros

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suscripción de seguros emisión de tarjetas de crédito; administración de activos financieros; asesoramiento financiero y consultoría financiera; asesoramiento en materia de inversiones y administración de cartera de valores. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619412	Ramadan Hamdouch	Denominativa	ojo de tigre	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 831226 Marca TIGRE Protege Bolsas para la basura de materias plásticas, revistas sobre tubos de pvc, revistas informativas sobre la fabricación de tubos y mangueras de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materias plásticas de última generación y de accesorios de riego de materias plásticas, folletos, afiches y letreros de promoción y propaganda, calendarios, catálogos, calcomanías, bolígrafos, sobres impresos y publicaciones periódicas. de la clase 16; Registro 831227 Marca TIGRE Protege Revistas, revistas sobre tubos de pvc, revistas informativas sobre la fabricación de tubos y mangueras de materias plásticas de úlltima generación y de accesorios de riego de materias plásticas, folletos, afiches y letreros de promoción y propaganda, calendarios, catálogos, calcomanías, bolígrafos, sobres impresos, impresos de todo tipo y publicaciones periódicas. de la clase 16; Registro 892715 Marca TIGRE Protege Brochas y pinceles. de la clase 16; Registro 1376627 Marca TIGRE Protege Pinceles y rodillos de pintor. de la clase 16 y Registro 1372688 Marca TIGRE Protege Pinceles y rodillos de pintor de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619441	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de MARIÁN SPA	Mixta	VIVA! MARKET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 865049 Marca VIVA Protege Leche en todas las formas, quesos, requesones, mantequilla, cremas y natas de leche, leche conservada, condensada, evaporada en polvo y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esterilizada, leche frescas y en estado natural y descremada leche agria, suero de leche, aceites comestibles, tubérculos, bulbos, granos, frutas, legumbres, hongos, algas y productos vegetales comestibles cocidos, secos o aprensados o en conserva; frutas tostadas o cocidas, molidas o trituradas y en cualquier forma similar de elaboración; sustancias comestibles en conserva, carnes saladas, ahumadas, secas o congeladas, cecinas, embutidos y escabeches, aves, pescados, mariscos, legumbres, viandas preparadas y en general productos conservados no dulces, extractos y jugos alimenticios conservados no dulces; frutas azucaradas, mermeladas, jaleas, frutas al jugo en conserva. de la clase 29; Vinagre, sal común, especies, salsas, pastas y productos, aperitivos aromáticos y colorantes usados como ingredientes o aditamentos en las comidas y preparaciones comestibles; condimentos en general, harinas, féculas, cereales tostados o cocidos; molidos o triturados y en cualquier forma similar de elaboración; fideos, pan y pastas alimenticias análogas, pastas alimenticias en general, fideos, sustancias compuestos y hierbas usada en decocciones e infusiones para preparar bebidas; cacao, chocolates, café, té, yerba mate y productos similares o sucedáneos; productos de galletería, pastelería y confitería, pastas, polvos, azucares y preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas; mieles, postres en general. de la clase 30; Cervezas, aguas minerales y gaseosas, jarabes, sorbetes y compuestos diversos para preparar bebidas. de la clase 32; Registro 877710 Marca VIVA Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta. Con exclusión de variedades de semillas. de la clase 31 y Registro 1450646 Marca VIVA Protege Vehículos eléctricos; motocicletas; ciclomotores; coches; bicicletas eléctricas; bicicletas; vehículos teledirigidos que no sean juguetes; cofres diseñados para motocicletas; dispositivos antirrobo para vehículos; fundas de sillín para motocicletas; retrovisores laterales para vehículos; fundas para vehículos parabrisas para motocicleta; componentes y partes estructurales de motocicletas; motores eléctricos para vehículos terrestres; motores para vehículos terrestres; carrocerías; ruedas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; rayos para ruedas de vehículos; llantas [rines] para ruedas de vehículos; pedales para vehículos; llantas de rueda para motocicletas; frenos para motocicletas; guardabarros para motocicleta; engranajes para motocicletas; portaequipajes para motocicletas, bolsas para portaequipajes para motocicletas; topes antichoque para motocicletas; sillines de motocicleta; cadenas de motocicleta; cuadros de motocicleta; manillares de motocicleta; motores de motocicleta; pies de apoyo para motocicletas; muelles amortiguadores para vehículos; zapatas de freno para vehículos; forros de freno para vehículos; dispositivos antiderrapantes para neumáticos de vehículos; barras de torsión para vehículos; cubiertas de neumáticos para vehículos; furgones [vehículos]; triciclos; camiones; scooters para personas con movilidad reducida; tractores; camionetas; carretillas; motocicletas eléctricas; carros; monopatines motorizados; vehículos terrestres autónomos. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619448	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	RATIDE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1076524 Marca RATIDEN Protege Productos farmacéuticos para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619509	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RC PACKAGING SPA	Denominativa	VENTPAD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 884785 Marca VENT-PAD Protege Materiales de aislamiento acústico y térmico. Materiales de embalaje y aislamiento para cubrir las paredes. Películas y laminados

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plásticos para uso comercial e industrial en forma de láminas o rollos. de la clase 17. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619510	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RC PACKAGING SPA	Mixta	RC PACKAGING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1235975, marca RC, que distingue Artículos de relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Registro N°1277937, marca RC, que distingue Aparatos de aire

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acondicionado e instalaciones de aire acondicionado; secadores de aire; instalaciones para filtrar el aire; aparatos depuradores de agua; purificadores de aire; filtros de aire para climatización; aparatos e instalaciones de enfriamiento; ventiladores (climatización); instalaciones y aparatos de ventilación (aire acondicionado); instalaciones de calefacción; bombas de calor; acumuladores de calor; enfriadores de agua; calentadores de agua (aparatos); intercambiadores de calor, que no sean partes de máquinas; condensadores para refrigerantes; refrigeradores; disipadores de calor para aparatos de refrigeración; disipadores de calor para aparatos de calefacción; disipadores de calor para aparatos de ventilación, de la clase 11; Registro N°1283859, marca RC, que distingue juguetes sexuales de la clase 10; Registro N°1400548, marca RC, que distingue Bebidas sin alcohol; siropes, concentrados y extractos para elaborar bebidas; preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Solicitud N°1617104, marca RC, que distingue acordeones, de la clase 15; Registro N°1179692, marca RC COLA, que distingue Bebidas sin alcohol incluyendo bebidas energéticas, y siropes, concentrados, y extractos para la preparación de los mismos, de la clase 32; Registro N°1459042, marca SERVICIOS RC, que distingue Tuberías y mangueras flexibles para instrumentos neumáticos o hidráulicos [partes de máquinas]; tuberías y mangueras flexibles para máquinas neumáticas o hidráulicas [partes de máquinas], de la clase 7; Registro N°1289406, marca RC EMERGENCY, que distingue Altoparlantes; balastos para aparatos de iluminación; balizas luminosas; cajas de altoparlantes; cámaras de vídeo; cámaras termográficas; luces de destello [señales luminosas]; monitores [hardware]; monitores [programas informáticos]; monitores de visualización de vídeo ponibles; pantallas de amianto para bomberos; pantallas de asbesto para bomberos; punteros láser de señalización de emergencia; sirenas; trípodes para cámaras fotográficas; videocâmaras, de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619511	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RC PACKAGING SPA	Mixta	RC COMPANY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1235975, marca RC, que distingue Artículos de relojería e instrumentos cronométricos, de la clase 14; Registro N°1277937, marca RC, que distingue Aparatos de aire

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acondicionado e instalaciones de aire acondicionado; secadores de aire; instalaciones para filtrar el aire; aparatos depuradores de agua; purificadores de aire; filtros de aire para climatización; aparatos e instalaciones de enfriamiento; ventiladores (climatización); instalaciones y aparatos de ventilación (aire acondicionado); instalaciones de calefacción; bombas de calor; acumuladores de calor; enfriadores de agua; calentadores de agua (aparatos); intercambiadores de calor, que no sean partes de máquinas; condensadores para refrigerantes; refrigeradores; disipadores de calor para aparatos de refrigeración; disipadores de calor para aparatos de calefacción; disipadores de calor para aparatos de ventilación, de la clase 11; Registro N°1283859, marca RC, que distingue juguetes sexuales de la clase 10; Registro N°1400548, marca RC, que distingue Bebidas sin alcohol; siropes, concentrados y extractos para elaborar bebidas; preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Solicitud N°1617104, marca RC, que distingue acordeones, de la clase 15; Registro N°1179692, marca RC COLA, que distingue Bebidas sin alcohol incluyendo bebidas energéticas, y siropes, concentrados, y extractos para la preparación de los mismos, de la clase 32; Registro N°1459042, marca SERVICIOS RC, que distingue Tuberías y mangueras flexibles para instrumentos neumáticos o hidráulicos [partes de máquinas]; tuberías y mangueras flexibles para máquinas neumáticas o hidráulicas [partes de máquinas], de la clase 7; Registro N°1289406, marca RC EMERGENCY, que distingue Altoparlantes; balastos para aparatos de iluminación; balizas luminosas; cajas de altoparlantes; cámaras de vídeo; cámaras termográficas; luces de destello [señales luminosas]; monitores [hardware]; monitores [programas informáticos]; monitores de visualización de vídeo ponibles; pantallas de amianto para bomberos; pantallas de asbesto para bomberos; punteros láser de señalización de emergencia; sirenas; trípodes para cámaras fotográficas; videocâmaras, de la clase 9; Solicitud N°1617104, marca RC, que distingue atividades colectivas de publicidad y de marketing, de la clase 35; Registro N°1388162, marca RCTOYS, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de la clase 35; Solicitud N°1609627, marca R&C CHILE, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 12;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16, de la clase 35; Registro N°1361280, marca RC CONSULTING, que distingue Servicios de valoración de riesgos para negocios; auditoría de tasas de servicios para terceros; auditorías contables y financieras; auditorías empresariales; auditorías empresariales [análisis de negocios]; asesoramiento en gestión de personal; colocación laboral y de personal; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; gestión de personal; administración y gestión de negocios; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619515	Fernando Alfredo Torres Vejar, en representación de INVA CHILE SpA	Mixta	INVA INGENIERÍA DE VALOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°794172, marca INVAR S.A., que distingue Ingeniería. Asesorías en proyecto de ingeniería, estudios de proyectos técnicos, elaboración de planos, peritajes geológicos, peritajes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				técnicos, peritajes aéreo, marítimo y terrestre, peritajes (trabajos de ingenieros). Asesorías en topografía. Investigaciones geológicas, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619516	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Osmar Eustorgio Diaz Velasquez	Mixta	VOC COMPANY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°810519, marca B O C, que distingue Gases y mezclas de gases, todos para objetivos médicos, preparaciones y substancias farmacéuticas, agentes anestésicos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				analgésicos, agentes realzadores de imagen para uso médico; proteínas humanas recombinantes incluyendo proteínas de sangre, de la clase 5; Registro N°1322864, marca VOHK, que distingue Cerraduras eléctricas, de la clase 9; Registro N°1338909, marca BHOK, que distingue Asadores y parrillas de asador; parrillas [utensilios de cocción]; Parrillas de assador, de la clase 11; Registro N°1443406, marca BOC, que distingue Hardware y software de acceso remoto seguro a redes informáticas y de comunicación; programas informáticos [software descargable]; software; software [programas grabados]; software, microprogramas [firmware] y hardware; aplicaciones [software] descargables para smartphones; aplicaciones de software de computador, de la clase 9; Compilación de información en bases de datos informáticas; recolección y sistematización de informaciones base de datos informáticas; gestión y compilación de bases de datos informáticas; recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; servicios que comprenden el registro, la transcripción, composición, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas, así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos, de la clase 35; Registro N°1451042, marca BOK, que distingue Soju; bebidas alcohólicas destiladas, de la clase 33; Registro N°1163073, marca VOC CONSULTORES, que distingue Consultoría en dirección de negocios; consultoría en gestión corporativa; consultoría en organización de negocios; consultoría y gestión de procesos operativos; gestión y administración de empresas; servicios de consultoría y asesoramiento en colocación, contratación y gestión de personal, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619520	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Sylvain Olivier Devauchelle	Mixta	REJEUNESSE	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, y al realizar un examen de la marca solicitada en buscadores de internet de libre acceso como "Google", es posible apreciar que la marca pedida, a saber, REJEUNESSE, posee una denominación y representación gráfica idéntica a la de la marca REJEUNESSE, marca surcoreana de rellenos dérmicos de ácido hialurónico reticulado de alta calidad, diseñada para el rejuvenecimiento facial, la corrección de arrugas y la voluminización, de modo que resulta inductiva a error en relación a la procedencia

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial de los productos objeto de los servicios solicitados en la clase 35. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619591	Tanya Eileen Farga Del Valle, en representación de María Jesús Aros Montenegro	Mixta	K9CORP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "K9CORP", en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que “K9” es el nombre con el que se denomina a los perros adiestrados con fines de seguridad pública e investigación policiaca, de modo que indica la destinación de los servicios solicitados en la clase 41, los cuales consistirán en servicios de adiestramiento canino con fines de seguridad, sin que la adición del término CORP, el cual corresponde a la abreviación de la expresión “Corporation” y que corresponde a un término de uso común en el mercado resulte suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619594	Lorena Beatriz Yáñez Inostroza	Denominativa	Autismo en Cuentos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "AUTISMO EN

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CUENTOS", en circunstancias que "Autismo" se define como "Trastorno del desarrollo que afecta a la comunicación y a la interacción social, caracterizado por patrones de comportamiento restringidos, repetitivos y estereotipados" y "Cuentos" se define como "Narración breve de ficción", por lo que la denominación solicitada describe el objeto de ciertos servicios solicitados en la clase 41 como serían los servicios de autoedición; difusión de material educativo; edición [publicación] de libros; publicación de audiolibros; publicación de cuentos; publicación de material educativo; publicación de relatos; publicación en línea de libros electrónicos; publicación y edición de libros; realización de cursos de formación, los cuales estarán relacionados con la edición y publicación de textos cuyo tema central sea el autismo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, por lo que carece de elementos figurativos que la doten de la distintividad suficiente para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619648	Paulo César Carocca Alfaro	Denominativa	Farmacias Tiempo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°798666, marca TIEMPO, que distingue Vestidos, calzados, sombrerería, de la clase 25; Registro N°926530, marca TIEMPO, que distingue Establecimiento Comercial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la compra y venta de revistas [publicaciones periódicas], periódicos, publicaciones periódicas, publicaciones impresas, material impreso y artículos de librería, en la Región Metropolitana, de la clase 16; Registro N°1050785, marca TIEMPO, que distingue Servicios de compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos de previo pago para distribuidores automáticos; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 35; Registro N°1050789, marca TIEMPO, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza: aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el atamiento de la información y ordenadores; extintores, de la clase 9; impresos no periódicos, de la clase 16; Registro N°1131683, marca TIEMPO, que distingue Diarios, revistas y publicaciones periódicas, de la clase 16; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "FARMACIAS", que corresponde a un establecimiento de salud dedicado a la dispensación, venta y suministro de medicamentos, así como productos sanitarios y de cuidado personal, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos objeto de los servicios solicitados que no correspondan a los que habitualmente se expenden en farmacias. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619709	Manuel Alfonso Escalona Fariña	Denominativa	Centro de Estudios Estratégicos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "CENTRO DE

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ESTUDIOS ESTRATEGICOS", en circunstancias que la expresión "Centro" puede definirse como "Instituto dedicado a determinados estudios e investigaciones" y "Estudios Estratégicos" corresponden a estudios que tienen como finalidad el estudio del uso, o amenaza de empleo, de la fuerza organizada en las relaciones entre distintos tipos de actores, principalmente Estados, y que incluyen por tanto el estudio de las relaciones entre la guerra, la geografía y la política constituyendo un campo académico multidisciplinario, de modo que la marca solicitada describe el objeto de los servicios que corresponderán a servicios educativos enfocados en estudios estratégicos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida corresponde a una marca denominativa, por lo que carece de elementos gráficos que le otorguen la distintividad requerida para ser admitida a registro como marca comercial. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619889	María Loreto Contreras Villalón	Denominativa	Co-nexo360	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1600552. NEXO360. Educación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales. Clase 41. Registro N° 1054425. NEXO. Servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de galería de arte; gestión de centros de conferencias, eventos y seminarios, clase 41. Registro N° 1037237. NEXO. Servicios de organizacion y gestion de exposiciones artisticas; servicios de curatoria y difusion de obras artisticas; desarrollo, organizacion, gestion y produccion de programas culturales propios y generados por museos, corporaciones culturales, departamentos municipales y galerias de arte, asi como de seminarios de diversos temas de interes tales como de arte, historia, literatura y actualidad; desarrollo, gestion e implementacion de eventos culturales y artisticos extranjeros, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619896	Wladimir Andrés Saavedra Fernández, en representación de TURISMO HOTELERO JOSE TAPIA PIZARRO E.I.R.L	Mixta	Terraza Miaw	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1221973. MTV MIAW. Servicios de parques de diversiones; servicios de entretenimiento; servicios de producción de programas de radio y televisión, producción de películas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cinematográficas y presentación de espectáculos en vivo; producción de películas de dibujos animados y programas de televisión; servicios de estudios de cine y televisión; servicios deentretenimiento, incluyendo actuaciones y shows en vivo; publicación de libros, revistas y periódicos, no publicitarios; suministro de información sobre entretenimiento a través de Internet u otras bases de datos en línea; producción de shows de entretenimiento, de bailes, shows musicales y shows de premiaciones, shows de comedias, shows de juegos y eventos deportivos frente a audiencias en vivo que se difunden en vivo o grabados para su difusión posterior; conciertos musicales en vivo; servicios de información sobre entretenimiento a través de televisión; organización de concursos de talentos y eventos de premiaciones musicales y de televisión; organización y presentación de eventos de entretenimiento relacionados con el estilo y la moda; provisión de información en el campo del entretenimiento por medio de una red global de computadores; educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619921	Moises Hernan Castro Toro, en representación de SHENZHEN TRANSCHAN TECHNOLOGY LIMITED	Mixta	TECNO AI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta carente de distintividad en relación a la cobertura que pretende distinguir, por cuanto el término "TECNO" resulta uno de uso común para un sinfín de productos, especialmente aquellos productos relacionados con la tecnología computacional como los pedidos en autos, por lo cual resulta imposible conceder exclusividad marcaria sobre el a una sola persona. A su vez AI es la abreviación inglesa para inteligencia artificial, a saber; aquel campo de la ciencia relacionado con la creación de computadoras y máquinas que pueden razonar, aprender y actuar de una manera que normalmente requeriría inteligencia humana o que involucra datos cuya escala excede lo que los humanos pueden analizar. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619923	Moises Hernan Castro Toro, en representación de SHENZHEN TRANSCHAN TECHNOLOGY LIMITED	Mixta	TECNO AI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta carente de distintividad en relación a la cobertura que pretende distinguir, por cuanto el término "TECNO" resulta uno de uso común para un sinfín de productos, especialmente aquellos productos relacionados con la tecnología computacional como los pedidos en autos, por lo cual resulta imposible conceder exclusividad marcaria sobre el a una sola persona. A su vez AI es la abreviación inglesa para inteligencia artificial, a saber; aquel campo de la ciencia relacionado con la creación de computadoras y máquinas que pueden razonar, aprender y actuar de una manera que normalmente requeriría inteligencia humana o que involucra datos cuya escala excede lo que los humanos pueden analizar. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620174	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de CÉSPED Y CANCHAS SPA	Mixta	CESPED Y CANCHAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CESPED Y CANCHAS, se está indicando la destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620198	María Paz Rodríguez Cáceres	Mixta	Fitplanet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1243309 Marca PF PLANET FITNESS Protege Instrucción y entrenamiento de acondicionamiento físico; servicios de club de salud, a saber, facilitación de instrucción y equipo en el ámbito del ejercicio físico. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620199	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Villagra Motor Spa	Mixta	Impacto S Suspensión	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1361869, marca IMPACTO MOTOR, que distingue Taller mecánico para mantenimiento y reparaciones de vehículos. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620294	Luis Alejandro Góngora Ortiz	Denominativa	Chilechocados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra CHILECHOCADOS, en que Chile, indica el nombnre de un estado al que pertenece el solicitante, y el término Chocados, se usa comúnmente para referirse a vehículos siniestrados que se venden para reparación, desguace de piezas o que han sido declarados pérdida total. De manera, que se esta describiendo la destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620325	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camila Paz Soto Ríos	Mixta	ILUMINA TM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 969343, marca LUMINA, que distingue artículos de perfumería, higiene personal y cuidado personal, incluyendo cremas, colonias, shampoo y bálsamos; excluyendo expresamente detergentes. de la clase 03. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620378	Jorge Amador Galloso Vinet, en representación de Comercial 3monos spa	Mixta	Pinturas Multicancha	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra PINTURAS MULTICANCHAS, describe la destinación de los productos solicitados, en cuanto serían pinturas para pintar multicanchas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620383	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de María Francisca Verdugo Arriagada	Mixta	AFTER SCHOOL PEDAGÓGICO ARCOÍRIS PRINCIPITOS & MARIPOSAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 886914, marca ARCO IRIS, que distingue Servicios de educación, formación, instrucción, enseñanza y capacitación en niveles pre-básicos, básicos, medios, técnico, técnico-profesional, profesional, laboral, académico, universitarios y de post-grado. Escuelas de arte; escuelas de baile; academias de música; academias de idiomas; academias y escuelas de moda; cursos de computación, escuelas de artes marciales; escuelas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de conductores; escuelas culinarias; escuelas de cosmetología; escuelas de modelos; talleres de pintura. Cursos por correspondencia. Servicios de organización y dirección de coloquios, conferencias, simposiums, congresos, seminarios, charlas y talleres de formación. Servicios de información en materia de educación. Servicios de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, internet y medios electrónicos. Prestamos de libros. Servicios de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción. Servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisivas. Servicios de suministro de entretenimiento y educación via redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional. Servicios de suministro de información relacionada con cualquiera de las áreas antes mencionadas. Escuelas infantiles, internados, interpretación de lenguaje por señas. los servicios antes mencionados proporcionados por medios convencionales (persona a persona) y por todos los medios de comunicación, especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos, de forma oral y/o visual, por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos, digitales y/o satelitales de la clase 41. (Antecedente rechazo anterior solicitud N° 1593681) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620406	Rodrigo Alejandro Lara Solorza, en representación de TACNA CENTRO SpA	Mixta	fergus	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1375378. FERGUS. Agujas de sutura; agujas para uso médico; bisturís; incisores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[tenazas incisorias] para uso quirúrgico; bombas para uso médico; cabestrillos [vendas de soporte]; cámaras endoscópicas para uso médico; cánulas; catéteres; catgut [material de sutura]; instrumentos cortantes para uso quirúrgico; drenajes para uso médico; tubos de drenaje para uso médico; aparatos e instrumentos médicos; aparatos e instrumentos quirúrgicos; electrodos para uso médico; escalpelos; hilo quirúrgico; hilos de guía para uso médico; dispositivos implantables para la administración subcutánea de fármacos; implantes biodegradables de fijación ósea; implantes quirúrgicos compuestos de materiales artificiales; inyectores para uso médico; jeringas hipodérmicas; jeringas para inyecciones; jeringas para uso médico; maletines especiales para instrumental médico; material de sutura; artículos ortopédicos; rellenos óseos compuestos de materiales artificiales; robots quirúrgicos; sierras quirúrgicas; sondas para uso médico; tijeras quirúrgicas; trocares, clase 10. Registro N° 1258541. FERGUS. Abrigo de mezclilla; abrigos; abrigos coreanos (durumagi); abrigos de algodón; abrigos para hombres y mujeres; abrigos y chaquetas de piel; ajuares de bebé [prendas de vestir]; ajustadores [ropa interior]; albas; albornoces; alones [sombreros]; alpargatas; anoraks (parkas); antideslizantes para el calzado; antifaces para dormir; armaduras de sombreros; artículos de sombrerería; artículos de sombrerería de cuero; artículos de sombrerería para niños; atuendo básico superior tradicional coreano (vestimenta) (jeogori); babadores que no sean de papel; baberos que no sean de papel; bañador (pantalón corto); bañadores; bandanas; bandanas [pañuelos para el cuello]; bandas antisudor; bandas de sujeción para fajas de kimono (obiage); bandas faja para quimonos (obi); bandas para la cabeza; bandas para la cabeza [prendas de vestir]; bandas para la cabeza como prenda de vestir; bandas para la cabeza contra el sudor; bandas; batas; batas [guardapolvos]; batas [saltos de cama]; batas de dormir japonesas (nemaki); batas para hombre; batas y batas de baño; batines; bikinis; birretes; blazers; blúmers para bebés; blúmers; blusas; blusas sin mangas; blusones; boas [bufandas]; bodis [ropa interior]; bodys [leotardos]; bodys para infantes y niños pequeños; boinas; boinas escocesas; boleros; bolsas para calentar los pies que no sean

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eléctricas; bolsillos de prendas de vestir; bombachas para bebés; bombachas; borceguíes; botas con cordones; botas de equitación; botas de esquí; botas de fútbol; botas de fútbol y sus tacos; botas de gimnasio; botas de invierno; botas de lluvia; botas de media caña; botas de montaña [botas de montañismo]; botas de montañismo; botas de motociclista; botas japonesas de trabajo con separación para el dedo gordo (jikatabi); botas para damas; botas para deporte; botas para la nieve; botas para motociclista; botas; botines; botines de fútbol; bototos [calzado]; boxers [calzoncillos]; bragas; bragas para bebés; bragas; bufandas; bufandas de seda; buzos (vestimenta); calcetines; calcetines absorbentes del sudor; calcetines antitranspirantes; calcetines de lana; calcetines estilo japonés (tabi); calcetines para hombres; calcetines y medias; calcetines; calentadores de piernas; calzado; calzado con cierre de gancho y rizo; calzado de deporte; calzado de madera; calzado de playa; calzado excepto calzado ortopédico; calzado hecho de vinilo; calzado japonés de paja de arroz (waraji); calzado para atletismo de pista y campo; calzado para caballeros; calzado para hombres y mujeres; calzado para mujeres; calzado que no sea para deportes; calzado; calzas [leggings]; calzas y polainas; calzoncillos; calzones; calzones de baño; calzones para bebés; calzones; calzones, shorts y calzoncillos; camisas; camisas con botones; camisas con cuello; camisas de barbero; camisas de cuello abierto; camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisas de dormir; camisas de golf; camisas de manga corta; camisas de punto; camisas de ramio; camisas de vestir; camisas manga corta; camisas para trajes; camisas tipo polo; camisas y camisas de manga corta; camisas y pantalones cortos a juego (lencería); camisas; camisetas; camisetas [de manga corta]; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; camisetas de manga corta o larga; camisetas de rugby; camisetas interiores de manga larga; camisetas interiores para quimonos (juban); camisetas interiores para quimonos (koshimaki); camisolas; camisolas interiores; camisolines; camisones; cañas de botas; canesúes de camisa; canguros [suéteres con capucha]; capas; capas de peluquería; capuchas; casacas; casullas; chalas [sandalias]; chalecas [prendas de vestir]; chalecos; chalecos cortaviento; chalecos de deporte; chalecos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de mujer tradicionales coreanos (baeja); chalecos resistentes al viento; chales; chales de punto; chales y estolas; chales y pañuelos de cabeza; chalinas; chamantos; chanclas; chancletas; chanclos; chaqués; chaqueta de plumón; chaquetas; chaquetas con o sin mangas; chaquetas coreanas (magoja); chaquetas cortaviento; chaquetas de deporte; chaquetas de esquí; chaquetas de motociclista; chaquetas de pescador; chaquetas de punto; chaquetas impermeables; chaquetas largas; chaquetas para esquí en tabla; chaquetas rompevientos; chaquetas y calcetines; chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; chaquetones; chimpunes [botas de fútbol]; chombas; chompas; chullos; chupallas; cintas para absorber el sudor de la frente; cintas para el sudor; cinturones; cinturones [prendas de vestir]; cinturones de cuero; cinturones de cuero [prendas de vestir]; cinturones de cuero de imitación; cinturones de materias textiles; cinturones de tela; cinturones monedero [prendas de vestir]; cinturones para envolver para quimonos (datemaki); cofias; combinaciones [ropa interior]; conjunto de dos piezas (twin sets); conjuntos de ropa de vestir para bebés; conjuntos de vestir; contrafuertes para el calzado; corbatas; corbatas [prendas de vestir]; corpiños; corpiños [ropa interior]; correas de dedo para zuecos de madera de estilo japonés; corsé [vestidos, prendas de corsetería]; corseletes; corsés; corsés [prendas de corsetería]; corsés [ropa interior]; cortavientos; cotizas [calzado]; cubrecorsés; cubrecuellos; cubrezapatos; cuellos; cuellos postizos; cuellos separables para kimonos (haneri); cuerdas de ajuste para quimonos (datejime); cuerdas de cintura para quimonos (koshihimo); delantales [prendas de vestir]; delantales de cocina; disfraces [trajes]; empeines de calzado; empeines de ratán tejido para sandalias de estilo japonés; empeines de sandalias de estilo japonés; enaguas; enaguas cortas; enteritos; escarpines; esmóquines; esqueletos [prendas de vestir]; estolas; estolas [pieles]; estructura de madera para zuecos de estilo japonés; fajas [bandas]; fajas [ropa interior]; fajas de esmóquines; fajas para nudos obi (obiage-shin); faldas; faldas plisadas para quimonos formales (hakama); faldas short; faldas y vestidos; forros confeccionados [partes de prendas de vestir]; fulares; gabán corto para quimono (haori); gabanes; gabardinas; gabardinas [prendas de vestir];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gabardinas trench; galochas; gorras; gorras de béisbol; gorras de golf; gorras de visera; gorras y sombreros de béisbol; gorras y sombreros de deporte; gorros; gorros de baño; gorros de dormir; gorros de ducha; gorros; guantes [prendas de vestir]; guantes como prenda de vestir; guantes con yemas conductoras que pueden ser usados para manipular aparatos electrónicos con pantallas touch; guantes de esquí; guantes de manejo; guantes de motocilista; guantes de punto; guantes de snowboard; guardapolvos [batas]; guayaberas [prenda de vestir]; guayos [botas de fútbol]; herrajes metálicos para zuecos estilo japonés; herrajes para el calzado; huaraches [sandalias]; huipiles [vestimenta]; impermeables; iIndumentaria de aikido; jerséis de manga larga; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; jerséis sin manga; jerséis sin mangas; jerseys [prendas de vestir]; jorongo [prenda de vestir]; juegos de top y culote [ropa]; kimonos; leggings [pantalones]; lencería; leotardos; leotardos y pantis de nylon, algodón u otras materias textiles para mujeres, hombres y niños; libreas; ligas [ropa interior]; ligas para calcetines; ligueros; ligueros de caballero; ligueros para señora; maillots; mallas [bañadores]; mallas [leggings]; mallas atléticas; mamelucos; manguitos [prendas de vestir]; manguitos de piel; manípulos [ropa litúrgica]; mantillas; mantos; medias; medias (absorbentes de la transpiracion); medias absorbentes del sudor; medias de deporte; medias pantalón; medias; mitones; mitras [ropa litúrgica]; mocasines; monokinis; ojotas; orejeras [prendas de vestir]; orejeras como prenda de vestir; overoles; overoles de trabajo; pajaritas; palas de calzado; paletó; paletós; pañoletas; pantaletas para bebés; pantaletas; pantalón bermudas; pantalones; pantalones bombachos; pantalones bombachos tipo golf; pantalones cortos; pantalones cortos de baño; pantalones cortos tipo chándal; pantalones de chándal; pantalones de chándal tipo sudadera; pantalones de cuero; pantalones de esquí; pantalones de golf; pantalones de jogging; pantalones de lluvia; pantalones de niños; pantalones de pista; pantalones de sudadera; pantalones de vestir; pantalones largos; pantalones para ciclistas; pantalones para esquí en tabla; pantalones vaqueros; pantalones y chaquetas impermeables; pantalones, camisas y faldas para golf; pantimedia; pantimedias; pantis; pantis de lana; pantuflas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pantuflas de baño; pantuflas de cuero; pañuelos; pañuelos cuadrados para la cabeza; pañuelos de bolsillo; pañuelos de bolsillo [prendas de vestir]; pañuelos de cuello; pañuelos de cuello de hombre; pañuelos para los hombros; pareos; pareos de baño; parkas; patucos; pecheras de camisa; pelerinas; pellizas; pichis; pieles [prendas de vestir]; piezas de tacon para zapatos; piezas de tacón para zapatos; pijamas; pijamas de punto; plantillas; plantillas para calzado; plantillas para zapatos y botas; plantillas; polainas; poleras; polerones; polerones de cuello subido; polleras; polos; polos de punto; ponchos; portaligas; prendas de calcetería; prendas de mediería; prendas de punto; prendas de vestir impermeables; prendas de vestir para la práctica del judo; prendas de vestir; prendas de vestir, a saber, camisas; prendas inferiores [ropa]; pretinas; pulóveres; pulóveres [chalecos tejidos]; puños [prendas de vestir]; punteras de calzado; quimonos largos (nagagi); rebecas; refuerzos de talón para medias; rompevientos; rompevientos [ropa]; ropa de confección; ropa de cuero; ropa de cuero de imitación; ropa de dormir; ropa de gimnasia; ropa de papel; ropa de playa; ropa exterior; ropa impermeable; ropa interior; ropa interior absorbente de transpiración; ropa interior absorbente del sudor; ropa interior de punto; ropa interior para damas; ropa interior para mujeres; ropa interior tejida o de punto; ropa para automovilistas; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para hacer footing; ropa para la lluvia; ropa para ski; salchichas sin cocinar; salidas de baño; saltos de cama; sandalias; sandalias de baño; sandalias de cuero estilo japonés; sandalias de estilo japonés (zori); sandalias de fieltro estilo japonés; sandalias japonesas de correa de dedo (asaura-zori); sandalias y zapatos de playa; sarape [prenda de vestir]; sarapes; saris; sarongs [pareos]; sayonaras [sandalias]; shorts; shorts de baño; shorts de rugby; slips; sobaqueras; sobrepantalones; sobretodos; solideos; sombrero de charro; sombreros; sombreros de copa; sombreros de fiesta (vestimenta); sombreros de juncia (sugegasa); sombreros de lana; sombreros de lluvia; sombreros de papel [prendas de vestir]; sombreros de papel para su uso como prendas de vestir; sombreros de piel; sombreros pequeños; soquetes [calcetines]; sostenes; sostenes sin tirantes; sotanas; sudaderas; sudaderas con capucha; sudarios de lino

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(vestimenta); suecos; suelas (internas); suelas [calzado]; suelas de caucho para botas japonesas jikatabi; suelas de zapatillas; suelas para reparación de zapatos; suelas para sandalias estilo japonés; suelas para zapatos; suéteres; sujeciones de cuerda para haoris (haori-himo); sujeciones de madera para zuecos de madera de estilo japonés; sujetadores [ropa interior]; tacones; tacos [calzado]; tacos para botas de fútbol; tangas; tapados; tapados (vestimenta); tapones para botines de fútbol; ternos; tiradores [prendas de vestir]; tirantes [suspensores]; tirantes; tocados [artículos de sombrerería]; tocas [prendas de vestir]; togas; tops [prendas de vestir]; trabillas de pie para pantalones; trajes de baño; trajes de baño [bañadores]; trajes de baño con copas de sostén; trajes de baño para caballero y señora; trajes de baño para hombre; trajes de baño para mujeres; trajes de calentamiento; trajes de chándal; trajes de chaqueta informales; trajes de cuero; trajes de entrenamiento; trajes de esquí; trajes de esquí acuático; trajes de esquí para competencia; trajes de falda; trajes de judo; trajes de karate; trajes de kendo; trajes de lluvia; trajes de marinero; trajes de neopreno para esquí acuático; trajes de pista; trajes de taekwondo; trajes de una pieza; trajes de vestir; trajes para dama; trajes para el baño; trajes para hombres; trajes para hombres y trajes para mujeres; trajes para nieve; trajes para ski en tabla; trajes sastre; trajes; turbantes; uniformes; uniformes de béisbol; uniformes de deportes; uniformes de judo; uniformes de karate; uniformes deportivos; uniformes escolares; uniformes para artes marciales; uniformes para deportes de combate; valenki [botas de fieltro]; velos; vestidos; vestidos de boda; vestidos de ceremonia para mujeres; vestidos de noche; vestidos hechos de pieles; vestidos para damas de honor; vestimenta; vestones [prendas de vestir]; vestuario para juegos de lucha libre; vestuario; viras de calzado; visceras; viseras [artículos de sombrerería]; viseras para gorras; zapatillas de ballet; zapatillas de baño; zapatillas de gimnasia; zapatillas de interior; zapatillas de tenis; zapatillas deportivas; zapatillas plegables de señora para estar por casa; zapatos de alpinismo; zapatos de ballet; zapatos de balonmano; zapatos de basquetbol; zapatos de béisbol; zapatos de boliche; zapatos de boxeo; zapatos de ciclismo; zapatos de cuero; zapatos de deporte; zapatos de entrenamiento; zapatos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esquí; zapatos de fútbol; zapatos de golf; zapatos de goma; zapatos de hockey; zapatos de lona; zapatos de madera [calzado]; zapatos de montañismo; zapatos de montar; zapatos de mujer; zapatos de pescador; zapatos de pista y campo; zapatos de rugby; zapatos de senderismo; zapatos de tenis; zapatos de voleibol; zapatos para el agua; zapatos para el ocio; zapatos para esquís y para tablas de esquí y sus partes; zapatos y botas de niños; zapatos y botas de trabajo; zapatos; zuecos; zuecos [calzado]; zuecos altos para la lluvia (ashida); zuecos bajos de madera (koma-geta); zuecos de madera bajos (hiyori-geta); zuecos de madera de estilo japonés (geta); zuecos y sandalias estilo japonés; zuecos-sandalias, clase 25. Solicitud N° 1540510. FERGUS STRONGMAN. Bandas para la cabeza;calcetines;calcetines y medias;camisas de deporte con mangas cortas;camisas de deporte;camisas de manga corta;camisas de manga larga;camisas tipo polo;camisetas de deporte transpirables;camisetas de deporte sin mangas;camisetas de deporte;canguros (suéteres con capucha);chalecos de deporte;chaquetas de cuero;chaquetas de deporte;conjuntos de vestir;gorras;gorros;mallas [leggings] / calzas [leggings] / leggings [pantalones];medias de deporte;uniformes de deportes;zapatillas de deporte, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620425	Mónica Doebbel Campbell	Denominativa	ACQUATERRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°0972435, marca TERRA AQUA, que distingue servicios de asesorías, investigaciones y consultorías de ingeniería, topografía, minería, geomensura y geología, servicios de estudio y elaboración de proyectos hidráulicos, mineros, petrolíferos, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ingeniería y mecánica, servicios de control de pozos y prospección de agua y petróleo, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620474	Manuel Alejandro Desiderio Valenzuela Rosel	Mixta	Educa Click Capacitación a un click de distancia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1178375. CLIC EDUCA CLASS STORE. Servicios de educación pre básica, básica, secundaria,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				universitaria, técnico-profesional y de post-grado. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, por cualquier medio. Enseñanza a través de internet. Servicios de capacitación de todo tipo. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación. Servicios de alquiler, producción y distribución de grabaciones en audio, vídeo y audiovisuales. Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620477	Francisco José Dávila Izquierdo	Mixta	Cicló	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01294420**, marca **ZEECLO**, que distingue accionamientos eléctricos para vehículos; acoplamientos para vehículos terrestres; aerodeslizadores; aeronaves ligeras; alerones para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; alforjas especiales para bicicletas; asientos de vehículos; autobuses; automóviles; aviones; barcos; bicicletas; bocinas de bicicleta; bocinas para vehículos; cadenas de bicicleta; cadenas de motocicleta; cadenas de rotacion para vehiculos terrestres; cadenas para automóviles; camiones; camionetas; canoas; carretas; carritos*; carrocerías; carros de golf [vehículos]; carros; casas rodantes; ciclomotores; drones civiles; helicópteros; infladores de neumáticos; motocicletas; motores de bicicleta; neumáticos; patinetes [vehículos]; portaequipajes para bicicletas; portaequipajes para motocicletas; scooters; sidecares; sillas de ruedas; tractores; triciclos; vehículos terrestres, de la clase 12 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1595078. CICLÓ). Registro N° 943038. CICLOTOUR. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, bicicletas, partes y piezas de los productos mencionados, clase 12. Registro N° 934689. CYCLOTOUR. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática, bicicletas, partes y piezas de los productos mencionados, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620483	Martín José Vicuña López, en representación de Green Wave SpA	Mixta	Bless Hemp	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299215.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BLES. Preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y trastornos respiratorios en recién nacidos, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620508	Felipe Antonio Sfeir Tonsic	Denominativa	CREA REGION CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1412104. CREAS. Servicios de laboratorios científicos; investigación tecnológica;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desarrollo de productos para terceros; realización de estudios de proyectos técnicos; investigación biológica; investigación científica; investigación química; consultoría técnica en relación a la investigación técnica en el campo de alimentos y bebidas; investigación y desarrollo científico; servicios de laboratorios científicos, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620513	Rodolfo Osvaldo Fryderup Krause	Denominativa	amankaycafe	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1279503. AMANKA'Y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESTAURANT. Preparación de alimentos para el consumo, restaurante, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620516	Richard Antonio Navarro Cerda	Mixta	BOTILLERIA RICHARD MINIMARKET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al la solicitud N° 991332789. RICHARD. Té, clase 30. Registro N° 890005. RICARD. Establecimiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercial para la compra y venta de cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, en la región Metropolitana, clase 32; Establecimiento comercial para la compra y venta de bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas), en la región Metropolitana, clase 33. registro N° 927418. RICARD. Bebidas alcohólicas (excepto cerveza), clase 33. Registro N° 927262. RICARD. Vinos, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas (excepto cervezas), clase 33. Registro N° 1133501. RICARD. Harinas y preparaciones a base de cereales; pan, queques magdalenas; productos de pastelería y de confitería, alfajores, merengues cubiertos con chocolate. Alimentos y bocados listos para comer (snack), elaborados fundamentalmente de granos de maíz, cereal, otros materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluidos granos fritos, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, galletas, galletas tostadas, sofritos, bocadillos en barra para colación, palomitas de maíz o rosetas; palomitas de maíz confitadas y maníes, barras de cereal, condimentos en crema para untar en colaciones, salsas condimentadas (salsa de tomate, salsas picantes, salsas a base de soya), bizcochos, pasteles, galletas, croissants. Papas fritas a base de harina. Papas fritas de arroz. Papas fritas de maíz con sabor a verduras. Papas fritas de trigo integral. Papas o tiras fritas a base de cereales. Ramitas saladas, palitos salados y tortillas a base de harinas. soufle de maíz. Alimento tipo snack a base de cereales. Palomitas de maíz (pop corn). Cereales en barras de nutrición y comida de reemplazo. Hojuelas de maíz; snack a base de maíz; chips de tortilla. Café, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú; sucedáneos del café; helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza y ketchup; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 33. Registro N° 1190817. RICARD. Bebidas alcohólicas en general con exclusión de cervezas, clase 33. Registro N° 1399297. RICHARD VALVE MANUFACTURING. Administración de negocios;Demostración de productos;difusión de material publicitario;promoción de ventas para terceros;servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otras empresas);servicios de agencias de importación-

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exportación;Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad;publicidad;Gestión comercial;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620532	Vanessa Elizabeth Sánchez García	Denominativa	Epicentro food store	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1268713. EPICENTRO.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Bar, restaurante, cafetería, salón de té, shopería, servicios de comidas preparadas para servir o llevar, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620703	Juan José Valenzuela Salgado	Denominativa	CasuisTRY-IT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1330030, marca TRYIT, que distingue Desarrollo de plataformas informáticas; Diseño y desarrollo de software informático; Alquiler de programas informáticos; Servicios de integración de sistemas informáticos, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608164	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Renzo Alejandro Silva Véliz	Mixta	MALL CHINO ALISTO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N ° 1259507. LISTO. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Excluyendo todos los productos de las clases 04, 16, 22, 24, 25 y 27. Clase 35. Registro 1425240. LISTO!. Bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de deporte que contienen electrolitos; bebidas a base de frutas; bebidas carbonatadas con sabor a fruta; bebidas de malta sin alcohol; bebidas de zumos de frutas sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas gaseosas; bebidas isotónicas; agua mineral; aguas (bebidas); aguas minerales y gaseosas; aperitivos sin alcohol; concentrados de jugo de frutas; gaseosas; jugos de fruta y bebidas de fruta; limonada; mote con huesillo (bebida refrescante no alcohólica); néctares de frutas; pastillas para bebidas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; sodas (aguas); refrescos; vino sin alcohol; sorbetes en forma de bebidas; ponches sin alcohol; cócteles sin alcohol; aguas carbonatadas; bebidas sin alcohol; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; batidos de frutas u hortalizas (smoothies); cerveza ale, lager, stout y porter; bebidas cola; bebidas sin alcohol a base de miel; mostos; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; agua tónica (bebidas no medicinales); bebidas con sabor a frutas; bebidas de fruta y jugos de fruta; bebidas con sabor a té no alcohólicas; bebidas sin alcohol con sabor a café; cerveza de malta; cervezas. Clase 32. Celebración de sondeos de opinión pública; asistencia y asesoramiento en relación a organización y gestión de negocios; búsquedas de negocios; agencias de colocación; agentes de publicidad; asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento en materia de organización y gestión de los negocios comerciales; asesoramiento, indagación o información de negocios; asistencia en administración comercial; análisis de costos; análisis de mercado; análisis de respuesta

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la publicidad; análisis publicitarios; análisis y tasación de empresas; alquiler de maquinaria y equipo de oficina; administración y gestión de negocios; consultoría comercial; consultoría de personal; consultoría en marketing; consultoría en adquisición de negocios; consultoría en publicidad; consultoría 1 en selección de personal; consultoría en técnicas de ventas y programas de ventas; consultoría sobre contratación de personal; consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; control de inventario; desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de planes de mercadotecnia; diseminación de anuncios publicitarios; distribución de prospectos y muestras; encuestas de opinión pública; evaluaciones e informes expertos relacionados con asuntos de negocios; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; facilitación de información sobre comercio; información comercial; inventario de mercancías; mediación de acuerdos en relación con la venta y compra de productos, con exclusión de venta y compra de carbón combustible y carbón de leña de clase 4 y productos de clase 9; indagaciones e investigaciones de negocios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales; organización de subastas; preparación de reportes de negocios; publicación de material publicitario; recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; relaciones públicas; representación de artistas del espectáculo; reproducción de documentos; reubicación de personal; servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, con exclusión de comercio electrónico para carbón combustible y carbón de leña de clase 4, y productos de clase 9; servicios de desarrollo de negocios; servicios de imagen corporativa; servicios de planificación estratégica de negocios; servicios de publicidad; servicios de subastas; sondeo de opinión pública; supervisión de negocios; valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios; servicios

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				secretariales y de oficina; servicios de expertos en la eficiencia empresarial; servicios de evaluación de mercados; servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; selección de personal 1 utilizando pruebas psicológicas; producción de material publicitario y comerciales; previsiones y análisis económicos; planificación de negocios; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; información e investigación, evaluación y peritajes de negocios; facturación; distribución de materiales publicitarios; difusión de material publicitario (folletos e impresos); consultoría profesional de negocios; consultoría en recursos humanos; consultoría en organización y gestión de negocios; consultoría e información relativa a la contabilidad; consultoría contable; colocación laboral y de personal; análisis de datos de negocios; asistencia en gestión comercial e industrial; asesoramiento de negocios e información comercial; agencias de exportación e importación, con exclusión de exportación e importación de carbón combustible, carbón leña de clase 4, y de productos de clase 9; búsqueda de mercados; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia con exclusión de comercialización de carbón combustible, carbón leña de clase 4, y de productos de clase 9; asistencia en gestión corporativa; administración de negocios en el campo del transporte y reparto; consultoría en gestión de negocios incluido vía la internet; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática, con exclusión de demostración de carbón combustible, carbón leña de clase 4, y de productos de clase 9; gestión y asesoramiento de negocios comerciales; información y asesoramiento comerciales al consumidor; negociación y resolución de transacciones comerciales para terceros; servicios de contabilidad; servicios que comprenden el registro, la transcripción, composición, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas, así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos; mediación y cierre de negocios comerciales para terceros; marketing directo; gestión y compilación de bases de datos informáticas; compilación de información en bases de datos informáticas; colocación y selección de personal;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos 1 y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; análisis de dirección de negocios; alquiler de espacios publicitarios y material publicitario; asistencia comercial en gestión de negocios; asesoramiento en gestión de personal; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; auditorías empresariales (análisis de negocios); asistencia comercial en relación a implementación e integración de sistemas; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; gestión comercial; investigación de mercados y negocios; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; servicios de composición de página con fines publicitarios; suscripción a un servicio telemático, telefónico o informático (internet); promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción, con exclusión de promoción de ventas para carbón combustible, carbón leña de clase 4, y para productos de clase 9; preparación de informes comerciales; gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; estudios de sondeos de opinión de los mercados; contabilidad para terceros; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; asistencia en gestión y planificación de negocios; compilación y sistematización de información en bancos de datos; publicidad en la internet para terceros; gestión de recursos humanos; gestión de bases de datos; promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicidad y mercadotecnia; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de compra y venta de carbón combustible, carbón leña de clase 4, y de productos de clase 9. Clase 35. Que, con fecha 26 de junio de 2025, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “MALL CHINO” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608235	Matías Camacho Parra, en representación de Kimu SpA	Mixta	Kimu	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1401835. KYOMU. Ceras para el automóvil; Cera de lavandería; Cera para calzado; Cera para parqué; Bolas de lavado con detergente; Agentes y preparaciones de limpieza; Agua de Colonia; Amoníaco para limpieza; Aceites esenciales; Aceites cosméticos; Aceites de perfumería; Aceites para masaje; Aceites para uso cosmético; Adhesivos para uso cosmético; Aditivos de lavandería para ablandar el agua; Aceites de tocador; Agua de perfume; Aguas de Colonia; Añil de lavandería; Colorantes para el cabello; Compuestos pulidores de pisos; Cosméticos; Desmaquilladores; Detergentes para lavandería; Detergentes para vehículos; Detergentes para tazas de inodoro; Fijadores de cabello; Fluidos para lavar parabrisas; Exfoliante corporal; Incienso; Lacas para el cabello; Lápices labiales; Lápices para uso cosmético; Limpiadores de alfombras; Limpiadores de hornos; Limpiavidrios (preparaciones); Líquidos limpiaparabrisas; Lociones capilares*; Maquillaje; Máscaras para cabello; Mascarillas de belleza; Mechas que desprenden fragancia para perfumar habitaciones; Mousse para el cabello; Paños de limpieza impregnados con detergente; Polvos cosméticos; Preparaciones para alisar el cabello; Preparaciones para el tratamiento del cabello no medicinales con fines cosméticos; Preparaciones para fijar el cabello; Preparaciones para la decoloración del cabello; Preparaciones para pulido, fregado y abrasión; Preparaciones quitamanchas; Preparados para lavavajillas; Preparaciones texturizadoras para el cabello; Preparaciones y substancias para limpieza, fregado y pulido; Productos de limpieza; Productos de glaseado para lavar la ropa; Pulidores de automóviles; Sales de baño; Soda para blanquear; Suavizantes para la ropa; Tela y papel para pulir; Tintura de cabello; Toallitas pre-humedecidas con detergente lavalozas; Tónicos para el cabello; Removedores de cera de pisos; Productos para perfumar la ropa; Preparados para perfumar

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				salas; Preparaciones para la limpieza de moquetas y alfombras; Preparaciones limpiadoras de automóviles; Preparaciones de limpieza, lavado y pulido; Preparaciones colorantes para el cabello; Perfumes; Lociones colorantes para el cabello; Líquidos antideslizantes para suelos; Lápices delineadores de ojos; Hidratantes para el cabello; Fragancias en formato de recarga para dispensadores de aroma no eléctricos; Detergentes para uso doméstico; Detergentes preparados de petróleo; Detergentes para lavar los platos; Aire en lata a presión para finalidades de limpieza; Almidón de apresto (lavandería); Aceites aromáticos para el baño; Aceite de baño; Cera antideslizante para suelos; Champús*; Champú para alfombras; Cera para pulir; Antitranspirantes y desodorantes para uso personal; Acondicionadores para el cabello; Aceites para el cabello; Añil para azulear la ropa; Detergentes para lavavajillas; Fragancias para automóviles; Preparaciones limpiadoras de vidrio; Preparaciones para lavado y blanqueado de lavandería; Preparaciones para el cuidado del cabello; Preparaciones para ondular y rizar el cabello permanentemente; Tónicos para uso cosmético; Preparaciones para limpieza, pulido y fregado; Preparaciones para limpiar automóviles; Jabón líquido para lavandería; Gel para el peinado del cabello; Fragancias y artículos de perfumería; Detergentes sintéticos para ropa; Cremas cosméticas; Coloretes cosméticos; Aceites para el cuerpo; Aceites esenciales como perfume para uso en lavandería; Aceites bronceadores; Acondicionadores para el cabello de bebés; Aceites de bebé; Cremas para el cabello; Geles para uso cosméticos; Jabón para lavandería; Acondicionadores para la piel; Gelatina de alga para uso en lavandería (funori); Lociones para el cuidado del cabello; Lociones para el peinado; Aceites esenciales para la fabricación de productos perfumados; Aceites esenciales para uso doméstico; Preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello y del cuero cabelludo; Preparaciones cosméticas para peluquería. Clase 3. Que, con fecha 19 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confrontados poseen diferencias suficientes sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608426	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jacqueline Del Carmen Bustos Olave	Denominativa	MasGlow	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1157767 Marca GLOW Protege Salón de belleza y peluquería, servicios profesionales cosmetológicos, estéticos integrales, depilación, masajes, solarium, manicure, pedicure (podología); servicios de aromaterapia, fisioterapia y servicios de spa. de la clase 44. Que, con fecha 02/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con diferencias conceptuales y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que el registro base la resolución de observacion de fondo se encuentra caducado, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608441	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vicente Antonio Botija Venegas	Mixta	Factory New	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "Factory New", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Nuevo de fábrica", que hace referencia a productos que no han sido usados y están en su estado original, como salió de la fábrica, que no tienen ningún tipo de daño físico, como arañazos o golpes, lo que informa de forma abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta cualidad, característica, destinación y/o condición del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no reúnen dicha presunta cualidad, característica, destinación y/o condición. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo sean suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 02/07/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que la marca pedida no es inductiva a error, por lo tanto el consumidor va a poder realizar una elección correcta sin producirse asociaciones incorrectas bajo ninguna circunstancia. Agrega que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, corresponde reconsiderar la observación de fondo, y aceptar el registro pedido, toda vez que, al hacer una

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				revalorización de la marca en objeto, se puede concluir que no resulta descriptiva, carente de distintividad o inductiva a error en relación a los servicios que intenta registrar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608507	Ana María Hernández Sepúlveda	Mixta	TrigoSabor	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los segmentos Trigo y Sabor, el primero de ellos que designa al grano de trigo o cereal del cual triturado se saca harina para la fabricación de pan u otras preparaciones que necesitan harina de trigo en su preparación, lo que informa al público consumidor acerca de una presunta característica en relación a los pretendidos productos, cual es estar elaborados con o a partir de trigo, induciendo al mismo tiempo a error en relación aquellos productos que no sean elaborados con o a partir de trigo; mientras que el segundo indica la sensación que ciertos cuerpos producen en el órgano del gusto, tratándose de una palabra de uso común en el mercado y en una multiplicidad de combinaciones en el rubro de los productos alimenticios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo sean suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 07/07/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, corresponde reconsiderar la observación de fondo, y aceptar el registro pedido, toda vez que, al hacer una revalorización de la marca en objeto, se puede concluir que no resulta descriptiva, carente de distintividad o inductiva a error en relación a los productos que intenta registrar.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608668	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Jonathan Alexis Neculqueo Fernández	Mixta	VOLFIT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 940889, Marca VOLIFT, Protege Productos farmacéuticos para el tratamiento de las arrugas del entrecejo, arrugas faciales, las asimetrías y defectos y condiciones de la piel humana; implantes dérmicos biológicos a saber, las soluciones de visco-suplemento para rellenar las arrugas. de la clase 5. Que, con fecha 15/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre la marca pedida y la marca base de la observación de fondo, que se ha solicitado la marca como conjunto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que marcas similares coexisten pacíficamente. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Capturas de pantalla en redes sociales, volfitchile; ii) copia de 3 facturas remitidas a Volfit Spa; iii) Certificado de nombre de dominio volfit.cl a nombre del solicitante. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada, a saber, suplementos nutricionales de la clase 5, difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el Registro N°940889, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor.
1608936	Carlos Enrique Cea Gallardo	Mixta	Don Carlitos	
1609363	José Roberto Cifuentes Alvear, en representación de jose cifuentes alvear fabricacion de bienes y prestacion de servicios E.I.R.L.	Mixta	la tabla taller diseño & restauración	
1609443	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de ALIMENTOS ZEN S.R.L.	Mixta	PIZZA ZËN HECHA A MANO AL HORNO DE BARRO	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente desistida, superando las prohibiciones de registro observadas. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “PIZZA” y “HECHA A MANO AL HORNO DE BARRO” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609530	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Cecilia Guzmán Martínez	Mixta	Somos la Voz del Ser	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1367926. Marca CENTRO LEMURIANO. Protege Asesoramiento sobre la salud; consultoría en materia de salud; servicios de centros de salud; servicios de salud; servicios de una clínica de salud; servicios de medicina alternativa; hidroterapia; servicios de psicoterapia; servicios de terapia ocupacional para la rehabilitación física de personas; servicios terapéuticos; terapia física; servicios de aromaterapia, clase 44. Que, con fecha 2 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico y fonético, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.
1609599	Jorge Manuel Lena Salgado, en representación de Ka Shing Matthew Lam	Mixta	SHIN CHAN	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610178	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Dunas Limitada	Mixta	PG PERFECT GARDENS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1337086, marca PG, Protege Aparatos e instalaciones para iluminación, calefacción, enfriamiento, generación de vapor, cocción, secado, ventilación, suministro de agua y fines sanitarios; aparatos, dispositivos e instalaciones para aire acondicionado, enfriamiento del aire, calefacción del aire, purificación y ventilación del aire; instalaciones para la calefacción bajo suelo; válvulas termostáticas; radiadores eléctricos y aparatos de calefacción eléctrica; radiadores de calefacción central, radiadores de agua caliente; radiadores eléctricos y radiadores de enfriamiento; convectores de calor; convectores de calor [radiadores para calefacción]; ventiladores; ventiladores (parte de instalaciones de aire acondicionado); ventiladores eléctricos; ventiladores para aparatos de aire acondicionado; toalleros de calefacción eléctrica; bombas de calor; partes y piezas para los aparatos, dispositivos e instalaciones mencionadas anteriormente, de la clase 11. Que, con fecha 06 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo, limitando la cobertura. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039, atendido que el solicitante ha limitado la cobertura eliminando los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11, que colisionan con el registro citado y por el cual se observó. Hecho esto es posible concluir que las marcas en conflicto y la solicitud de autos, en base al principio de especialidad, son distintas y que lograran coexistir, por lo que no se configura la causal invocada En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610313	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Mixta	BICARDIAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 819999 Marca CARDIAL Protege Productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario. de la clase 05. Que, con fecha 01 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo, limitando la cobertura. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que corresponde reconsiderar la Observación de Fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039, atendido que el solicitante ha limitado la cobertura respecto de los productos veterinarios de clase 05 que colisionan con el registro citado y por el cual se observó. Hecho esto es posible concluir que las marcas en conflicto y la solicitud de autos, en base al principio de especialidad, son distintas y que lograran coexistir, por lo que no se configura la causal invocada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.
1613748	Melissa Tibisay Montilla Lozada	Mixta	Human Offices	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1614792	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karin Yaritza Domínguez Abarca	Mixta	Travel Manager by Grupo Dominguez	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Travel, Manager y Grupo" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1614799	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de COMERCIAL BOOKS AND BITS LIMITADA	Denominativa	BBEC	
1617160	Paulina Nazar Massuh, en representación de Martín Exequiel Venegas Parra	Mixta	Mis propias delicias	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618221	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Fundación Acción Educar	Mixta	ACCIÓN EDUCAR	Con protección al conjunto y sin protección a "EDUCAR" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618225	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Fundación Acción Educar	Mixta	ACCIÓN EDUCAR	Con protección al conjunto y sin protección a "EDUCAR" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618226	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Fundación Acción Educar	Mixta	ACCIÓN EDUCAR	Con protección al conjunto y sin protección a "EDUCAR" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618666	Jaime Alfonso De La Barra Urquiza	Denominativa	Althea	
1618720	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de VIRBAC	Mixta	Virbac MOVOFLEX	
1618762	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de oEnergy Generación Solar Distribuida SpA	Denominativa	oEnergy Holding	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1618767	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de oEnergy Generación Solar Distribuida SpA	Mixta	OENERGY	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618770	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de oEnergy Generación Solar Distribuida SpA	Mixta	OENERGY RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1618789	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Cia. Ltda., en representación de oEnergy Generación Solar Distribuida SpA	Denominativa	oEnergy OyM	Con protección al conjunto y sin protección a los segmentos "o energy" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1619020	Sandra Andrea Loyola Arias	Mixta	TATAKAI TCG Y ACCESORIOS	Con protección al conjunto. Sin protección a TCG y a ACCESORIOS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619128	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cía. , en representación de Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	Mixta	GRUPO PISA PHARMA	Con protección al conjunto. Sin protección a GRUPO y a PHARMA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619147	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alberto Cañuta Fuentes	Mixta	SERTECLINE SERVICIO TÉCNICO	Con protección al conjunto. Sin protección a SERVICIO TÉCNICO de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619149	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Silvio Marco Foschino Mladinic	Mixta	MARIOLINO Brunch & Caffee www.mariolinocaffe.cl	Con protección al conjunto. Sin protección a Brunch, Caffee, www. y.cl de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619277	SARGENT & KRAHN, en representación de VIVEROS REQUINOA LTDA.	Denominativa	VIVEROS REQUINOA	Con protección al conjunto. Sin protección a VIVEROS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619278	SARGENT & KRAHN, en representación de VIVEROS REQUINOA LTDA.	Mixta	VIVEROS REQUINOA	Con protección al conjunto. Sin protección a VIVEROS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619392	Pedro Francisco Riquelme Arrey, en representación de RIQUELME ARREY & ASOCIADOS SPA	Denominativa	PharmaFlo	
1619395	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de CASKU 3D SpA	Mixta	Casku 3D	Con protección al conjunto y sin protección al término "3D" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1619400	Jose Luis Fariñas Perez, en representación de F&F SpA	Denominativa	F&F SpA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SpA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1619449	Jessica Tatiana Alfonso Ortiz, en representación de comercial Arciniegas Jessica Tatiana Alfonso Ortiz E.I.R.L	Mixta	Legítimo	
1619589	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Nace SPA	Mixta	MAVVI	
1619600	Martín Andrés Cataldo Urbina	Mixta	fleivor smash burger	Con protección al conjunto y sin protección al término "smash burger" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1619603	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de TOY CANTANDO S.A.S.	Denominativa	TOY CANTANDO	
1619629	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de PROCESS TIME SPA	Denominativa	Geni agente	Con protección al conjunto y sin protección al término "agente" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1619638	Sabina Sarahi Rangel Amaro, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DON SIMON SPA	Denominativa	Don Sabor	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sabor" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1619653	SILVA Y CIA. , en representación de Laboratorios Biomont S.A.	Denominativa	BIOMIZONA DORADA	
1619871	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIALS	
1619873	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA S.A	Denominativa	FLORES ESSENTIALS	
1619876	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIALS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619879	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Huafeng Zhao	Mixta	AGILITY FORCE	
1619880	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIAL	
1619886	SARGENT & KRAHN, en representación de INTERTRADE CHILE LTDA.	Mixta	ACTIVRENT	
1619887	SILVA Y CIA. , en representación de Cerámica Lima S.A.	Mixta	SM SAN MARTIN CERÁMICOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "cerámicos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619888	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIAL	
1619891	Jorge Esteban Guinguis Rotman	Denominativa	EL ULTIMO SOUR	Con protección al conjunto y sin protección al término "sour" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1619892	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de FLORES Y CIA. S.A.	Denominativa	FLORES ESSENTIAL	
1619897	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de CRZS SpA	Mixta	CRZS FC AMISTAD, ESFUERZO Y PASIÓN	
1619899	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Mauricio Navas Hoyos y Jose Javier Marchese Abanto	Mixta	ACCEPTO	
1619905	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Topsun Import Export S.A.	Denominativa	I-FREE	
1620032	Pamela Issa Silva Fajuri, en representación de NUBEST, INC.	Mixta	NUBEST	
1620047	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	Mixta	ENEX SOLAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "solar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620049	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ENEX S.A.	Mixta	ENEX SOLAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "solar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620152	Nicolás Emilio Param Sarras	Denominativa	EL PALACIO DEL OVEROL	
1620242	Ricardo Ignacio Jara Díaz, en representación de Esteban Patricio Rosales Morandé	Mixta	Nomadeculto	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620245	Pedro Pablo Saavedra Fuentes, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES SHUJUN OU SPA	Mixta	HELL.CASTLE	
1620268	Cornelio Alfredo Cliff Hidalgo	Mixta	SYSTEMCLIFF	
1620277	Cristian Andrés Poblete Rodríguez	Mixta	CPR TECH CIBERSEGURIDAD Y EFICIENCIA OPERACIONAL	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "TECH" y al término "CIBERSEGURIDAD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620322	Carlos Mauricio Fuentes Leal	Mixta	DocentePRO	Con protección al conjunto y sin protección al término "DOCENTE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620326	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rio Ancho SpA	Mixta	Mejordigital	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620331	Sebastián Andrés Molina Bruzzone	Denominativa	Pacific Islands Art PIA	
1620367	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SOC. COMERCIAL Y DE SERVICIOS TECNOFRUT y PESCAVENTURA ALLIPEN SPA	Denominativa	MAXIMUM	
1620390	Gustavo Adolfo Márquez Sánchez, en representación de Charlotte Odette Rossier Márquez	Mixta	AMU LIVE BIENESTAR A LA MEDIDA DE TU VIDA	
1620394	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MINOR HOTELS EUROPE & AMERICAS, S.A.	Mixta	La SAGRADA Cocktail Bar	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cocktail Bar", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620399	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ARMAMIX SPA	Mixta	ARMAMIX	
1620401	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ARMAMIX SPA	Mixta	ARMAMIX	
1620414	Juan Cristóbal Labbé Valdés	Denominativa	LA HACIENDA GINGER BEER	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "GINGER BEER" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620419	Álvaro Francisco Figueroa Olivares	Mixta	Driunk Pand	
1620424	Nicolás Alberto Oyarce Hernández	Mixta	Goy Ingenieria	Con protección al conjunto y sin protección al término "Ingeniería", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620438	Martín Ignacio Gutiérrez Caroca	Mixta	Blackmont Taste the Paradise	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620445	Elizabeth Carolina Brito Arriagada, en representación de Veth Wild Insumos y equipamiento veterinario Spa	Mixta	VethWild Insumos y Equipamiento Veterinario	Con protección al conjunto y sin protección al término "Insumos y Equipamiento Veterinario", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620450	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de BONITA TIERRA SpA	Mixta	Bonita Tierra	
1620455	Mauricio Arturo Fonseca Obando	Mixta	MASSENERGY	Con protección al conjunto y sin protección al término "ENERGY", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620463	Felipe Andrés Córdova Cantolla, en representación de Le Rouge SPA	Mixta	Le Rouge	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1620466	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de ZHEJIANG KEHON INTELLIGENT SCIENCE & TECHNOLOGY CO.,LTD	Mixta	KEHON	
1620476	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangdong Yinghua Intelligent Science & Technology Co., Ltd	Mixta	OULEDO	
1620479	Cristian Andrés Melville Zuazo	Mixta	Work360	Con protección al conjunto y sin protección al término "Work", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620481	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de BIOBALANCE NUTRITION SPA	Mixta	W+ Wellplus Omega - 3 SPM	Con protección al conjunto y sin protección al término "Omega - 3 SPM", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620485	Mickaella Aguilera Sesnich	Mixta	VM by VALMIC	
1620488	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de SOCIEDAD ODONTOLOGICA ESPINOSA Y ESPINOSA LTDA	Mixta	i IMARU Odontología y Estética Orofacial	Con protección al conjunto y sin protección al término "Odontología y Estética Orofacial", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620490	Juan Carlos Antonio Núñez Sánchez	Denominativa	Guardianes de la Naturaleza	
1620499	Edgardo Daniel Retamales Reyes	Mixta	Lemontree	
1620509	Jaime Patricio Pinninghoff Azócar, en representación de TRUEQUEBANK SpA	Mixta	TRUEQUEBANK	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BANK", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1620515	Christian Ignacio Hunt Penna, en representación de REDHUNT SOLUTIONS SpA	Mixta	Centro Émpeiros	Con protección al conjunto y sin protección al término "Centro", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620521	Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, en representación de CLAROSCURO LIMITADA	Denominativa	CLAROSCURO	
1620523	Víctor Germán Fryderup Rodríguez	Denominativa	Salewsky	
1620524	Hugo Antonio Vilches Órdenes, en representación de TONERIL CL SpA	Mixta	terrano.cl	Con protección al conjunto y sin protección al término ".cl", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620525	Carlos Maximiliano Lara Mills	Mixta	LUMINOJOS	
1620528	Elizabeth Carolina Muñoz Rubio, en representación de Proveedores Integrales Prisa S.A	Denominativa	PRISA EQUIPA TU EMPRESA	Con protección al conjunto y sin protección al término "Empresa", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620538	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Wolfgang Wunderwald Yáñez	Denominativa	Dr. Wunderwald	Con protección al conjunto y sin protección al término "Dr.", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1620707	Jordán Alexis Petersen Aróstica	Denominativa	Tambo Fest	Con protección al conjunto y sin protección al término "FEST" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1457467	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Asesorías e Informática Zen Consulting Ltda.	Mixta	ZEN Consulting	Número de Registro: 1473553
1505477	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Chiaro Technology Limited	Denominativa	ELVIE	Número de Registro: 1473554
1506443	Sargent & Krahn, en representación de Bumeran Holdings Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1473555
1508700	Sargent & Krahn, en representación de Knop Laboratorios S.A.	Denominativa	PROBIOVIT	Número de Registro: 1473556
1512933	Silva y Cía. , en representación de Importaciones y Exportaciones Rahue SpA	Denominativa	RAHUE	Número de Registro: 1473557
1513982	Sargent & Krahn, en representación de Allied Domecq Spirits & Wine Limited	Denominativa	THE SPIRIT OF LONDON	Número de Registro: 1473558
1521352	Sargent & Krahn, en representación de Comercial Eccsa Sociedad Anónima	Mixta	R.COM	Número de Registro: 1473559
1521354	Sargent & Krahn, en representación de Comercial Eccsa Sociedad Anónima	Mixta	R.COM	Número de Registro: 1473560
1532871	Estudio Transglobo Limitada , en representación de California Surf Project S.A.	Mixta	MONTDUCK	Número de Registro: 1473561
1539289	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Blanco y Negro S.A.	Denominativa	ALBOADICTO	Número de Registro: 1473562
1542151	María Eugenia Díaz Téllez	Mixta	Ash Pai	Número de Registro: 1473563
1550674	Sargent & Krahn, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	SANISSIMO NACHOS	Número de Registro: 1473564
1561251	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc.	Denominativa	DA VINCI	Número de Registro: 1473565
1566589	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Turísticos y de Transporte Chulengo Chile SpA	Mixta	Chulengo Chile.	Número de Registro: 1473676
1567435	Carlos Puelma Allende, en representación de Suzuki Corporation PTE Ltd.	Mixta	SUZUKI	Número de Registro: 1473677
1570332	Silva y Cía. , en representación de Empresa de Buses Hualpén Limitada	Mixta	buses hualpén	Número de Registro: 1473566
1574555	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Luis Glen Cabrera Araya	Mixta	RPS TUNING COPIAPÓ	Número de Registro: 1473567

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1586596	Pablo Cariola Cubillos, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.	Mixta	CONSORCIO	Número de Registro: 1473568
1590712	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Import, Export Turbo Motors Company Ltda.	Mixta	RUBISS	Número de Registro: 1473569
1593108	Carlos Puelma Allende, en representación de Inversiones Castelar S.A.C.	Mixta	BDA	Número de Registro: 1473570
1593964	Carlos Puelma Allende, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.	Mixta	CONSORCIO	Número de Registro: 1473678
1597627	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Revitta Alimentos Ltda.	Denominativa	PROTEINUSS	Número de Registro: 1473571
1598186	Catalina Emilia Salas Pizarro, en representación de Felipe Esteban Zamorano Cabrera, Luca Somigli Ulriksen y Franco Mandujano Pesce	Mixta	HMC Historic Motor Club	Número de Registro: 1473572
1599626	Eric Antonio Peñaloza Cornejo, en representación de Jelou SpA	Mixta	Pocket	Número de Registro: 1473573
1599744	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Marriott Worldwide Corporation	Mixta	CITY EXPRESS BY MARRIOTT	Número de Registro: 1473574
1600627	Américo Becerra Morales, en representación de Centro de Compensación Automatizado S.A.	Denominativa	CCA	Número de Registro: 1473679
1601699	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	COLORSOFT	Número de Registro: 1473575
1602150	Francisco Javier Rubio Gatica, en representación de Paula Inés Soto Jeria	Denominativa	Paula Jeria	Número de Registro: 1473576
1602285	Paola Andrea Cabezas Zúñiga, en representación de Club Social y Deportivo Colo-Colo	Denominativa	ALBO	Número de Registro: 1473577
1602984	Luis Alejandro Amaya González	Mixta	HEREJÍA DRY GIN	Número de Registro: 1473578
1604076	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	CROMAÑÓN	Número de Registro: 1473680
1604189	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Oxytek SpA	Denominativa	OXYSMART	Número de Registro: 1473681
1605789	Juan Carlos Buvinic Alarcón	Denominativa	Parque Termal Edén	Número de Registro: 1473579
1606207	Carolina Díaz Naranjo, en representación de Inversiones del Centro Limitada	Mixta	Aurus Joyeria	Número de Registro: 1473580

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606225	Carolina Díaz Naranjo, en representación de Inversiones del Centro Limitada	Mixta	Timantti	Número de Registro: 1473581
1606414	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Fernando Patricio García Martínez y Alberto Giovanni Cassinelli Phillips	Denominativa	ALGODONIKA	Número de Registro: 1473582
1606419	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Fernando Patricio García Martínez y Alberto Giovanni Cassinelli Phillips	Denominativa	ALGODONIKA	Número de Registro: 1473583
1607674	Ármate Abogados Limitada, en representación de Sociedad Agrícola Hidropónica Mallkivitor SpA	Denominativa	MALLKIVITOR	Número de Registro: 1473584
1607746	William Gastón Díaz Cataldo, en representación de Comercializadora de Ropa Aleben SpA	Mixta	GRONe	Número de Registro: 1473585
1607872	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Max Sport Company Limitada	Mixta	MAX-SPORT	Número de Registro: 1473586
1607921	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Apache Spa	Mixta	TUERCAFE	Número de Registro: 1473587
1608210	Jorge Armando Herrera Román, en representación de Comercial JRD SpA	Denominativa	ANDESWORK	Número de Registro: 1473588
1608240	Nicolás Ignacio Jara Guarda, en representación de Fabrica e Inversiones IMS Limitada	Mixta	cubremotors	Número de Registro: 1473589
1608349	Loreto Cecilia Barrios Velásquez	Mixta	FEMVOLUTION	Número de Registro: 1473590
1608350	Paulina Nazar Massuh, en representación de Edson Braulio Quevedo Rubio	Mixta	devextreme	Número de Registro: 1473591
1608795	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal José Silva Jordán	Mixta	CEPAgro	Número de Registro: 1473592
1608917	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Amilcar Obreman Palencia Espejo	Mixta	GlobuFit	Número de Registro: 1473593
1608922	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Santiago Corrales Bonilla	Mixta	SPAYKS	Número de Registro: 1473594
1608925	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Shur Jans Import.Export.Ltda	Mixta	Ohana	Número de Registro: 1473595
1608982	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Daniel Eduardo Llorente Viñales	Denominativa	Huantemé	Número de Registro: 1473596

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608983	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Daniel Eduardo Llorente Viñales	Denominativa	Pampanitos	Número de Registro: 1473597
1609129	Miren Jasone Riaguas Vadillo, en representación de Elaboración y Comercialización de Productos Lácteos y Alimentos Patagonia Ltda.	Mixta	Wool Pellet	Número de Registro: 1473682
1610127	Sargent & Krahn, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A.	Mixta	ARAUCO MILL RUN MSD	Número de Registro: 1473598
1610133	Sargent & Krahn, en representación de Huang Huei Lih Enterprise Co., Ltd.	Mixta	HL HUEI LIH	Número de Registro: 1473599
1610136	Sargent & Krahn, en representación de NSE Products, Inc.	Denominativa	PRYSM IO	Número de Registro: 1473600
1610150	Sargent & Krahn, en representación de De Vicente Plasticos S.A.	Mixta	MICRO DVP CONTROL	Número de Registro: 1473601
1610300	Sargent & Krahn, en representación de Food For The Americas Llc	Mixta	EL CLUB DE LA MILANESA	Número de Registro: 1473602
1610301	Sargent & Krahn, en representación de Food For The Americas LLC	Mixta	EL CLUB DE LA MILANESA	Número de Registro: 1473603
1610303	Sargent & Krahn, en representación de Food For The Americas LLC	Mixta	EL CLUB DE LA MILANESA	Número de Registro: 1473604
1610325	Sargent & Krahn, en representación de Viña Concha y Toro S.A.	Denominativa	EL DUELO	Número de Registro: 1473605
1610330	Sargent & Krahn, en representación de Viña Concha y Toro S.A.	Denominativa	LOS MENTIROSOS	Número de Registro: 1473606
1610415	Jarry IP SpA, en representación de Baoshan Iron & Steel Co., Ltd.	Mixta	B	Número de Registro: 1473607
1610463	Sargent & Krahn, en representación de Philip Morris Products S.A.	Denominativa	DELIA	Número de Registro: 1473608
1610575	Sargent & Krahn, en representación de Adidas AG	Figurativa		Número de Registro: 1473609
1610821	Francisco Javier Bernardo Soto Huentro	Mixta	bawual	Número de Registro: 1473610
1610992	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Francisco Javier Zamorano Roco	Mixta	CREMATORIO DE MASCOTAS TUNQUELEN	Número de Registro: 1473611
1611136	Sargent & Krahn, en representación de Universidad Diego Portales	Denominativa	CENFOTO	Número de Registro: 1473612
1612210	Gabriella Francisca Burgos Herrera, en representación de Fondo de Agua Para Lima y Callao-Aquafondo	Denominativa	Empresa Hídricamente Responsable Aquafondo	Número de Registro: 1473613

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612419	David Alejandro Freire Astorga, en representación de Bachelet Laboratories Chile SpA	Mixta	Bachelet Laboratories	Número de Registro: 1473683
1612505	Diego Gonzalo Salinas Marchant	Mixta	purrfect	Número de Registro: 1473614
1612536	Ximena Pilar De Lourdes Castillo Faura	Denominativa	DASH BIKE	Número de Registro: 1473684
1612988	Nestor Fabian Lupcke Segovia	Denominativa	LocutorPro	Número de Registro: 1473615
1613115	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Verónica Isabel Carrión Osorio y Aura Milena Fernández Fabres	Mixta	GERO AERO PILATES	Número de Registro: 1473616
1613350	Manuel José Sánchez Godoy	Mixta	OTRO AIRE AVENTURA	Número de Registro: 1473685
1613454	Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de DTH Consultores Limitada	Mixta	T Team Tax	Número de Registro: 1473686
1614112	Silva Abogados, en representación de Compañía Minera Lux Mining	Denominativa	LUX MINING	Número de Registro: 1473617
1614139	Silva Abogados, en representación de Compañía Minera Lux Mining	Denominativa	LUX MINING	Número de Registro: 1473618
1614402	Paulina Nazar Massuh, en representación de Sebastian Prado y Cía Ltda.	Mixta	Bolt Ferretería Integral	Número de Registro: 1473619
1614753	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Daniel Eduardo Henríquez Álvarez	Mixta	VLEAGUE LA SUPERLIGA DEL FÚTBOL INFANTIL	Número de Registro: 1473620
1614759	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Daniel Eduardo Henríquez Álvarez y Adriano Leopoldo Castillo Sepúlveda	Mixta	VCUP INTERNATIONAL LA FIESTA DEL FÚTBOL INFANTIL	Número de Registro: 1473621
1614880	Omar Andrés San Martín Villa	Mixta	AyR Autos	Número de Registro: 1473622
1614882	Claudio Ignacio Escobedo Díaz, en representación de Iron Grip SpA	Denominativa	IRON GRIP OCR & PERFORMANCE	Número de Registro: 1473687
1614918	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1473623
1614922	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1473624
1614927	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1473625
1614928	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1473626
1614929	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1473627
1614931	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1473628
1614932	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1473629
1614933	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1473630
1614934	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	TRADECOR GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1473631

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614944	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes	Denominativa	Héroes Parques	Número de Registro: 1473632
1614945	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes	Denominativa	Héroes Parques	Número de Registro: 1473633
1614946	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes	Denominativa	Héroes Servicios Corporativos	Número de Registro: 1473634
1614948	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes	Denominativa	Héroes Servicios Corporativos	Número de Registro: 1473635
1614952	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes	Denominativa	Héroes Parques	Número de Registro: 1473636
1615398	Francisco Javier Mariani Martín, en representación de Leandro Sembler e Hijo S.A.	Denominativa	Pampa Linda	Número de Registro: 1473637
1615504	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Universal Music Spain S.L.U.	Mixta	CLIPS don'tlie	Número de Registro: 1473638
1615644	Estudio Carey Ltda. , en representación de Eicher Motors Limited	Denominativa	ROYAL ENFIELD GOAN CLASSIC	Número de Registro: 1473639
1615682	Estudio Carey Ltda. , en representación de Linked Store Chile SpA	Denominativa	Pago Nube	Número de Registro: 1473640
1615683	Estudio Carey Ltda. , en representación de Linked Store Chile SpA	Mixta	pagonube	Número de Registro: 1473641
1615713	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cimas Ingeniería Ltda.	Mixta	BuildaLab	Número de Registro: 1473642
1615730	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Silvery SpA	Mixta	Silvery	Número de Registro: 1473643
1616033	Paulina Nazar Massuh, en representación de Cargo Net Logistics S.A	Denominativa	Cargo Net Center S.A.	Número de Registro: 1473644
1616073	Estudio Carey Ltda. , en representación de Tepille SpA	Denominativa	Alarma.cl de Tepillé	Número de Registro: 1473645

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616243	Camilo Fernando Ríos Godoy, en representación de Camilo Fernando Ríos Godoy y Francisco José Carrasco Mainguyague	Mixta	Inspeclick	Número de Registro: 1473646
1616246	Patricia Alejandra Figueroa Muñoz	Denominativa	R4	Número de Registro: 1473647
1616480	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Andrés Valenzuela Olate	Mixta	AUDIO AVAD VISUAL	Número de Registro: 1473648
1616565	Elisa Rozas Andreu, en representación de Amaru SpA	Mixta	Amaru skincare	Número de Registro: 1473649
1616617	Katherine Valeska Tapia Canario, en representación de Emetres SpA	Denominativa	Smilu	Número de Registro: 1473650
1616625	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Caesars License Company, LLC	Mixta	CAESARS REWARDS	Número de Registro: 1473651
1616652	Jorge Antonio Bravo Homar	Denominativa	Don Homar	Número de Registro: 1473652
1616775	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Securitec Servicios SpA	Mixta	SEGURITEC SERVICIOS SS	Número de Registro: 1473653
1616833	Silva Abogados, en representación de Shenzhen Naixin Technology Co., Ltd.	Mixta	AVID	Número de Registro: 1473654
1616886	Stiffanni Sphell Ibáñez Toledo, en representación de Juan Carlos Tobar Cabrera	Mixta	Kawsay HA Huella Ancestral de Chile	Número de Registro: 1473655
1617134	Esteban Andrés Arriaza Gómez, en representación de Agrupación Social Teamamos Tocopilla	Denominativa	TEATON TEAMAMOS TOCOPILLA	Número de Registro: 1473656
1617317	Philip Brian Provoste Sarmiento	Mixta	Perreolandia	Número de Registro: 1473657
1617562	Nathan Mitchell Anderson	Denominativa	SWELL NORTE	Número de Registro: 1473658
1617592	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Damiani Anselmo Wrigg Da Cruz	Denominativa	IMPULSA - TODO BEM, TODOS OS DIAS	Número de Registro: 1473659
1617601	María De Los Ángeles Sánchez Jiménez, en representación de Franquicias Victoria SPA	Mixta	Nícola, Un lugar del Universo pensado para ti.	Número de Registro: 1473660
1617605	Francisco Javier Juárez Lobos	Mixta	HCLEAN	Número de Registro: 1473661
1617706	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Asociación Gremial de Vinos de Chile	Mixta	VINOS DE CHILE	Número de Registro: 1473662
1617723	Alfonso Álamos Alessandri, en representación de Avante Administradora General de Fondos S.A.	Denominativa	ANNUITY	Número de Registro: 1473663
1617749	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Ingeniería Integral y Corretaje Limitada	Mixta	CASAS DE COLCHAGUA	Número de Registro: 1473664

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617751	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Dr. House Construcción y Servicios Ltda.	Mixta	DR. House construcción y servicios	Número de Registro: 1473665
1617845	Morales y Besa Abogados Limitada , en representación de Gestiones y Comisiones de Confianza Limitada	Mixta	GCC	Número de Registro: 1473666
1617856	Carlos Andrés Durán Mora, en representación de Eooxy Ambiental SpA	Denominativa	Salventis	Número de Registro: 1473667
1617863	Morales y Besa Abogados Limitada , en representación de Gestiones y Comisiones de Confianza Limitada	Denominativa	GCC	Número de Registro: 1473668
1617869	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Radiomed SpA	Mixta	RADIOMED ESPECIALISTAS EN IMAGENOLOGÍA	Número de Registro: 1473669
1617916	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Branda Servicios SpA	Mixta	BRANDA MAS QUE UN SERVICIO UN APOYO	Número de Registro: 1473670
1618003	Pamela Nicole Muñoz Olivares, en representación de Doricode SpA	Mixta	DORICODE	Número de Registro: 1473671
1618055	Antonia Ghislaine Almonacid Muñoz	Denominativa	Strongnails	Número de Registro: 1473672
1618144	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Indimin SpA	Denominativa	INDIMIN COACH	Número de Registro: 1473673
1618148	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Indimin SpA	Denominativa	INDIMIN	Número de Registro: 1473674
1618192	Alex Walter Rettig Eglinton, en representación de GlobalMac SPA	Mixta	Qualia	Número de Registro: 1473675

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606823	Cesar Eduardo Guzman Yrausquin, en representación de Conceptodent spa	Mixta	concepto dent	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de mayo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Solicitud 1490836 Marca CONCEPT CLÍNICA Protege Odontología estética; Servicios de odontología; Servicios de ortodoncia; Clínica dental odontológica; Servicios de cirugía dental; Servicios de higienistas dentales; Servicios de limpieza dental; Servicios móviles de cuidados dentales de la clase 44; y Solicitud 1584665 Marca DENT Protege alineadores dentales; aparatos dentales eléctricos; aparatos dentales; cepillos interdentales para uso en tratamientos dentales de la clase 10; clínica dental odontológica; restauración dental [servicios de odontología];restauración dental en cuanto servicios de odontología; servicios de ajuste de prótesis dentales; servicios de asistencia dental; servicios de blanqueamiento dental; servicios de cirugía de implante dental; servicios de cirugía de implantes dentales; servicios de cirugía dental; servicios de clínicas dentales; servicios de cuidados dentales móviles; servicios de higienistas dentales; servicios de limpieza dental; servicios de tratamiento de canales dentales; servicios de tratamiento de conductos dentales; servicios de tratamiento dental a base de flúor; servicios móviles de cuidados dentales de la clase 44. Que, con fecha 24 de mayo de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que en relación a la Solicitud 1490836, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el titular de ella es idéntico al solicitante de autos, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto de la Solicitud 1584665. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca CONCEPTO DENT cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo DENT además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607023	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA.	Mixta	CLARK AIR CONDITIONING	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°978356, marca CLARK, que distingue aparatos de alumbrado, calefaccion, produccion de vapor, coccion, refrigeracion, secado, ventilacion y distribucion de agua, asi como instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CLARK, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607024	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA.	Mixta	CLARK AIR CONDITIONING	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°978356, marca CLARK, que distingue aparatos de alumbrado, calefaccion, produccion de vapor, coccion, refrigeracion, secado, ventilacion y distribucion de agua, asi como instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CLARK, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607026	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA.	Mixta	CLARK - NVL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°978356, marca CLARK, que distingue aparatos de alumbrado, calefaccion, produccion de vapor, coccion, refrigeracion, secado, ventilacion y distribucion de agua, asi como instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CLARK, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607027	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA.	Mixta	CLARK - NVL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°978356, marca CLARK, que distingue aparatos de alumbrado, calefaccion, produccion de vapor, coccion, refrigeracion, secado, ventilacion y distribucion de agua, asi como instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CLARK, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607028	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA.	Mixta	CLARK PL PROFESSIONAL LINE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°978356, marca CLARK, que distingue aparatos de alumbrado, calefaccion, produccion de vapor, coccion, refrigeracion, secado, ventilacion y distribucion de agua, asi como instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CLARK, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607029	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA.	Mixta	CLARK PL PROFESSIONAL LINE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°978356, marca CLARK, que distingue aparatos de alumbrado, calefaccion, produccion de vapor, coccion, refrigeracion, secado, ventilacion y distribucion de agua, asi como instalaciones sanitarias, de la clase 11. Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento CLARK, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608533	Darío Gustavo Andrés Vial Guitriot	Denominativa	FX Bankers	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y H) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es en primer lugar irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "FX Bankers ", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Banqueros FX”, que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se refiere a aquellos actores que operan en el mercado de divisas (FX, o Forex) que son bancos u otras instituciones financieras. Estos bancos actúan como intermediarios en el mercado, facilitando la compra y venta de divisas entre diferentes participantes, incluyendo empresas, individuos y otros bancos, lo que designa derechamente aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En segundo lugar, es gráfica o fonéticamente similar al Registro N°1249268 Marca FXCHILE Protege Transferencia y transacción electrónica de divisas, asesoría en compra y venta de divisas y administración de fondos de inversión de la clase 36. Que, con fecha 30/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que respecto de la observación basada en la letra E), el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Respecto de la letra H) señala que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada ambas revisiones se ha podido constatar que, respecto de la letra E) se ha podido constatar que el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "FX Bankers ", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Banqueros FX”, que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se refiere a aquellos actores que operan en el mercado de divisas (FX, o Forex) que son bancos u otras instituciones financieras. Estos bancos actúan como intermediarios en el mercado, facilitando la compra y venta de divisas entre diferentes participantes, incluyendo empresas, individuos y otros bancos, lo que designa derechamente aquello sobre lo que versarán, tratarán y/o destinarán los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado. En relación a la letra H), se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento FX, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras e) y h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608543	Damary Alejandra Ortega Riquelme	Mixta	COMUNIDAD BEAGLES CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A), E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por incluir la denominación de un Estado, tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos COMUNIDAD, BEAGLES y CHILE, el primero de ellos que designa a un conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes, tratándose de una palabra de uso necesario de destinación en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; el segundo que adjetiva y/o determina el ámbito de aplicación del primero y que identifica a una raza de perro de tamaño pequeño a mediano. Tiene un aspecto similar al foxhound, pero de menor tamaño, es una de las razas de sabuesos más conocidas y queridas, que podría provocar toda clase de errores y/o confusiones en el público consumidor en relación al ámbito de protección requerido que no se relacione a los perros de tipo Beagle; y el último que corresponde a la denominación con que se reconoce en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía, y que indica un presunto origen y/o destino de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 07/07/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos que incluyen el término Chile.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por último, argumenta que con su elemento figurativo de un perro beagle, informa de manera clara y precisa al consumidor sobre la naturaleza y el enfoque de los servicios que se ofrecen, es decir, una comunidad y asesoría especializada en perros de raza Beagle. Lo que no induce a error al público consumidor. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que como se ha señalado, el artículo 20 letra a), señala que no son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internacionales y de los servicios públicos estatales. La marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039 No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada todas las revisiones, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por incluir la denominación de un Estado, tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos COMUNIDAD, BEAGLES y CHILE, el primero de ellos que designa a un conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes, tratándose de una palabra de uso necesario de destinación en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; el segundo que adjetiva y/o determina el ámbito de aplicación del primero y que identifica a una raza de perro de tamaño pequeño a mediano. Tiene un aspecto similar al foxhound, pero de menor tamaño, es una de las razas de sabuesos más conocidas y queridas, que podría provocar toda clase de errores y/o confusiones en el público consumidor en relación al ámbito de protección requerido que no se relacione a los perros de tipo Beagle; y el último que corresponde a la denominación con que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reconoce en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía, y que indica un presunto origen y/o destino de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que en relación el argumento de que la marca pedida no es inductiva a error ya que elemento figurativo de un perro beagle,que informa de manera clara y precisa al consumidor sobre la naturaleza y el enfoque de los servicios que se ofrecen, será rechazada ya que que en relación a la cobertura pedida, podría provocar toda clase de errores y/o confusiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el público consumidor en relación al ámbito de protección requerido que no se relacione a los perros de tipo Beagle. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra a), e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1608914	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Carlos Olivares Jiménez	Mixta	Súper Charly	
1608952	Alejandro Arturo Ventura Pinilla, en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLON	Denominativa	VALLE DEL SOL	
1608973	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada	Denominativa	SOL	
1609039	SARGENT & KRAHN, en representación de B-CONEX LATAM S.A.S	Mixta	B-CONEX LATAM	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609094	Fincorp SpA, en representación de Rodrigo Israel Palma Martínez	Mixta	CHILEREPUESTOS.COM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es incorpora la denominación del Estado de Chile y además es descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CHILEREPUESTOS.COM., en donde Chile, hace mención a un estado donde se prestan los servicios; Repuestos, es la "pieza que se utiliza para reemplazar las originales en máquinas que debido a su uso diario han sufrido deterioro o una avería", por lo que se describe la naturaleza de los objetos sobre los que recae la venta; y finalmente .COM, es el nombre de dominio de nivel superior, que pertenece al sistema de nombres de dominio de internet, por lo que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 24/07/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley 19.039."No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales." La marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada amas revisiones, se ha podido constatar que el signo requerido incorpora la denominación del Estado de Chile y es descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CHILEREPUESTOS.COM., en donde Chile, hace mención a un estado donde se prestan los servicios; Repuestos, es la "pieza que se utiliza para reemplazar las originales en máquinas que debido a su uso diario han sufrido deterioro o una avería", por lo que se describe la naturaleza de los objetos sobre los que recae la venta; y finalmente .COM, es el nombre de dominio de nivel superior, que pertenece al sistema de nombres de dominio de internet, por lo que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609099	Karina Andrea Farías Meirelles, en representación de Absolutely Me SpA.	Mixta	Bonina	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/06/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 937065 Marca BONINI Protege Papel, cartón y artículos no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta. de la clase 16. Que, con fecha 02/07/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Bonina, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Editar estos son ejemplos i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1609245	Matías Camacho Parra	Denominativa	MamboKids	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609269	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pedro Pablo Alarcón Molina	Mixta	La casa del repuesto	
1609271	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Catalina Inés Cariola Barros	Denominativa	micafeteria	
1609276	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de M&V Gestión Inteligente SpA	Mixta	MV Gestión Inteligente	
1609321	Luis Alfredo Machuca Cartes, en representación de Centro Deportivo IPV Limitada	Mixta	Improvement Health and Conditioning Center	
1609353	Cristian Alberto Norambuena Gutiérrez, en representación de Confecciones marta gutierrez e.i.r.l	Denominativa	Green Sport	
1609385	Javier Ignacio Sepúlveda Muñoz, en representación de comercializadora e importadora teko spa	Mixta	Tek	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609421	Sergio Elias Silva Gallardo, en representación de Samuel Silva Gallardo	Denominativa	ENESERVICIOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Solicitud 1568619 Marca ENE Protege Alquiler de espacios publicitarios en sitios web; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; Facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; Facilitación y alquiler de espacio publicitario en la Internet; Promoción en línea de redes informáticas y sitios web; Publicidad; Publicidad en la Internet para terceros; Recolección y sistematización de información en bases de datos informáticas; Servicios de anuncios publicitarios clasificados; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de comercio en línea en los cuales el vendedor publica productos para su subasta y donde las pujas se realizan de manera electrónica a través de Internet; Servicios de promoción de productos y servicios de terceros. de la clase 35. Que, con fecha 28 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca ENESERVICIOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ENE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609422	Guillermo Esteban Montenegro Taivo	Denominativa	Opal	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Solicitud 991837583 Marca Opal Protege Lociones de baño; acondicionadores para el cabello; champús; cremas faciales limpiadoras; espumas para el cabello; productos hidratantes para la piel para uso cosmético; mascarillas de belleza; jabón; geles para el cabello; perfumes; productos cosméticos; lociones corporales para uso cosmético; jabones detergentes. de la clase 3. Que, con fecha 27 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca OPAL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo OPAL además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609462	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT, EXPORT TURBO MOTORS COMPANY LTDA.	Mixta	CARICIA A NEW EXPERIENCE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1191710 Marca KARICIA Protege Papel higiénico; servilletas de papel; servilletas desechables [de papel o celulosa]; toallas de papel; toallitas de papel o celulosa desechables que no estén impregnadas con productos o compuestos químicos; toallitas de papel para desmaquillar; toallitas de tocador de papel; toallitas faciales de papel; paños de papel para lavarse; pañuelos de bolsillo de papel; pañuelos de papel; pañuelos de papel para uso cosmético; protectores de papel para tazas de inodoro, clase 16. Que, con fecha 28 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca CARICIA A NEW EXPERIENCE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo KARICIA además de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609480	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Carla Daniela Olivares Franco	Mixta	BECOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 891561 Marca BEKHO Protege Ropa deportiva, buzos, poleras, polerones, gorros, pantalones, camisas, chaquetas, cuellos, calzados, clase 25; Registro 1345047 Marca BEKHO Protege Abrigos para hombres y mujeres; artículos de sombrerería; artículos de sombrerería para niños; bandanas [pañuelos para el cuello]; bandas para la cabeza; bandas para la cabeza [prendas de vestir]; botas de fútbol; botas de gimnasio; botas de lluvia; botas de montañismo; botas de motociclista; botas para deporte; botines de fútbol; calzado; calzado de deporte; calzado para hombres y mujeres; calzas [leggings]; calzas y polainas; camisas; camisas de deporte; camisas tipo polo; camisetas de deporte; chaquetas; chaquetones; cinturones; corbatas; cortavientos; cuellos; faldas; gorras; gorras de béisbol; gorras de visera; gorras y sombreros de deporte; gorros; guantes como prenda de vestir; kimonos; pantalones; poleras; polerones; prendas de vestir; ropa de confección; sandalias; shorts; sombreros; suéteres; trajes de baño; trajes de karate; trajes de taekwondo; uniformes; vestidos; vestuario; zapatillas de ballet; zapatillas deportivas; zapatos de deporte; zapatos de fútbol; zapatos de montañismo; zapatos de vestir; zapatos, clase 25; Registro 1336334 Marca BEKHO Protege Acolchados de seguridad para postes de tenis; agujas de infladores para pelotas de juego ; alas delta; Alas flotadoras para nadar; albercas de natación [artículos de juego]; aletas de buceo; aletas de mano; aletas de natación; Almohadillas de patada para Taekwondo; Amortiguadores de vibraciones para raquetas de tenis; Aparatos de aeróbica con escalones; aparatos de culturismo; aparatos de entrenamiento físico; aparatos de físicoculturismo; aparatos de gimnasia; aparatos de prestidigitación; aparatos para ejercicios físicos; aparatos para juegos; aparatos para lanzar pelotas de tenis; Aparatos para recoger pelotas de golf; Aparatos recogepelotas para tenis; Aparejos de pesca; arcos de tiro; Areneros [Equipamiento para área de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juegos]; Armas de esgrima; arneses de escalada; Arneses de pesca; Arneses para tablas de windsurf; Aros para gimnasia; Balones de baloncesto; Balones de balonmano; Balones de fútbol americano; balones de juego; Balones de tonificación para pilates; Balones de water polo; Balones para ejercicios de alivio del streee; Balones y pelotas de juego; Bancas para hacer abdominales; Bancos para su uso en gimnasia; Bandas elásticas para su uso en ejercicios de acondicionamiento físico; Barras asimétricas para gimnasia; barras con pesas [pesas de gimnasia]; Barras con resorte para ejercicios físicos; Barras de equilibrio para gimnasia; Barras de puerta para hacer flexiones; Barras fijas para gimnasia; Barras para levantar pesas; Barras paralelas para gimnasia; Bates de béisbol; Bates de sóftbol; bicicletas estáticas de ejercicio; blancos de tiro; blancos de tiro electrónicos; Bloque de yoga; brazaletes de natación; camas elásticas; chalecos de natación; Cintas de sujeción para empuñaduras de raquetas; cinturones de ejercicio para reducir la cintura; cinturones de halterofilia; cinturones de levantamiento de pesas [artículos de deporte]; coderas [artículos de deporte]; Coderas de fútbol americano; Conos de disco para fútbol; Correas de yoga; Correas para tablas de surf; Cuerdas de arco; Cuerdas para raquetas; Escalones de aeróbic; Escudos para las patadas de karate; Escudos protectores de kendo para el torso; Espadas de bambú para kendo; Espadas de madera para kendo; espinilleras [artículos de deporte]; Espinilleras para fútbol; Estructuras de barras para parques [equipos para jugar]; Estuches de raquetas para tenis o bádminton; Estuches para bates de béisbol; Estuches para pelotas de tenis; Estuches para raquetas de tenis de mesa; Extensores para pectorales; Flechas para tiro con arco; flotadores de brazo para nadar; Flotadores inflables para nadar; Flotadores para nadar; Fundas protectoras para raquetas; Guantes de balonmano; guantes de bateador [accesorios para juegos]; Guantes de bateo; Guantes de béisbol; Guantes de boxeo; guantes de esgrima; Guantes de fútbol; Guantes de fútbol americano; Guantes de halterofilia; Guantes de Taekwondo; guantes palmeados de natación; mancuernas [pesas de gimnasia]; manguitos de natación; Manoplas de artes marciales; Máquinas para trotar; Máscaras de kendo; Mascaras faciales de natación; material para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tiro con arco; Mesas de tenis de mesa; Mesas para fútbol de mesa; mesas para tenis de mesa; patines de bota; patines de ruedas; Patines de ruedas y de hielo; Patines en línea; patinetas; Pelotas de béisbol; Pelotas de deporte; Pelotas de goma; Pelotas de goma para béisbol; pelotas de juego; Pelotas de pádel tenis; Pelotas de playa inflables; Pelotas de racketball; Pelotas de tenis [duras]; Pelotas de tenis de mesa; Pelotas de tenis suaves; Pelotas para deportes; Pelotas y balones de juego; Peras de boxeo (para práctica de boxeo); Pesas de ejercicio; Pesas de halterofilia; Petos protectores para fútbol americano; Poleas de entrenamiento físico; Porterías de fútbol; Postes para redes de mesas de tenis; Protectores abdominales para uso deportivo; protectores acolchados [partes de ropa de deporte]; Protectores corporales para fútbol americano; Protectores de brazo para béisbol; Protectores de brazo para deportes; Protectores de cadera para uso deportivo; Protectores de cuchillas de patines sobre hielo; Protectores de empeine para atletas; Protectores para palmas de la mano para uso deportivo; Protectores para porteros de hockey sobre hielo; Protectores pectorales para béisbol; Protectores pectorales para hockey; raquetas; Raquetas de bádminton; Raquetas de tenis; Raquetas para tenis de mesa; Raquetas para tenis o bádminton; Raquetas y cuerdas para raquetas; redes [artículos de deporte]; redes de tenis; Redes de voleibol; rodilleras [artículos de deporte]; Rodilleras para fútbol americano; Rodillos a ruedas abdominales para hacer ejercicio; Rodillos para bicicletas estáticas de ejercicio; Sacos de boxeo; Soportes para hacer flexiones de brazos; Soportes protectores para hombros y codos [artículos de deporte]; Tablas de natación; tablas de snowboard; Vendas para las manos para uso desportivo, clase 28; Registro 1432834 Marca BEKHO Protege Abrigos para hombres y mujeres; artículos de sombrerería; artículos de sombrerería para niños; bandanas [pañuelos para el cuello]; bandas para la cabeza; bandas para la cabeza [prendas de vestir]; botas de fútbol; botas de gimnasio; botas de lluvia; botas de montañismo; botas de motociclista; botas para deporte; botines de fútbol; calzado; calzado de deporte; calzado para hombres y mujeres; calzas [leggings]; calzas y polainas; camisas; camisas de deporte; camisas tipo polo; camisetas de deporte; chaquetas; chaquetones;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cinturones; corbatas; cortavientos; cuellos; faldas; - gorras; gorras de béisbol; gorras de visera; gorras y sombreros de deporte; gorros; guantes como prenda de vestir; kimonos; pantalones; poleras; polerones; prendas de vestir; ropa de confección; sandalias; shorts; sombreros; suéteres; trajes de baño; trajes de karate; trajes de taekwondo; uniformes; vestidos; vestuario; zapatillas de ballet; zapatillas deportivas; zapatos de deporte; zapatos de fútbol; zapatos de montañismo; zapatos de vestir; zapatos, clase 25. Que, con fecha 9 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca BECOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo BEKHO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609593	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Blanc Hnos Limitada	Mixta	LAS KBRAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al 1224334 Marca KABRITA Protege Productos lácteos; productos a base de leche de cabra, incluyendo leche de cabra, yogur de cabra, quesos de cabra y productos de cabra; postres hechos de leche de cabra; productos a base de leche conservada; leche y productos a base de leche, así como sus sustitutos, siempre que no estén incluidos en otras clases; alimentos listos para comer, no incluidos en otras clases, vendidos en bolsas o contenedores plásticos, que consisten principalmente en productos lácteos; leche en polvo; suero de leche en polvo; leche deshidratada; productos a base de leche y sus derivados como ingrediente y/o intermediario para alimentos y bebidas, no incluidos en otras clases; derivados de la leche. de la clase 29. Que, con fecha 25 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca LAS KBRAS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo KABRITA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609626	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Carlos Eduardo Lois Pastor	Denominativa	TECMEDIC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1297752. TEKMED. Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de toda clase de productos de la clase 01 a 34, con especial excepción de los productos establecidos en las clases 05 y 10; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing. Clase 35. Que, con fecha 24 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Indica que ya es titular de otros registros similares para distinguir idéntica cobertura. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca TECMEDIC cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo TEKMED además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609636	Katherine Verónica Barrientos Utreras, en representación de VENTA DE JOYAS NATALIA ANDREA GALLARDO CARPO E.I.R.L.	Mixta	Amore Joyas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1387011. AMOR. Piedras preciosas [joyas], en particular anillos, brazaletes y pulseras, pendientes, collares [joyería]; piedras preciosas en cuanto alhajas; relojes que no sean de uso personal; bisutería (joyería); estrás; estuches para joyas; joyeros; perlas [joyería]; gemelos; alfileres de corbata; llaveros [anillas partidas con dijes o abalorios]; adornos de metales preciosos para teléfonos móviles; amuletos [joyas]; colgantes [joyas]; alfileres [joyería]; broches [joyería]; alfileres de solapa [joyas]. Clase 14. Servicios de venta al por menor a través de Internet de relojes y joyería; servicios de venta al por mayor y al por menor de relojes y joyas. Clase 35. Que, con fecha 21 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta propia. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca AMORE JOYAS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo AMOR además de diferencias

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609638	Patricio Alberto López Rodríguez	Denominativa	Centro Liberal	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1372530. RED LIBERAL. Asesoramiento en litigios; Asesoramiento jurídico; Facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; investigación jurídica; Mediación [servicios jurídicos]; organización de reuniones políticas; servicios de preparación de documentos jurídicos; Servicios de redes sociales en línea. Clase 45. Que, con fecha 29 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca CENTRO LIBERAL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo RED LIBERAL, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609657	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Yuliana Carolina Zapata Gonzalez	Mixta	WINNER EVENTS WE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de junio de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1369386. WINNER. Servicios de juegos de apuestas, juegos de azar y juegos a través de sitios físicos y electrónicos; servicios de juegos de apuestas, lotería o correduría de apuestas; servicios de apuestas, juegos de azar, apuestas, lotería o correduría de apuestas hechas con tarjeta de crédito; Organización y celebración de loterías; Servicios de apuestas electrónicas, juegos de azar, juegos de apuestas y de loterías prestados por medio de Internet, o una red informática global, o en línea desde una base de datos en una red informática o a través de telefonía, incluyendo teléfonos móviles o a través de un canal de televisión; Facilitación de juegos informáticos interactivos para múltiples jugadores a través de Internet y redes de comunicaciones electrónicas, tales como póquer, bingo, juegos de azar y juegos de habilidades; Presentación y producción de competiciones de póquer y bingo, torneos, juegos y juegos de azar; Servicios de juego a distancia prestados a través de enlaces de comunicación; Información sobre apuestas facilitada en línea desde una base de datos informática o desde Internet; Servicios de juegos de azar con una finalidad de entretenimiento; Servicios de juegos electrónicos proveídos a través de Internet; Servicios para el funcionamiento de bingos informatizados y juegos de azar; Información relativa a juegos de apuestas suministrados en línea desde una base de datos informática o Internet; Provisión de información sobre deportes; Servicios de salas de juego de realidad virtual; Servicios de información y asesoramiento relacionados con todos los servicios mencionados, Servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; Organización y conducción de competencias deportivas. Clase 41. Registro 1356210. WINNER. Servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales; servicios de juegos de apuestas, juegos de azar y juegos a través de sitios físicos y electrónicos; servicios de juegos de apuestas, lotería o correduría de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apuestas; servicios de apuestas, juegos de azar, apuestas, lotería o correduría de apuestas hechas con tarjeta de crédito; Organización y celebración de loterías; Servicios de apuestas electrónicas, juegos de azar, juegos de apuestas y de loterías prestados por medio de Internet, o una red informática global, o en línea desde una base de datos en una red informática o a través de telefonía, incluyendo teléfonos móviles o a través de un canal de televisión; Facilitación de juegos informáticos interactivos para múltiples jugadores a través de Internet y redes de comunicaciones electrónicas, tales como póquer, bingo, juegos de azar y juegos de habilidades; Presentación y producción de competiciones de póquer y bingo, torneos, juegos y juegos de azar; Organización y conducción de competencias deportivas; Servicios de juego a distancia prestados a través de enlaces de comunicación; Información sobre apuestas facilitada en línea desde una base de datos informática o desde Internet; Servicios de juegos de azar con una finalidad de entretenimiento; Servicios de juegos electrónicos proveídos a través de Internet; Servicios para el funcionamiento de bingos informatizados y juegos de azar; Información relativa a juegos de apuestas suministrados en línea desde una base de datos informática o Internet; Provisión de información sobre deportes; Servicios de salas de juego de realidad virtual; Servicios de información y asesoramiento relacionados con todos los servicios mencionados. Clase 41. Solicitud 991779552. WINNER SELECTION 3. Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de gestión de casinos; servicios relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y sitios web de apuestas en línea; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar mediante software no descargable. Clase 41. Solicitud 991794822. WINNER SELECTION 4. Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software para apuestas y casinos; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos para apuestas y casinos; alquiler de equipos de juego para apuestas y casinos; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos para apuestas y casinos; alquiler de máquinas de juego para apuestas y casinos con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes para apuestas y casinos; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo para apuestas y casinos; alquiler de aparatos de reproducción de sonido para apuestas y casinos; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de salas de juegos, servicios de juegos de apuestas en línea en forma de juegos de casino, servicios de apuestas en línea, todo ello prestado mediante sitios web; entretenimiento interactivo en línea para apuestas y casinos; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				juegos para apuestas y casinos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar. Clase 41. Que, con fecha 29 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca WINNER EVENTS WE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo WINNER, WINNER SELECTION 3 y WINNER SELECTION 4, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En efecto, entre las marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, WINNER, sin que la adición y/o sustitución de los términos EVENTS WE consiga conferirle al signo pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609991	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Catalina Regina Andrea Díaz Martínez	Figurativa		Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por tratarse la marca solicitada de un signo carente de distintividad y que se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos pedidos. Que, con fecha 28/07/2025 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido debe otorgarse como conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto que se construye en base a una fotografía a color en donde puede verse el torso de una persona con un traje que sostiene un extintor y usando guantes, todos productos con colores, y atributos de uso común en el rubro de artículos destinados a la seguridad y afines, lo que informa derecha y directamente al público consumidor acerca de un presunto género, naturaleza, cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca figurativa solicitada está compuesta por una fotografía a color en donde puede verse el torso de una persona con un traje que sostiene un extintor y usando guantes, lo que induce a error en relación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a los productos de clase 9 solicitados que no reúnan dicho género, naturaleza, cualidad, condición y/o destinación. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido es solicitado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) yF) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610028	Matias Damian Kosznik, en representación de PRODUCCIONES EUGENIA LEMOS SPA	Denominativa	DALE COLOR! El Podcast de Euge Lemos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra c) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada incluye el nombre de una persona natural cuyo consentimiento no consta en autos, y presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética respecto al Registro N° 1253512, Marca DALE COLOR, Protege Servicios de difusión de programas, hablados, radiados y televisados incluso televisión por cable y satelital de pago, en todas sus formas, transmisión de señales de cualquier naturaleza, que se puede llevar a cabo dentro de una organización o se destina al público en general, servicios de comunicaciones, en particular, comunicaciones radiofónicas y comunicaciones telegráficas, servicios de comunicaciones vía transmisiones de radio y televisión, servicios de telecomunicación vía internet y otras formas de comunicación, a través de medios computacionales, servicios de comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos. de la clase 38; Servicios de entretenimiento, organización de actividades culturales, información sobre actividades recreativas a través de la radiotelefonía; servicios de producción y montaje de programas de radio, audio y televisión. de la clase 41. Que, con fecha 29 de julio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca ha adquirido distintividad por uso en el mercado nacional, que la marca base de la observación de fondo no se encontraría en uso, se ha solicitado protección al conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Declaración jurada firmada con firma electrónica por doña Eugenia Lemos y autorizada ante Notario Público Raimundo Javier Wood Espinoza, en la que consiente expresamente el uso de su seudónimo en la solicitud de registro N° 1610028; ii) Captura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de pantalla de extracto de nota publicada por el canal Mega, en la que se menciona el pódcast “Dale Color!” de Eugenia Lemos; iii) Captura de pantalla del perfil público de Eugenia Lemos en red social Instagram; iv) Partida de nacimiento de doña Eugenia Lemos. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra C) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.”. Que, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra C) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que el solicitante ha acompañado declaración jurada otorgada por doña Eugenia Lemos otorgando la autorización correspondiente para el registro de su nombre como marca comercial en la presente solicitud. Que, en cuanto a la causal letra h) inciso 1° de la ley N°19.039, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca previa distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de comunicaciones y afines de clase 38, y servicios de entretenimiento y afines de clase 41, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento DALE COLOR, único elemento denominativo en la marca previa, produciéndose la total inclusión marcaria, sin que la adición del segmento "El Podcast de Euge Lemos", en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que la marca pedida ha adquirido distintividad por uso en el mercado nacional. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo, el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. ii) Que respecto al argumento que la marca base de la observación de fondo no se encontraría en uso, no resultan pertinentes por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de la circunstancia que en el mercado los titulares de la solicitud y de marcas registradas se dediquen o no a otros rubros. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, en relación a las presuntas que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra c) y h) inciso 1°, y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1.Que, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos, fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letra c) de la Ley N° 19.039, toda vez que efectuado un nuevo análisis, se ha podido constatar que el solicitante ha acompañado declaración jurada en la cual consta la autorización requerida. 2.Que, en definitiva, se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610030	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de UpAgile Consultores SpA	Mixta	Up Agile	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1402353, Marca AGILE REPORTER, Protege Software y plataformas de software, grabado o descargable; software financiero; software de aplicación para teléfonos móviles; aplicaciones de software de computadora descargables. de la clase 9; Servicios de externalización [asistencia comercial] de procesos de negocio; gestión administrativa externalizada para empresas; gestión de bases de datos informatizadas; sistematización de información, actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; Gestión y compilación de bases de datos informáticas. de la clase 35; Servicios de formación en el uso de software; servicios de tutoría (instrucciones) en línea; servicios de formación en evaluación de riesgos en la industria bancaria y financiera. de la clase 41; Software como servicio (SaaS); plataforma como servicio (PaaS); servicios de diseño, desarrollo, configuración, instalación, integración, actualización y mantenimiento de software, de plataforma de software, grabado o descargable; servicios de asistencia técnica en el campo de la tecnología de la información y relacionados con software; facilitación de uso temporal de software no descargable para analizar datos financieros y generar informes; análisis de datos técnicos; almacenamiento electrónicos de datos. de la clase 42 y Registro 1382432, Marca Andes Agile, Protege Consultoría en selección de personal; Consultoría sobre contratación de personal; Consultoría profesional de negocios; Consultoría profesional sobre negocios comerciales; Servicios de consultoría de negocios; Servicios de consultoría e información sobre negocios. de la clase 35; Consultoría sobre tecnologías de la información; Servicios de consultoría técnica en el área de la minería. de la clase 42. Que, con fecha 03/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca ha sido pedida como conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptuales entre los signos en conflicto, que coexisten registros similares en idéntica y distintas clases, que no se ha presentado oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado. La relación de coberturas se debe a que en ambos casos se trata en general de servicios de tecnologías de la información e informáticos de clase 42, coincidiendo en su naturaleza, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su elemento AGILE, sin que la adición del segmento UP en el signo pedido, cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, en relación a las presuntas que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en cuanto a que signos similares han sido aceptados a registro para idéntica y diversas clases. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540516	Az Y Compañía , en representación de MEGA LABS S.A.	Denominativa	ACUS MEGALABS	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Por acompañado.
1541484	Doris Paulina Figueroa Gutiérrez, en representación de GALEN SOLUCIONES MÉDICAS SpA	Mixta	GALEN	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1594313	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hallan Jesús Ahumada Aravena	Mixta	PILOTODEDRONES	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por aclarada la representación que invoca. Resolviendo escrito de fecha 24/06/2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594317	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Hallan Jesús Ahumada Aravena	Mixta	PILOTODEDRONES	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por aclarada la representación que invoca. Resolviendo escrito de fecha 24/06/2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1596320	Nelson Jesús Allendes Ramírez, en representación de SOC COMERCIAL ALLENDES HNOS. LTDA.	Mixta	BLACK CAT	Resolviendo escrito de fecha 29/07/2025 folios 90823 y 91020: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 24/06/2025. Resolviendo escrito de fecha 24/06/2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597419	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA	Denominativa	TITANIUM	A escrito de fecha 10/07/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1597490	Manuela Paz Aguilera Lazo, en representación de Sofía Cavallini Tarodo y Belén Ignacia Vega Ocares	Mixta	One Club	A escrito de fecha 09/07/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia, por acompañados poderes y cedulas de identidad Y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597499	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de CABALZA S.A.	Mixta	Hi market	Resolviendo escrito de fecha 08/08/2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 01/07/20285. Resolviendo escrito de fecha 01/07/2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1597809	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de COMERCIAL HOFFMANN S.A.	Mixta	Alimentos OSO desde 1888	A escrito de fecha 09/07/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañadas copias de poderes y presente poderes en custodia

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598063	Az Y Compañía , en representación de DROGUERIA HOFMANN LIMITADA Y COMPANIA EN COMANDITA POR ACCIONES	Mixta	Zafiro e-Health	A lo principal: Atendido el mérito de autos, No ha lugar Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder.
1598426	Felipe Raimundo Tobar Rojas, en representación de Daniel Elías Tobar Kucky	Mixta	SPORT UPGRADE	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°255316. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598865	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Cooperativa de ahorro y crédito Coopeuch	Denominativa	NeoCooperativa	A escrito de fecha 10/07/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de poder y patente profesional. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1599553	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Comercializadora Stocksur Chile Limitada	Mixta	SUMA POR STOCKSUR	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991783701	Benjamin Charkow, en representación de Array Tech, Inc.	Denominativa	ARRAY SMARTRACK	A escrito de fecha 09/07/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.
991804893	O'Sullivans Patent and Trade Mark Attorneys Pty Ltd, en representación de IMDEX TECHNOLOGIES PTY LTD	Denominativa	HUB-IQ	A escrito de fecha 09/07/2025 A lo principal: Atendido el mérito de autos, No ha lugar Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado poder Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618107	Claudia Andrea Flores Verdejo	Mixta	SolquiMMinig Chemical Solutions	Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 20 de noviembre de 2025, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541671	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Comercializadora Msi Suministros Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MSI SUMINISTRO	Resolviendo presentaciones de fecha 25 de septiembre de 2024 y 6 de febrero de 2025, estese al mérito de autos.
1607480	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II Forma - Res. de Mero Trámite	De posición	S	Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, la circunstancia que en virtud de una comunicación al área de atención a usuarios hemos tomado conocimiento de que el extracto disponible para ser requerida la publicación al Diario Oficial no incluye la imagen de la marca de posición aceptada a trámite, de manera que el solicitante razonablemente no ha efectuado aún el pago de la publicación y el plazo para hacerlo expiraba el 3 de septiembre de 2025. Que lo anterior ha podido deberse a que al tratarse de una marca de posición, tipo nuevo de marcas introducido por la la Ley 21355 de 2022, han podido presentarse dificultades técnicas no atribuibles al solicitante. Que en virtud de las particulares circunstancias que concurren en la especie, para precaver perjuicios al solicitante, resulta necesario otorgar una ampliación del plazo para requerir la publicación, toda vez que incorporación de la imagen es un requisito esencial para la validez de la publicación y su ausencia hasta este momento no se debe aun hecho imputable al solicitante, y en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictamenes N°s 19.096 de 2000 y 75.490, de 2010, de la Contraloría General de la República, un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad; Resuelvo: Concédese una ampliación de 10 días hábiles para requerir el pago de la publicación del extracto al Diario Oficial.
1607482	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II Forma - Res. de Mero Trámite	De posición	S	Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, la circunstancia que en virtud de una comunicación al área de atención a usuarios hemos tomado conocimiento de que el extracto disponible para ser requerida la publicación al Diario Oficial no incluye la imagen de la marca de posición aceptada a trámite, de manera que el solicitante razonablemente no ha efectuado aún el pago de la publicación y el plazo para hacerlo expiraba el 3 de septiembre de 2025.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que lo anterior ha podido deberse a que al tratarse de una marca de posición, tipo nuevo de marcas introducido por la la Ley 21355 de 2022, han podido presentarse dificultades técnicas no atribuibles al solicitante. Que en virtud de las particulares circunstancias que concurren en la especie, para precaver perjuicios al solicitante, resulta necesario otorgar una ampliación del plazo para requerir la publicación, toda vez que incorporación de la imagen es un requisito esencial para la validez de la publicación y su ausencia hasta este momento no se debe aun hecho imputable al solicitante, y en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictamenes N°s 19.096 de 2000 y 75.490, de 2010, de la Contraloría General de la República, un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad; Resuelvo: Concédese una ampliación de 10 días hábiles para requerir el pago de la publicación del extracto al Diario Oficial.
1607484	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II Forma - Res. de Mero Trámite	De posición	S	Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, la circunstancia que en virtud de una comunicación al área de atención a usuarios hemos tomado conocimiento de que el extracto disponible para ser requerida la publicación al Diario Oficial no incluye la imagen de la marca de posición aceptada a trámite, de manera que el solicitante razonablemente no ha efectuado aún el pago de la publicación y el plazo para hacerlo expiraba el 3 de septiembre de 2025. Que lo anterior ha podido deberse a que al tratarse de una marca de posición, tipo nuevo de marcas introducido por la la Ley 21355 de 2022, han podido presentarse dificultades técnicas no atribuibles al solicitante. Que en virtud de las particulares circunstancias que concurren en la especie, para precaver perjuicios al solicitante, resulta necesario otorgar una ampliación del plazo para requerir la publicación, toda vez que incorporación de la imagen es un requisito esencial para la validez de la publicación y su ausencia hasta este momento no se debe aun hecho imputable al solicitante, y en armonía con lo precisado por la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictamenes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°s 19.096 de 2000 y 75.490, de 2010, de la Contraloría General de la República, un error de la administración no puede perjudicar a quienes de buena fe han actuado en el convencimiento de haber procedido dentro de un ámbito de legitimidad; Resuelvo: Concédese una ampliación de 10 días hábiles para requerir el pago de la publicación del extracto al Diario Oficial.
1608217	Mónica Andrea Román Orellana Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Rocar	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al 1405388. ROCAR. Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; servicios de Marketing. Clase 35. Registro 1251246. RO CAR. Administración y gestión de negocios. Clase 35. Registro 1198984. ROKR. Teléfonos, teléfonos celulares, radioteléfonos, paginadores, radios de bidireccionales, transmisores de radio, receptores de radio, transceptores de radio, agendas electrónicas, y partes y piezas relacionados para los artículos antes mencionados, principalmente, audífonos, micrófonos, parlantes, estuches para los mismos, correas para sostenerlas, software y programas usados para transmisión, reproducción o recepción de sonido, imágenes, video o datos a través de redes de telecomunicación o sistemas entre terminales y para realizar y facilitar el uso y el acceso a redes informáticas y redes telefónicas; software para uso en gestión de datos para objetivos generales; software informático de comercio para permitir al usuario colocar sin peligro ordenes y hacer pagos en el campo de las transacciones comerciales electrónicas via red informática global o redes de telecomunicaciones; software informático para formación y soporte técnico para computadores y teléfonos móviles en el ámbito de las comunicaciones; software informático para juegos para microteléfonos móviles; software y programas para música, películas,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				animación, libre electrónicos; software informático para la distribución de información y de contenido multimedia interactivo que contienen textos, imágenes, video y sonidos a usuarios en el ámbito de las comunicaciones; software informático y programas para la dirección y operación de dispositivos de telecomunicaciones inalámbricas; software para tener acceso, buscar, indexar y recuperar información y datos de redes informáticas globales y redes de comunicación global, y para hojear y navegar por sitios web en dichas redes; software informático para enviar y recibir mensajes cortos y correo electrónico y para filtrar información de no texto de datos; transceptores de radio análogos y digitales o receptores para datos, voz, imagen y video comunicación; software de juegos electrónicos para microteléfonos móviles; cámaras, principalmente, cámaras fotográficas, cámaras digitales, cámaras de películas, cámaras de video; sistemas y aparatos eléctricos para transacciones de dinero, tarjetas, principalmente, tarjetas inteligentes, lectores de tarjetas inteligentes; calculadoras; tarjetas para fines comunicacionales, principalmente tarjetas de datos, tarjetas de modem y tarjetas fax-modem para comunicación, todos para uso con aparatos de comunicación; modem, unidades de posicionamiento global, baterías, cargadores de baterías, adaptadores de potencia y antenas. Clase 9. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en publicidad y promoción de ventas de productos y servicios; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de automóviles; servicios de venta minorista y mayorista de neumáticos, cámaras de aire para neumáticos de ruedas de vehículos, llantas de ruedas para automóviles; servicios de venta minorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35, por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término ROCAR es idéntica gráfica y fonéticamente a los términos ROCAR/RO CAR, contenido en los registros previos, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en publicidad y promoción de ventas de productos y servicios; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de automóviles; servicios de venta minorista y mayorista de neumáticos, cámaras de aire para neumáticos de ruedas de vehículos, llantas de ruedas para automóviles; servicios de venta minorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, de un mejor estudio de los antecedentes, en relación al registro N° 1198984 se puede apreciar que el conjunto solicitado presenta suficientes diferencias gráficas y fonéticas respecto de la marca registrada por la cual fue observada, lo que permite una adecuada diferenciación en el mercado y es posible concluir que las marcas citadas lograran coexistir, por lo que no se configura la causal invocada, y se ratifica respecto de los registros N° 1405388 y 1251246. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: publicidad y promoción de ventas de productos y servicios; servicios de agencia de ventas de piezas y accesorios de automóviles; servicios de venta minorista y mayorista de neumáticos, cámaras de aire para neumáticos de ruedas de vehículos, llantas de ruedas para automóviles; servicios de venta minorista en relación con accesorios para automóviles; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software para dispositivos móviles, de la clase 09.
1608329	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PEPSICO, INC. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	pepsico Food. Drinks. Smiles.	Considerando Que con fecha 29/04/20 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 1196268, marca SMILES, que distingue Papas duquesa y productos elaborados en base de papas o sucedáneos de la clase 29. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existen diferencias gráficas, fonéticas y conceptulaes. Agrega que cuentan con coberturas diferentes finalemnte sostiene que la marca pedida cuenta con una serie de registros previos para los mismos productos. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Botanas a base de patatas; papas fritas. Clase 29. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Botanas a base de soja; botanas a base de verduras; chips a base de vegetales; pastas para untar a base de vegetales; salsas para dipear a base de verduras; refrigerios en los que predominan los frutos secos; frutos secos procesados; botanas a base de fruta; barritas de aperitivo a base de frutas; chips de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plátano; semillas preparadas; botanas a base de carne; botanas a base de legumbres; pastas para untar a base de legumbres; salsas a base de legumbres; hummus; dips [salsas cremosas] a base de productos lácteos; botanas a base de queso; mezclas para botanas a base de frutas y frutos secos; botanas a base principalmente de frutas, hortalizas, semillas, frutos secos preparados o cualquier combinación de los mismos. Clase 29.Botanas a base de cereales; botanas a base de cereals multigrano; botanas a base de maíz; botanas a base de maíz inflado; palomitas de maíz; chips de maíz; chips de tortilla; botanas a base de cereales; preparaciones a base de cereales; barritas de aperitivo a base de cereales; cereales para el desayuno; granola; botanas a base de arroz; botanas a base de harina; chips a base de harina; galletas saladas; pretzels; chips de pan pita; panqueques; alimentos a base de avena; avena procesada; bebidas a base de avena; arroz preparado; chips de arroz; tartas de arroz; galletas de arroz; botanas consistentes principalmente en pan; chips de bagels; salsas para espaguetis; salsas para cocinar; galletas; bizcochos; pasta seca y fresca; botanas consistentes principalmente en productos elaborados con granos, maíz, cereales o cualquier combinación de los mismos; confitería hecha de azúcar; jarabe de melaza y de maíz para uso culinario; jarabe para panqueques; jarabe de arce; jarabe para coberturas; saborizantes para bebidas, que no sean aceites esenciales; productos de confitería congelados; té helado. Clase 30. Bebidas no alcohólicas; aguas minerales y gaseosas; bebidas y jugos de frutas; batidos de fruta; jarabes, polvos y preparaciones para preparar bebidas no alcohólicas; refrescos; bebidas sin alcohol con sabor a té; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas energéticas; bebidas para deportistas; bebidas isotónicas; aguas potables, aguas saborizadas; bebidas aromatizadas congeladas no alcohólicas. Clase 32. Con protección al conjunto y sin protección a los términos " Food y Drinks" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1608329	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PEPSICO, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	pepsico Food. Drinks. Smiles.	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1608425	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Emilia Higueras Azar Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Milisale	Considerando Que con fecha 16/06/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro 1089264 Marca MILY Protege Lencería, ropa, calzado, artículos de sombrerería, vestuario. de la clase 25. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con coberturas diferentes y con diferencias conceptuales. Agrega que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18. Clase 35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1608515	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Dr. Kurt Wolff GmbH & Co. KG Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ENERGIZANTE	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1608526	Kamila Alexandra Soto Mardones, en representación de EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUILICAL SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	andimar.cl	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1608533	Darío Gustavo Andrés Vial Guitriot Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FX Bankers	Por contestada la observación de fondo.
1608543	Damary Alejandra Ortega Riquelme Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COMUNIDAD BEAGLES CHILE	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1608914	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Carlos Olivares Jiménez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Súper Charly	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608927	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de WOLFGANG SCHOENBECK GALINDO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Diverso Todo lo que necesitas	Téngase por contestada la observación de fondo.
1608927	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de WOLFGANG SCHOENBECK GALINDO Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Diverso Todo lo que necesitas	
1608930	Joaquín Nicolás Morales Gómez Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	To Coach Capacítate hoy, asegura tu futuro	Antes de proveer, aclare presentación con encabezado CUMPLIMIENTO DE OBSERVACIONES - DE FONDO DE MARCA la que no contiene alegaciones ni defensas dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
1608936	Carlos Enrique Cea Gallardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Don Carlitos	Téngase por contestada la observación de fondo.
1608952	Alejandro Arturo Ventura Pinilla, en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLON Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VALLE DEL SOL	A sus antecedentes.
1608952	Alejandro Arturo Ventura Pinilla, en representación de ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLON Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VALLE DEL SOL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1608973	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sol Servicios Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1609015	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Panel Duratecho	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: No ha lugar por improcedente; Al segundo otrosí: Estese al mérito de autos.
1609015	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Panel Duratecho	
1609039	SARGENT & KRAHN, en representación de B-CONEX LATAM S.A.S Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B-CONEX LATAM	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1609094	Fincorp SpA, en representación de Rodrigo Israel Palma Martínez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHILEREPUESTOS.COM	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609099	Karina Andrea Farías Meirelles, en representación de Absolutely Me SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bonina	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al primer otrosí, como se pide. Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.
1609245	Matías Camacho Parra Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MamboKids	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase por acompañados los documentos.
1609269	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pedro Pablo Alarcón Molina Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La casa del repuesto	Téngase por contestada la observación de fondo.
1609271	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Catalina Inés Cariola Barros Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	micafeteria	Téngase por contestada la observación de fondo.
1609276	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de M&V Gestión Inteligente SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MV Gestión Inteligente	Téngase por contestada la observación de fondo.
1609321	Luis Alfredo Machuca Cartes, en representación de Centro Deportivo IPV Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Improvement Health and Conditioning Center	Téngase por contestada la observación de fondo.
1609353	Cristian Alberto Norambuena Gutiérrez, en representación de Confecciones marta gutierrez e.i.r.l Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Green Sport	Téngase por contestada la observación de fondo.
1609354	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de INTEK HERRAMIENTAS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INTEK	Téngase por contestada la observación de fondo.
1609354	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de INTEK HERRAMIENTAS SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	INTEK	
1609363	José Roberto Cifuentes Alvear, en representación de jose cifuentes alvear fabricacion de bienes y prestacion de servicios E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	la tabla taller diseño & restauración	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609385	Javier Ignacio Sepúlveda Muñoz, en representación de comercializadora e importadora teko spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tek	Téngase por contestada la observación de fondo.
1609421	Sergio Elias Silva Gallardo, en representación de Samuel Silva Gallardo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENESERVICIOS	Resolviendo presentación de fecha 28 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1609422	Guillermo Esteban Montenegro Taivo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Opal	Resolviendo presentación de fecha 27 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1609432	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ZHEJIANG LEAPMOTOR TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEAPMOTOR	Resolviendo presentación de fecha 9 de julio de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente.
1609432	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ZHEJIANG LEAPMOTOR TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEAPMOTOR	Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que solicitante acompañe antecedentes copia fiel del acuerdo global de coexistencia entre ZHEJIAN LEAPMOTO TECHNOLOGY CO., LTD y HERO MOTOCORP LTD con relación a las marcas LEAP y LEAPMOTOR, así como adicionales que acrediten la forma en que los documentos evitarán la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión, error o engaño con relación a la procedencia de los productos; al tercer otrosí, téngase presente.
1609433	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ZHEJIANG LEAPMOTOR TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEAPMOTOR	Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que solicitante acompañe antecedentes copia fiel del acuerdo global de coexistencia entre ZHEJIAN LEAPMOTO TECHNOLOGY CO., LTD y HERO MOTOCORP LTD con relación a las marcas LEAP y LEAPMOTOR, así como adicionales que acrediten la forma en que los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				documentos evitarán la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión, error o engaño con relación a la procedencia de los servicios; al tercer otrosí, téngase presente.
1609434	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ZHEJIANG LEAPMOTOR TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEAPMOTOR	Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que solicitante acompañe antecedentes copia fiel del acuerdo global de coexistencia entre ZHEJIAN LEAPMOTO TECHNOLOGY CO., LTD y HERO MOTOCORP LTD con relación a las marcas LEAP y LEAPMOTOR, así como adicionales que acrediten la forma en que los documentos evitarán la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión, error o engaño con relación a la procedencia de los productos; al tercer otrosí, téngase presente.
1609434	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ZHEJIANG LEAPMOTOR TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEAPMOTOR	Resolviendo presentación de fecha 9 de julio de 2025, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente.
1609443	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de ALIMENTOS ZEN S.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PIZZA ZËN HECHA A MANO AL HORNO DE BARRO	Resolviendo presentación de fecha 23 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1609448	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ZHEJIANG LEAPMOTOR TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEAPMOTOR	Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días, a fin de que solicitante acompañe antecedentes copia fiel del acuerdo global de coexistencia entre ZHEJIAN LEAPMOTO TECHNOLOGY CO., LTD y HERO MOTOCORP LTD con relación a las marcas LEAP y LEAPMOTOR, así como adicionales que acrediten la forma en que los documentos evitarán la circunstancia que los consumidores puedan verse expuestos a riesgo de confusión, error o engaño con relación a la procedencia de los servicios; al tercer otrosí, téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609462	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de IMPORT, EXPORT TURBO MOTORS COMPANY LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CARICIA A NEW EXPERIENCE	Resolviendo presentación de fecha 28 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1609480	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Carla Daniela Olivares Franco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BECOS	Resolviendo presentación de fecha 9 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1609530	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrea Cecilia Guzmán Martínez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Somos la Voz del Ser	Resolviendo presentación de fecha 2 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1609545	Hernán Enrique Rosen Carvajal, en representación de PRIMSA S.A. Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	PRISMA S.A. INGENIERIA EN FACHADAS	Antes de proveer, acredítese poder o delegación en forma, o señálese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1609593	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Blanc Hnos Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LAS KBRAS	Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1609599	Jorge Manuel Lena Salgado, en representación de Ka Shing Matthew Lam Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SHIN CHAN	A lo principal, téngase presente cesión de solicitud; al primer otrosí, como se pide, modifiquese base de satos; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1609599	Jorge Manuel Lena Salgado, en representación de Ka Shing Matthew Lam Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SHIN CHAN	Resolviendo presentación de fecha 22 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1609604	María Francisca Oliver Rubio, en representación de Boisset y Oliver SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	papper-bee	Resolviendo presentación de fecha 30 de junio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1609626	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Carlos Eduardo Lois Pastor Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TECMEDIC	Resolviendo presentación de fecha 24 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609636	Katherine Verónica Barrientos Utreras, en representación de VENTA DE JOYAS NATALIA ANDREA GALLARDO CARPO E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Amore Joyas	Resolviendo presentación de fecha 21 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1609638	Patricio Alberto López Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Centro Liberal	Resolviendo presentación de fecha 29 de julio de 2025, téngase por contestada la observación de fondo.
1609657	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Yuliana Carolina Zapata Gonzalez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WINNER EVENTS WE	Resolviendo presentación de fecha 29 de julio de 2025, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1609913	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Rodrigo Alfonso Yáñez Silva Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HÚSARES MARCHING SHOW BAND	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1609913	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Rodrigo Alfonso Yáñez Silva Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	HÚSARES MARCHING SHOW BAND	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1186708, marca HUSARES DE IQUIQUE MOTO CLUB, que distingue Servicios de educación, formación, esparcimientos, servicios de entretención deportiva, cultural, conferencias y seminarios deportivos de la clase 41. Registro N° 1309408, marca Húsares Rugby, que distingue Abrigos; Abrigos de algodón; Abrigos para hombres y mujeres; bandanas [pañuelos para el cuello]; Bandas para la cabeza; Botines; botines de fútbol; Buzos (vestimenta); calcetines absorbentes del sudor; Calcetines y medias; calzado de deporte; Calzones, shorts y calzoncillos; Camisas de deporte; Camisas de deporte con mangas cortas; camisas de manga corta; Camisas manga corta; Camisas tipo polo; Camisetas; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; Camisetas de manga corta o larga; Camisetas de rugby;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Canguros [suéteres con capucha]; Chalecos cortaviento; Chalecos de deporte; Chaquetas; Chaquetas cortaviento; Chaquetas de deporte; Chaquetas impermeables; gorras; Gorras de béisbol; Gorras y sombreros de deporte; Gorros; Jerséis de manga larga; Jerséis deportivos y pantalones para el deporte; Jerséis sin manga; Jerséis sin mangas; jerseys [prendas de vestir]; Mallas atléticas; Medias; Medias de deporte; pantalones; Pantalones cortos; Pantalones de sudadera; Parkas; Petos de entrenamiento; Poleras; Polerones; Polerones de cuello subido; Polos; prendas de vestir bordadas; prendas de vestir impermeables; Rompevientos; Rompevientos [ropa]; Ropa para correr; Shorts; shorts de baño; Shorts de rugby; Tacos para botas de fútbol; tapones para botines de fútbol; uniformes; Uniformes deportivos; Zapatos de deporte; Zapatos de entrenamiento; Zapatos de rugby de la clase 25. Registro N° 1204625, marca Húsares, que distingue Cerveza ale, lager, stout y porter; cerveza de malta; cerveza negra [cerveza de malta tostada]; cerveza saborizadas; cervezas de la clase 32. Que, con fecha 05/08/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se solicita protección al conjunto, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que atendida la limitación de cobertura y el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó: i) copia de 10 sentencias emanadas del Tribunal de Propiedad Industrial, roles n° 282-2019, 1040-2016, 1607-2019, 1188-2020, 1312-2020, 148-2021, 428-2021, 1079-2021, 245-2022, 1175-2022; ii) copia de 5 resoluciones de aceptación a registro emanadas del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, solicitudes n° 1341912, 1341358, 1353641, 1358413, 1379603. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Respecto del registro 1186708, la relación de coberturas se debe a que los servicios de presentación de espectáculos musicales; producción de vídeos musicales; producción musical; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; organización de actividades artísticas realizadas por un dueto (conjunto) musical; servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales, en la clase 41, pueden incluirse dentro de los servicios de entretención y esparcimiento que distingue la marca registrada, coincidiendo en su naturaleza, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Respecto de los registros 1309408 y 1204625, efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la limitación de cobertura, el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protegen los registros previos en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto excluyo de los servicios de compra y venta pedidos, los productos de clase 25 y 32 que comprende la cobertura de las marcas previas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento HÚSARES de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "MARCHING SHOW BAND", ni de los complementos figurativos, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos en clase 41. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido es solicitado con protección al conjunto. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, respecto al argumento de que atendida la limitación de cobertura y el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios de clase 41 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo fundada en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y en el registro 1186708, y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Presentación de espectáculos musicales; Producción de vídeos musicales; Producción musical; Servicios de composición musical; Servicios de compositores y autores de música; Organización de actividades artísticas realizadas por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un dueto (conjunto) musical; Servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales, de la clase 41. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo fundadas en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y en los registros 1309408 y 1204625, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 con exclusión a los productos de clase 25 y 32; Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Administración y gestión de negocios; Servicios de marketing comercial, de la clase 35.
1609924	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CENTRO DE ENTRENAMIENTO PARA MUJERES VM LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	UpFIT	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1351855, Marca UP, Protege Clases de mantenimiento físico; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; coaching en el campo de los deportes; enseñanza de danza; enseñanza de gimnasia; enseñanza de habilidades de belleza; enseñanza en academias; escuelas de baile; facilitación de gimnasios; servicios de campamentos deportivos; servicios de educación física; servicios de formación deportiva; servicios de grabación de audio y video; servicios de preparador físico personal [mantenimiento físico] de la clase 41. Que, con fecha 02/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias fonéticas y conceptual entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares para idénticas y distintas clases coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de entrenamiento y mantenimiento físico de la clase 41, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento “UP” de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “FIT”, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos en clase 41. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que el signo pedido es solicitado con protección al conjunto. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que registros de marcas similares para idénticas y distintas clases coexistirían pacíficamente será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo fundada en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de clubes deportivos;coaching en el campo de los deportes;servicios de preparador físico personal [mantenimiento físico], de la clase 41. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo fundadas en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de la clase 35, con protección al conjunto y sin protección al término "FIT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609924	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CENTRO DE ENTRENAMIENTO PARA MUJERES VM LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UpFIT	Por contestada observación de fondo.
1609991	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en representación de Catalina Regina Andrea Díaz Martínez Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		Por contestada observacion de fondo.
1610021	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROBOT CUTTER	Por contestada observación de fondo.
1610021	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ROBOT CUTTER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 20 de agosto 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca debe ser otorgada como conjunto, el signo pedido tiene el carácter de evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a los elementos ROBOT y CUTTER, la primera la define la Rae como "Máquina o ingenio electrónico programable que es capaz de manipular objetos y realizar diversas operaciones" es decir, indica una caracteristica de los productos pedidos; la segunda, se traduce del inglés al español como cortador, es decir indica la finalidad de los productos pedidos, a saber: aparatos de cocina eléctricos para trocear, cortar, rebanar y picar alimentos; batidoras*; cortadoras [máquinas]; cuchillos eléctricos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s) respecto de aparatos de cocina eléctricos para trocear, cortar, rebanar y picar alimentos; batidoras*; cortadoras [máquinas]; cuchillos eléctricos, por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta que el signo requerido no posee, en este caso en particular, una vinculación exacta ni directa con el resto de los productos pedidos, superando con ello una presunta naturaleza descriptiva o carente de distintividad, no se advierte

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Que, se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: aparatos de cocina eléctricos para trocear, cortar, rebanar y picar alimentos; batidoras*; cortadoras [máquinas]; cuchillos eléctricos, en la clase 7. 2. Que, en definitiva, se reconsidera la observación de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lavavajillas [máquinas], en la clase 7, con protección al conjunto y sin protección al término "ROBOT" y "CUTTER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610028	Matias Damian Kosznik, en representación de PRODUCCIONES EUGENIA LEMOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DALE COLOR! El Podcast de Euge Lemos	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: por acompañados.
1610030	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de UpAgile Consultores SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Up Agile	Por contestada observación de fondo.
1610042	Jaime Eduardo Varas Ortega, en representación de SUR SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Sur SpA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 912444, Marca EL SUR, Protege Publicaciones periódicas. de la clase 16 y Registro 912445, Marca EL SUR, Protege Impresos. de la clase 16. Que, con fecha 04/08/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a "servicios de venta minorista prestados por librerías;servicios de tiendas mayoristas de artículos de papelería;servicios de tiendas mayoristas en línea de artículos de papelería;servicios de tiendas minoristas de artículos de papelería;servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de papelería;servicios de venta mayorista en relación con artículos de papelería;servicios de venta minorista o mayorista de papel y artículos de papelería", por cuanto los servicios pedidos tienen por objeto la comercialización de los productos de clase 16, que son precisamente aquellos sobre los cuales recae la cobertura de los registros previos, compartiendo en consecuencia elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que los elementos SUR de ella coinciden idénticamente con las marcas previamente registradas, sin

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que adición al signo pedido del segmento de uso común SPA resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos, previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. ii) Que, respecto a la argumentación de que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Que, se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de venta minorista prestados por librerías;servicios de tiendas mayoristas de artículos de papelería;servicios de tiendas mayoristas en línea de artículos de papelería;servicios de tiendas minoristas de artículos de papelería;servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de papelería;servicios de venta mayorista en relación con artículos de papelería;servicios de venta minorista o mayorista de papel y artículos de papelería, de la clase 35. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca respecto de los servicios de venta al por menor o al por mayor de materiales médicos;servicios de venta mayorista de aparatos médicos;servicios de tiendas minoristas en línea de instrumentos médicos;servicios de venta mayorista de instrumentos médicos;servicios de venta mayorista en relación con aparatos médicos;servicios de venta minorista en relación con aparatos médicos;servicios de venta minorista en relación con instrumentos médicos;servicios de venta minorista o mayorista de materiales médicos;servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos de diagnóstico y sustancias de diagnóstico para uso médico;servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario;servicios de venta minorista y mayorista de productos higiénicos para uso médico;servicios de tiendas mayoristas de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta mayorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista en relación con artículos de ferretería metálicos, de la clase 35, con protección al conjunto y sin protección al término "SpA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1610042	Jaime Eduardo Varas Ortega, en representación de SUR SpA	Mixta	Sur SpA	Por contestada observacion de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1610042	Jaime Eduardo Varas Ortega, en representación de SUR SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Sur SpA	A sus antecedentes.
1610178	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Inversiones Dunas Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PG PERFECT GARDENS	Como se pide a la limitación de cobertura.
1610313	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BICARDIAL	A lo principal: Como se pide a la limitación de cobertura solicitada; al primer otrosí: Téngase presente; al segundo otrosi: Por acreditada.
1619276	Antonio Andrés Valenzuela Iturriaga, en representación de ADC Tech Netherlands B.V. Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Mixta	tripleten	Antes de proveer, acompañe documentos que acrediten el cambio de nombre y acreditese nuevo poder o delegación en forma, o señalese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 60 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1619629	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de PROCESS TIME SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Geni agente	Como se pide.
1619727	Manuel Fernando Guevara Vega Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	PurpleDrop	Atendida la circunstancia que en el documento en que consta la cesión de la solicitud el cesionario no se encuentra correctamente individualizado toda vez que falta su nombre, se resuelve: Acompañe en el plazo de 10 días hábiles documento en que el cesionario se encuentre correctamente individualizado bajo apercibimiento de no tener presente la cesión de la solicitud.
1619898	JARRY IP SPA, en representación de Emochi SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Emociones Chilenas	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1630962	John Araan Figueroa Muñoz Resolución de tener por no presentada	Figurativa		
1630978	Mauricio Alejandro Calderón Vergara Resolución de tener por no presentada	Mixta	. Lunch	
1631224	Marcelo Alexis Catalán Kochansky, en representación de CATALÁN Y CAMPOS INVERSIONES SpA	Mixta	CAFÉ INNOVA ENCIENDE TUS IDEAS	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentada			
1631235	Monica Lizeth Ramirez Tello	Mixta	restaurante mi finca colombiana	
	Resolución de tener por no presentada			
1631240	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de ASFALTEC SpA	Mixta	A ASFALTEC	
	Resolución de tener por no presentada			
1631240	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de ASFALTEC SpA	Mixta	A ASFALTEC	Al escrito de fecha 25 de agosto de 2025: No ha lugar al desistimiento atendido el estado administrativo de la solicitud.
	Forma - Res. Desfavorable Escrito			
1631447	Jaime Andrés Fernández Oyarce, en representación de Centro de Formación Laboral Ltda.	Mixta	IFP CHILE	
	Resolución de tener por no presentada			
1631454	Yasna Paulina Bascur Cerda, en representación de Comercializadora Yasna Bascur EIRL	Denominativa	Nova Colors	
	Resolución de tener por no presentada			
1631455	Ignacio Johao Peralta Sepúlveda	Denominativa	Magnate Sushi	
	Resolución de tener por no presentada			
1631502	Jennifer Iris Schuffeneger Tapia	Denominativa	ATINMI	
	Resolución de tener por no presentada			
1631558	Paola Alejandra Ojeda Díaz, en representación de Proyecto Burger Spa	Denominativa	Proyecto Burger	
	Resolución de tener por no presentada			
1631567	Marcelo Sebastián Salinas Arias	Denominativa	Cyberia	
	Resolución de tener por no presentada			
1631573	Carlos Eugenio Del Olmo García	Denominativa	carlosdelolmo	
	Resolución de tener por no presentada			
1631577	Tomás Vicente Romero Mieres	Denominativa	RAIVO	
	Resolución de tener por no presentada			
1631581	Lautaro Andrés Barraza Saavedra	Mixta	Katari Bike Sport Shop Service Tech	
	Resolución de tener por no presentada			
1631588	César Antonio Pérez Cordero	Denominativa	dondeeloso.cl	
	Resolución de tener por no presentada			

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631644	Bárbara Daniela Guzmán Muñoz Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Barbaridades	
1631645	María José González Ellenberg, en representación de Mag propiedades Limitada Resolución de tener por no presentada	Mixta	MAG PROPIEDADES	
1631678	Macarena Bernardita Montero Labbé Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Bugambilia Propiedades	
1631688	Franco Nicolás Henríquez Rubio, en representación de anantha masajes spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	ANANTHA	
1631707	Juan Carlos Cerda Molina Resolución de tener por no presentada	Mixta	SportMeet!	
1631741	Emilia Isabel Solari Trusich Resolución de tener por no presentada	Mixta	betti.	
1631756	Emilio Hipólito Espínola Silva Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Vethology	
1631791	Daniel Enrique Pacheco Paredes Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Estudio Tenglo	
1631792	Sergio Fernando Soler Soler Resolución de tener por no presentada	Denominativa	CLINICA CUMBRES LA SERENA	
1631793	Pedro José Castro Guerrero, en representación de Vinilosaudiofilos SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	VINILOSAUDIOFILOS ANALOG SOUND	
1631794	Diego José Alonso López Resolución de tener por no presentada	Mixta	Paellas Alonso El sabor de España en tu mesa	
1636023	SILVA ABOGADOS , en representación de Inversiones Latinoamericanas W S.A.S. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KUNEVO LLC	**Al escrito de fecha 02/09/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 18/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud de los poderes en custodia N°273474 y delegación Nº 215976.
1636860	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de Annar Eduardo Saleh Auad	Mixta	OXIPLUS	No ha lugar a la corrección de error solicitada, toda vez que la resolución de aceptación a trámite notificada el 25 de agosto de 2025 se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Forma - Res. Desfavorable Escrito			ajustó estrictamente a la solicitud de registro presentada a fs.1, y el hecho de que al incorporarse el rut del solicitante al sistema de presentación en línea de este Instituto se cambie el nombre del solicitante a “ANNAR EDUARDO SALEH AUAD”, se debe a que existe un convenio con el Servicio de Registro Civil e Identificación, y no a que se haya “colocado mal” el nombre del solicitante". Es decir, el rut informado concuerda con ese nombre en el Registro Civil de Chile.
1636862	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de Annar Eduardo Saleh Auad Forma - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	ABENLAB	No ha lugar a la corrección de error solicitada, toda vez que la resolución de aceptación a trámite notificada el 26 de agosto de 2025 se ajustó estrictamente a la solicitud de registro presentada a fs.1, y el hecho de que al incorporarse el rut del solicitante al sistema de presentación en línea de este Instituto se cambie el nombre del solicitante a “ANNAR EDUARDO SALEH AUAD”, se debe a que existe un convenio con el Servicio de Registro Civil e Identificación, y no a que se haya “colocado mal” el nombre del solicitante". Es decir, el rut informado concuerda con ese nombre en el Registro Civil de Chile.
1637143	MIÑO GESTION, en representación de Manuel Enrique Díaz Martínez Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CERKANO	**Al escrito de fecha 02/09/2025:** Téngase por cumplido parcialmente lo ordenado con fecha 22/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia **N°273513.**
991732725	Ángel Pons Ariño, en representación de REISOPACK, S.L. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Reisopack	Atendido al mérito de autos, en particular teniendo presente el escrito de cumplimiento de observaciones de fondo de fecha 14 de febrero de 2025, y lo resuelto con fecha 20 de mayo de 2025, en el cual se tuvo por aclarada la cobertura solicitada a “Máquinas y máquinas herramientas”, de la clase 7, se resuelve: Téngase presente, corríjase en lo pertinente la base de datos. Dejase sin efecto título generado con fecha 27 de mayo de 2025, y emítase un nuevo título que contenga corrección realizada.
991780930	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de PRAXIS PHARMACEUTICAL COLOMBIA LTDA. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Praxis Pharmaceuticals	

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
485681	887167	Rodrigo Alejandro Lafforet Aránguiz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OUI	Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación, debiendo individualizarlo con su nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono. En solicitud se individualiza a OUI. En contrato OUI Ltda. Rut 76399824-k corresponde a SOCIEDAD SUDAMERICANA DE TECNOLOGÍA E INFORMACION LIMITADA.
484491	1171970	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KLARNA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484692	1173660	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MEDIHEALTH	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
484493	1174932	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOSHOPPING	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique “Servicios de importación, exportación y representación” por “Servicios de importación, exportación y representación comercial..... Modifique "partes y accesorios" por "partes y piezas" En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otros, tales como, en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484734	1175152	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERNATIONAL BOX OFFICE ESSENTIALS	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otro”; "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
484735	1175153	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERNATIONAL BOX OFFICE ESSENTIALS	En la descripción de servicios, elimine la expresión "otro”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484733	1176946	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROSCO	Modifique en la descripción de servicios "Empresa de publicidad" por "servicios de publicidad".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
485664	1177034	Winny Alejandra Cecilia Vergara Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRUAS TORRES	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.De ser pertinente, solicite rectificación en registro.
484486	1177295	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOLCE Y SALATO	En descripción de servicios de **Clase 43**, modifique conforme a:**Servicios de** salon de té, **servicios de cafeterías**, **servicios de** restaurante, fuente de sodas, pizzeria, autoservicio de comidas. Bares de comidas rapidas (snack-bars). Servicios de procuracion de alimentos y bebidas preparados, para servirse y llevar. Servicios de banquetes. Servicios de hotel, hosteria y residencial.
484479	1180029	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOLE	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de **Clase 29;** elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol”, y “otras preparaciones para elaborar bebidas”, en el sentido de eliminar la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
484501	1181474	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOHOGAR	En descripción de productos de **Clase 20**, elimine la frase, no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
484497	1181475	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOHOGAR	En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
484716	1185173	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JMS	
484495	1189796	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUZ Y VUKASOVIC INGENIERIA DE SUELOS LIMITADA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484503	1189797	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUZ Y VUKASOVIC INGENIERIA DE SUELOS LIMITADA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
484505	1189798	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUZ Y VUKASOVIC INGENIERÍA DE CONTENCIONES Y FUNDACIONES LIMITADA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484509	1189799	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUZ Y VUKASOVIC INGENIERÍA URBANA LIMITADA	En descripción de servicios de **Clase 35**, modifique "Asesoria" por "**Servicios de asesoria**".....“exportación, importación y representación de toda clase de productos” por “**Servicios de exportación, importación, y representación comercial de toda clase de productos**.....” En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484510	1189800	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUZ Y VUKASOVIC INGENIERÍA URBANA LIMITADA	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
484714	1191225	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Modifique en la descripción de productos "accesorios" por "piezas" Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
484686	1195644	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DESAFIO LEVANTEMOS CHILE	En la descripción de productos, elimine las expresiones “artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases"; "en general", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
484690	1197084	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MICRO AUTOMACION	En la descripción de productos, elimine "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
484478	1197571	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SERONO	En la descripción de productos, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
485740	1346697	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARKLIVE	Acompañe poder para representar al solicitante.Facultad al portador no confiere poder de representación.
484818	1429889	María Soledad Borgoño García, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Casa Mackenna	Acompañe contrato o rectificación con la correcta descripción de los servicios que protege el registro. Acompañe poder extendido con la correcta individualización del solicitante. En caso de no cumplir con lo ordenado se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, por cuanto no se ha dado estricto y total cumplimiento a lo observado con fecha 21 de agosto de 2025.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481458	845475	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	MIRACLES	A la presentación de 25 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
481459	868668	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	MIRACLE	A la presentación de 25 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
481460	886647	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	MIRACLE	A la presentación de 25 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
481467	893990	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	MIRACLE	A la presentación de 25 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484508	1159620	OSCAR SEBASTIÁN VERGARA GAJARDO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ATLANTIK	
484689	1162132	Andrés Felipe Santander Sanhueza, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLICK TO PRINT GMG	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
484695	1162133	Andrés Felipe Santander Sanhueza, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLICK TO PRINT GMG	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
484474	1166907	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CACIQUE 500	Se rectifica representante según poder acompañado.
480586	1167294	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AVO-JECT	A la presentación de 27 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
480753	1167759	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUTICORP	A su escrito de fecha 30 de julio de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
481788	1168369	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STANLEY COFFEE	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: Por acompañados.
480713	1169437	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MCAFEE LIVESAFE	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
480551	1169654	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INDELAT INDUSTRIA DEL CAUCHO	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
484703	1169965	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEFRAGUE STEEL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
482553	1170929	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NETRA	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
482582	1170975	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIDER OPTICAS	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
482586	1170996	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIDER EXPRESS	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
482588	1171392	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAUS TERRAZA	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482376	1171442	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WILMAX	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
484471	1172127	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOTORCLOTHES	Se rectifica representante según poder acompañado.
484477	1172184	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HARLEY-DAVIDSON	Se rectifica representante según poder acompañado.
479826	1174330	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	BIOCLEAN	A la presentación de 25 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Por acompañado documento.
482591	1174917	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIDER .CL, PRECIOS BAJOS EN LA PUERTA DE TU CASA	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
484492	1174933	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOSHOPPING	Se rectifica representante según poder acompañado.
484475	1175010	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOULMAIZE	
484470	1175254	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
484469	1175268	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARTER'S	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484704	1175306	Badilla Davis Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IFINO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
484499	1175932	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	¡MATEMÁTICAS AL MÁXIMO!	
484484	1177294	Atrium S.a. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOLCE Y SALATO	
485618	1177848	Patricio Ignacio de la Barra Gili, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TRAIN	
484500	1177916	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENCO	
484502	1178092	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASA IBERIA	
484506	1178634	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELEMENT3	Se rectifica representante según poder acompañado.
484728	1179214	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
484487	1179560	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORACLE	Se rectifica representante según poder acompañado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482605	1179609	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENTRAL MAYORISTA LIDER	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
484498	1181476	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOHOGAR	
484701	1182852	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BELASTIC	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
484488	1183400	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIRACLON	
484494	1183570	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SKITOTAL	Se rectifica representante según poder acompañado.
484476	1184181	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REPAC ACRILICO	
484481	1184638	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AÑEJO PATRÓN	Se rectifica representante según poder acompañado.
484480	1184968	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OPTI TRACT	
484482	1184971	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENTALIFE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484504	1186515	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMITH BARNEY	
484730	1187861	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERSERORDEN	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
480782	1189941	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VINCENT VAN GOGH	A su escrito de fecha 20 de agosto de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
484507	1190708	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MK KASHIYAMA CORP.	
484490	1190844	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	G	Se rectifica representante según poder acompañado.
484717	1195501	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CYCLE OF GOODNESS	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
484702	1195633	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HENNEY BEAR	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
481479	1204204	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	MIRACLES	A la presentación de 25 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
481462	1226657	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	MIRACLES	A la presentación de 25 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481481	1227774	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	MIRACLES	A las presentaciones de 25 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
485738	1232449	Sebastián Camilo Baeza Monsalve Anotación de Transferencia total	AGUA DEL BOSQUE	
475247	1266369	Albagli, Zaliasnik S.A. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Andina Pack	Corríjanse solicitantes a favor de quienes se pide la anotación.
481266	1271521	SILVA ABOGADOS , en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	MILESCRAFT	A la presentación de 21 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosÍ: Por acompañado documento; al segundo otrosí: Téngase presente.
481465	1295482	Angelo Custodio Donoso Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	MIRACLE	A la presentación de 25 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
485694	1324663	Maria Consuelo Laverde Mejia, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VITALNOST	
485701	1324664	Maria Consuelo Laverde Mejia, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VITALNOST	
481232	1332972	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LA LACKY QUESTION	A la presentación de 26 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
481230	1332973	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KUBI GAMES	A la presentación de 26 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
481238	1332974	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LA LACKY QUESTION	A la presentación de 26 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
481236	1332975	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KUBI GAMES	A la presentación de 26 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
481249	1332994	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	40tena Challenge	A la presentación de 26 de agosto de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al otrosí: Téngase presente.
485624	1469818	Paulina Scarlette Natalia Orellana Sandoval Anotación de Transferencia total	Only Huevos	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
484405	1022805	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	ABSA	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484410	1177200	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LAN CARGO	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484409	1182084	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	IN CARGO	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484407	1193624	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	CARGO REWARDS	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484417	1195725	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LATAM CARGO	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484415	1204052	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LATAM CARGO	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484416	1204053	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LATAM CARGO	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484414	1206295	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LATAM CARGO	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484420	1217039	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LATAM Cargo Chile	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
484421	1218261	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LATAM Cargo Chile	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484418	1222656	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LATAM Cargo Chile	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484422	1222657	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LATAM Cargo Chile	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484411	1237697	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LAN COURIER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484408	1238876	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	CARGO REWARDS	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484412	1241893	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LAN COURIER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.
484413	1241894	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de	LAN COURIER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Prenda (alzamiento)		A la presentación de 21 de agosto de 2025: Por cumplido lo ordenado.

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1616888	1616888: VELVET COMUNICACIONES SPA - TELEMUNDO NETWORK GROUP LLC	VELVET EL NUEVO IMPERIO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1617227	1617227: ARNO RICARDO HOLZ OSTVIG - Ingrid Melany Délano Koch	Dulces de la Gringa by Ingrid Hecho con Amor	Al primer otrosí: Por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1617323	1617323: SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA - Francesca María Noziglia Parga	ICARUS	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1617335	1617335: SERVICIOS MEDICOS E INVERSIONES GRANDVALIRA SPA - Ricardo Alfredo Oyarzún Acuña	PROTOCOLO LUMINA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1617372	1617372: LICAN ALIMENTOS S.A. - LIKAN FOOD SPA	Likan	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1617391	1617391: LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I. - The Procter & Gamble Company	COMPLEJO DERMALOCK CON ROMERO	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1617668	1617668: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA - MITO AUSTRAL SPA	MEDTABOLIKA	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente, la delegación de poder.
1617794	1617794: COMERCIAL E INDUSTRIAL STROLLER SpA - Héctor Fredy Correa Montecinos	BABYSIT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación.
1617835	1617835: SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LIMITADA - Servicios Odontologicos Javiera Garces SpA	HAPPY KIDS	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1617842	1617842: BIOTECNOS S.A. - Sociedad de Investigación, Desarrollo y Servicios en Biotecnología Aplicada BioTECNOS Limitada	BIOTECNOS	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1583919	1583919 - COMERCIALIZADORA EL MIRADOR S.A. - Víctor Miguel Torres Erices. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	LA DOÑA	Resolviendo escrito de fecha 17/06/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1585139	1585139 - PATA FOODS SPA - ALICORP S.A.A. - PRODUCTOS FARMACÉUTICOS S.A. DE C.V. - Eurofarma Chile Spa. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	AMARA	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1595231	1595231 - FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - Juan Pablo Moraga Leiva Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	EL PARIENTE JUAN	Resolviendo escrito de fecha 17/06/2025: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca JUAN VALDEZ y/o SU ELEMENTO FIGURATIVO para distinguir los productos pedidos de la clase 30. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca JUAN VALDEZ y/o SU ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos pedidos de la clase 30, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca JUAN VALDEZ y/o SU ELEMENTO FIGURATIVO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 30 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1598018	1598018 - AZUL AZUL S.A. - SOCIEDAD DE SERVICIOS TURÍSTICOS CASA AZUL LIMITADA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Sociedad de Servicios Turísticos Casa Azul Limitada	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
991228711	991228711: LEONEL GIMENEZ Y CIA O HIDROMEC LTDA - HIDROMEK HIDROLIK VE MEKANIK MAKINA IMALAT SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	HIDROMEK	Resolviendo escrito de fecha 17/06/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1567538	Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CIGARS BOSS	Resolviendo escrito de fecha 16/06/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1606714	1606714 - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A. - BANCO ITAÚ CHILE. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Invierte en tu futuro	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°225170, y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1606755	1606755 - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A. - ITAÚ UNIBANCO S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Itaú Personal Bank. Invierte en tu vida. Invierte en ti	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Como se pide, Téngase presente la cesión de la solicitud, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al tercer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°225170 y 180434, y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1555340	1555340 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Let´s Market SPA	Máster Patitas Dog, Master Patitas Cat	Fallo de aceptación a registro
1558146	1558146 - Limited Liability Company "Sveza" - SUPERFOG CHILE SPA.	SVEZA POPLARPLEX	Fallo de rechazo
1559969	1559969 - COSMOPLAS S.A. - Comercializadora Cosmo Ltda.	COSMOCLIMA	Fallo de aceptación a registro
1559986	1559986 - Metro S.A. - LA DUELA S.A.	LA METRO	Fallo de rechazo
1560556	1560556 - HUGO BOSS Trade Mark Management GmbH & Co. KG - BOSS SHINE SPA.	BOSS SHINE	Fallo de rechazo
1560582	1560582 - I. MUNICIPALIDAD DE VITACURA. - CENCOSUD S.A.	Cenco Laguna Vitacura	Fallo de aceptación a registro
1560610	1560610 - SAFACORP S.A. - Marcelo Francisco Rebolledo General	INNOVATEK	Fallo de rechazo
1561183	1561183 - Patricio Andrés Meneses Carvajal - Banco del Estado de Chile	BE PAY de BancoEstado	Fallo de aceptación a registro
1561654	1561654 - Frutera San Fernando S.A. - Lijuan Wang.	MISÓO	Fallo de rechazo
1566044	1566044 - GASEI S.A. - Alfredo Rafael Cáceres Méndez	M MASTER ÓPTICOS	Fallo de rechazo
1566152	1566152 - Marolina Outdoor Inc. - INVERSIONES PYV SpA.	Hück	Fallo de rechazo
1566179	1566179: Clínica Estética Essenza Limitada - Comercial Better Commerce Ltda.	Essenza	Fallo de rechazo
1566533	1566533: ALVARO OSIEL ROJAS ALBORNOZ Y JESSICA XIMENA ROJAS ROJAS - Paulina Elizabeth Fajardo Henríquez	Automotoriz Repuesto Americano spa	Fallo de rechazo
1566749	1566749: MORPET TECNOLOGÍAS APLICADAS S.A. - Maria Fernanda Iglesias Ecopalet Diseño EIRL	ECOPALET	Fallo de rechazo
1566912	1566912: TRESMONTES LUCHETTI S.A - Carmine Esposito	Napoli Pizzeria Italiana Patagónica	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1567223	1567223: GLOBAL HEALTHCARE CHILE - OPELLA HEALTHCARE SWITZERLAND AG	OPELLA	Fallo de aceptación a registro
1567513	1567513 - RAMON OSEAS GUILLERMO ROMO CONCHA - FRANCISCO JAVIER ORTIZ PORCILE.	CREMS	Fallo de rechazo
1568021	1568021: LATAM AIRLINES GROUP S.A.- LATAMPAY Consultores Limitada	LATAMPAY	Fallo de aceptación a registro
991715374	991715374: COMERCIAL DE VALORES FACTORING SPA - Coval Technologies Pte Ltd.	COVAL	Fallo de aceptación a registro
991756308	991756308: APOLLO TYRES LTD. - Zhejiang Apollo Sports Technology Co., Ltd.	APPOLLINO	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991738296	991738296: S.A.C.I. FALABELLA - Bumble Holding Limited	BFF	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)
991746871	991746871: VEHICLE SERVICE GROUP, LLC. - IE Assets GmbH & Co. KG	HYDROTARY	Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1506127	1506127: Manuel Antonio Rojas Rosales - Kevin Alejandro Rojas Salas	La Gran Magia Tropical	A escrito de fecha 10/07/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Se deja constancia que poder en custodia consta en esta presentación
1532099	1532099: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Saudi Arabian Oil Company	ARAMCO	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 5587, y por constituido el patrocinio y el poder.
1533388	1533388: PHILIP MORRIS BRANDS SÀRL - J&B LIMITED	H&P SILVER PREMIUM BLEND	A escrito de fecha 09/07/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1533564	1533564 - MNML BRANDS, LLC. - Francisco Claro Wunkhaus, Juan Pablo Palmes Castelli, Álvaro Eduardo García Stark.	MINIMAL	A escrito de fecha 10/07/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acreditada personería Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1533600	1533600: KNOP LABORATORIOS S.A. - INMOBILIARIA MARBELLA F-30 SPA - Lavín Asesorías e Inversiones Limitada	K N O T diseño	Resolviendo escrito de fecha 14-07-2025 folio 83752: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 169050, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Resolviendo escrito de fecha 14-07-2025 folio 83762: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°38562, 77764 y 8797, y por constituido el patrocinio y el poder. Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1535950	1535950: THE COCA-COLA COMPANY - INVERSIONES VILLABLANCA Y ESCOBEDO LIMITADA	KAPY	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Atendido el mérito de autos no ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1537398	1537398: ENVIRON SKIN CARE (PROPRIETARY) LIMITED - LUZ MARIA ALVARADO PERALES	DERMALAB	Resolviendo escrito de fecha 14-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Al punto 1) Téngase por acompañado. Al punto 2) Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Téngase presente la delegación.
1537424	1537424 - Caterpillar Inc. - SERVICIO TECNICO HT DIESEL SPA.	HT DIESEL	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°71125, y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1537818	1537818: Patagonia, Inc. - CERVECERIA AUSTRAL S.A. - Claudio Antonio Parada Cicchelli	Altos de la Patagonia	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1540066	1540066: SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. - SIGDO KOPPERS S.A. - SKM SERVICIOS LIMITADA	SKM SERVICIOS LTDA	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°69044. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1540069	1540069: SIGDO KOPPERS S.A. - SKM INGENIERÍA LIMITADA	SKM INGENIERIA LTDA	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°69044. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991710677	991710677: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A - REDEIA CORPORACIÓN, S.A.	reintel	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°139351. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1560582	1560582 - I. MUNICIPALIDAD DE VITACURA. - CENCOSUD S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Cenco Laguna Vitacura	A escrito de fecha 14 de marzo de 2025, folio 31175: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 10 bis inciso segundo de la Ley 19.039, No ha lugar.
1567538	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CIGARS BOSS	Resolviendo escrito de fecha 24/06/2025: A lo principal: Téngase por ratificada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1605599	1605599: LABORATORIOS SAVAL S.A.- Reno Chile S.A. - Eurofarma Chile SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	RHINO-CLO	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1605786	1605786: Pasion Shop SpA - Jorge Ricardo Muñoz Pozas Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	PASION POR 2	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente la limitación de cobertura, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1606714	1606714 - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A. - BANCO ITAÚ CHILE. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Invierte en tu futuro	Resolviendo escrito de fecha 05-08-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1606755	1606755 - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PLANVITAL S.A. - ITAÚ UNIBANCO S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Itaú Personal Bank. Invierte en tu vida. Invierte en ti	Resolviendo escrito de fecha 05-08-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1606815	1606815 - AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA - GACHEA INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	G GATMA	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1606855	1606855 - SYNTHON CHILE LTDA. - Ropsohn Therapeutics S.A.S. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ALSUCRAL	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1606860	1606860 - Roberto Mario Urzúa Gac - Hospimedica Spa. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Hospimedica Chile	Previo a proveer escrito de fecha 11-07-2025 Hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1606865	1606865 - FARMACIAS AHUMADA SPA - Mauricio Gabriel Mitre Vásquez. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VIGA NATIVA	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1606975	1606975 - Ricardo Andrés Nass Vásquez y Eduardo Antonio Nass Balbontín - Trinidad Catalina Del Carmen Díaz Chong Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Trinidad Repostería	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°271068. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1607366	1607366 - SYNTHON CHILE LTDA. - OPKO CHILE S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MASAGE OPKO	Resolviendo escritos de fecha 11-07-2025 folios 83230 y 83544: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°265534. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1607368	1607368 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - OPKO CHILE S.A.. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MASONA	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025 folio 83214: Téngase por contestada la observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025 folio 83226: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°265534. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1607660	1607660 - COMPAÑIA HOTELERA ANDES S.A. - Territoria Santa Rosa SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	NIDO SANTA LUCIA	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Estese a lo que resolverá en la sentencia definitiva Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°253443 y 215976. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1607662	1607662 - COMPAÑIA HOTELERA ANDES S.A. - Territoria Santa Rosa SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	NIDO SANTA LUCIA	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición y observación de fondo. Al primer otrosí: Estese a lo que resolverá en la sentencia definitiva Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°253443 y 215976. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1609057	1609057 - LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - Himalaya Global Holdings Ltd. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Nefrotec	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 180629. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Resolviendo escrito de fecha 28-08-2025: Estese a lo resuelto precedentemente.
1609286	1609286 - MEGGER INSTRUMENTS LIMITED - Nicolás Alfredo Pérez Troncoso. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	megger	A escrito de fecha 22/07/2025 Como se pide, rectifíquese escrito de fecha 21/07/2025. Resolviendo derechamente escrito de fecha 21/07/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Visto y teniendo presente rectificación de fecha 22/07/2025, Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1610263	1610263: SOCIEDAD EDUCACIONAL AMERICAN BRITISH SCHOOL LTDA - Colegio British Royal School SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BRITISH ROYAL SCHOOL	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 262214.
1617613	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	Hoy por Hoy	A la presentación de fecha 19/05/2025: Vistos y habiendose buscado el número de registro de poder que indica y encontrándose persona distinta a lo señalado en su presentación, se resuelve: Previo a resolver, aclare registro de poder que indica o acompañe poder para representar a quien invoca dentro de 30 dias hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
991769436	991769436: TRESMONTES LUCHETTI S.A. - TRUNG NGUYEN INVESTMENT CORPORATION Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	G7 COFFEE GOLD	A escrito de fecha 04/06/2025 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al primer otrosí: Téngase por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 18/08/2025 Estese a lo resuelto precedentemente

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1141355	1172760	77-2023 SHENZHEN INNOKIN TECHNOLOGY CO. LIMITED - E COM LATAM S.A Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	INNOKIN TECHNOLOGY	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Estese al mérito de autos.
1346205	1322697	35-2022 BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD MAIPO CHILE SPA - GUANGZHOU FOODCHAIN CO., LTD Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	ñukemapu	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Estese al mérito de autos.
1367514	1335429	64-2021 AGENCIA DE REPUTACIÓN ONLINE, ELIMINALO SpA - MAIDAN HOLDING LLC Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	ELIMINALO	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Estese al mérito de autos.
1463275	1359422	16-2022 WILDER JOSÉ VERGARA SULBURAN - MARCELA ANDREA TORRES MOLINA Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	la floresta	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Estese al mérito de autos.
1466926	1375584	44-2025: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS S.A. - Peruvian Heritage S.A.C. Resolución de por contestado el traslado de la demanda	SUPRASURE	A escrito de fecha 09/07/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de nulidad Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1493299	1390532	8: JORGE HORACIO ZALDÍVAR SAN ROMÁN/ 1A1 ESTUDIO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	DUCHA SEGURA	Resolviendo escrito de fecha 23-06-2025 folio 1627: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos con citación. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°269275 y 265593. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandada 1a1 Estudio SPA, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2025, según folio 1627: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				a link. https://meet.google.com/qxe-gmgb-jzi **el día 29 de septiembre de 2025 a las 10:00hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1520585	1406067	29: Paola Andrea Coronel Arancibia - Alejandra Kristel Arostica Salinas Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	Los Troncos de La Cruz	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Estese al mérito de autos.
1529473	1416187	109-2023 PRODUCTORA DE EVENTOS BLACK OIL PRODUCTIONS LIMITADA - FRANCISCO JAVIER ARQUEROS MOURGUES Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	comic con	A escrito de fecha 20/085/2025: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, Téngase presente lo expuesto. A escrito de fecha 20/08/2025 Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13/08/2025, en rebeldía. Resolviendo derechamente escrito de fecha 1/08/2025 folio 93071: Téngase presente el desistimiento de la demanda. Atendido lo expuesto precedentemente, archívense estos antecedentes.
1529473	1416187	109-2023 PRODUCTORA DE EVENTOS BLACK OIL PRODUCTIONS LIMITADA - FRANCISCO JAVIER ARQUEROS MOURGUES Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	comic con	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 13/08/2025, en rebeldía. Proveyendo escrito de fecha 23/07/2025 folio 88011 Téngase presente la objeción de los documentos y téngase presente.
1536634	1409695	92-2023 OPENFIGHT.CHILE & LATAM SPA - Gipson Daniel Gatica Yepsen Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	Open Fight Chile	Resolviendo escrito de fecha 28/07/2025: Estese al mérito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 05/09/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada